



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACIÓN
SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 01281-2012-
55-0201-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ,
2018.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

AUREA AGRIPINA GRAZA CHAVEZ

ASESOR

Mgtr. DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

Mgtr. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

Presidente

Mgtr. MANUEL BENJAMIN GONZALES PISFIL

Miembro

Mgtr. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

Miembro

Mgtr. DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO

DTI

AGRADECIMIENTO

A mis padres:

Por haberme dado la vida, guiándome con sabiduría y apoyándome incondicionalmente en mi formación académica para lograr mis metas y anhelos.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Aurea Agripina Graza Chávez

DEDICATORIA

A mis padres Ana y Julio:

Quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación siendo mi apoyo en todo momento. Depositando su entera confianza en cada reto que se me presentaba sin dudar ni un solo momento en mi capacidad. Es por ellos que soy lo que soy ahora.

A mi hija

A quien le adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Aurea Agripina Graza Chávez

RESUMEN PRELIMINAR

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **01281-2012-55-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2018**. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, violación sexual, motivación y sentencia, intangibilidad, indemnidad sexual.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on, rape of a minor under relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 01281-2012-55-0201-JR -PE-02, JUDICIAL DISTRICT ANCASH - HUARAZ - 2016. It kind of qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: high, very high and very high and the court of second instance: medium, high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and very high, respectively range.

Keywords: quality, sexual violation, motivation and judgment, intangibility, sexual indemnity

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	10
2.1. Antecedentes	10
2.2. Bases teóricas.....	12
2.1.1 Desarrollo de instituciones jurídicas generales relacionadas con las sentencias en estudio	12
2.1.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal	12
2.1.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi	12
2.1.1.1. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal	13
2.2.1.2. El proceso penal	17
2.2.1.3. La prueba en el proceso penal.....	19
2.2.1.4. La sentencia	44
2.2.1.5. Los medios impugnatorios.....	66
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	73
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	73
2.2.2.1.1. La teoría del delito	74

2.2.2.1.2. Componentes de la teoría del delito.....	74
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	75
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	76
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	76
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de violación sexual de menos de edad en el código penal ...	76
2.2.2.2.3. El delito de violación sexual de menor de edad.....	76
2.3. Marco conceptual.....	81
III. METODOLOGÍA.....	85
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	85
3.1.1. Tipo de investigación.....	85
3.1.2. Nivel de investigación.....	85
3.2. Diseño de investigación.....	86
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	86
3.4. Fuente de recolección de datos.....	87
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	87
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	87
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.....	87
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	88
3.6. Consideraciones éticas.....	88
3.7. Rigor científico.....	88
IV. RESULTADOS.....	90
4.1. Análisis de los resultados.....	212
IV. CONCLUSIONES.....	219
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	226
ANEXOS.....	233

ÍNDICE DE CUADROS

CUADRO N° 1	90
CUADRO N° 2	96
CUADRO N° 3	146
CUADRO N° 4	152
CUADRO N° 5	159
CUADRO N° 6	195
CUADRO N° 7	202
CUADRO N° 8	207

INTRODUCCIÓN

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

El abuso sexual en menores es un problema alarmante que afecta a todos los países del mundo, pero es un tema amplio del que aún hace falta investigar. En los últimos años vemos con preocupación que la violación sexual en el mundo va en aumento; más aún en caso de menores de edad; el cual amerita que las leyes penales sean más duras y drásticas para los que cometen este tipo de delitos.

En el ámbito internacional se observó:

En España, por ejemplo, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema (Burgos, 2010).

Asimismo, según la publicación de la Revista Utopía (2010); en opinión de connotados profesionales, a la pregunta *¿cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día?* Las respuestas fueron:

Para, Sánchez, A. (Catedrático de la Universidad de Málaga) para la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales;

asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia.

Asimismo, para Bonilla S. (profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla) el problema es, el exceso de documentación; la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que una instrucción penal se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos.

También, para Quezada, A. (autor de múltiples publicaciones en investigación), el problema es la tardanza para tomar decisiones.

Por su parte, en el estado mexicano:

Según, informa el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró “El Libro Blanco de la Justicia en México”; una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), lo que significa que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma.

Asimismo, según Pásara (2003), existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias

judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

Se han desarrollado instrumentos de protección general de la niñez, dentro del cual hacen especial hincapié en el cuidado frente a los abusos sexuales, los siguientes:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del estado.

- Convención Iberoamericana de Derechos de la Juventud. Artículo 11. Derecho a la protección contra el abuso sexual. Los Estados partes adoptarán las medidas que sean necesarias para evitar que la explotación, el abuso o el turismo sexual o de cualquier otro tipo de violencia o malos tratos de los jóvenes y promoverá la recuperación física, psicológica y económica de las víctimas.

- Convención sobre los Derechos del Niño (Naciones Unidas). Artículo 19. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Artículo 34 Los Estados partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 36: Los Estados partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En el año 2008, se realizó el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo, no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

De otro lado, según resultados de la VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2012, ejecutado por YPSOS Apoyo, Opinión y Mercado SA, a la pregunta: ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más mujeres corruptas trabajando en dichas instituciones?, la respuestas fueron; en la Costa Norte 32%; en la Costa Sur 33%; en Lima Callao 29%; en la Selva 32%; en la Sierra Norte 29%; en la Sierra Central 33%; y en la Sierra Sur 27%. En similar procedimiento, a la pregunta ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más hombres corruptos trabajando en dichas instituciones?, la respuesta en el mismo orden, antes indicado fue: 51%; 53%; 59%; 41%; 40%; y 43%. De lo que se infiere que la corrupción no distingue géneros y comprende en gran porcentaje al Poder Judicial del Perú (PROÉTICA, 2012).

El Perú ocupa el tercer lugar en el mundo entre los países con mayor prevalencia de mujeres entre 15 y 49 años que sufren de violencia sexual por parte de su pareja.

Estamos por debajo solo de países como Etiopía y Bangladesh, donde las violaciones crecen porque las menores son casadas antes de los 15 años.

En el ámbito local:

En el ámbito local, se conoce la práctica de referéndum organizados por el Colegio de Abogados del Santa, y los resultados dan cuenta de la opinión que vierten los agremiados respecto de la función jurisdiccional y fiscal conforme se publican en los diarios locales (Diario de Chimbote, 24 de octubre 2012), en los cuales evidentemente algunas autoridades gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros no.

No obstante lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto de los referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

En el ámbito local podemos percibir que la violación sexual a menores de edad es un porcentaje alto, pero que lamentablemente las víctimas o familiares no denuncian, quedando en la impunidad estos hechos; ya sea por la vergüenza o porque las leyes no permiten una actuación pronta e inmediata de las autoridades judiciales.

En el ámbito institucional universitario

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° **01281-2012-55-0201-JR-PE-02**, perteneciente al **Distrito Judicial de Ancash-Huaraz**, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal donde se condenó a la persona de Z. C. C. J.(código de identificación) por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de J. P. M. R.(Código de identificación), a una pena privativa de la libertad de seis años

y ocho meses, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelación de la Corte Superior de Justicia de Ancash, y al pago de una reparación civil la cantidad de cinco mil nuevos soles a favor de la agraviada de iniciales G.A.L.A.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el 23 de julio del 2012 y fue calificada el día 1 de agosto del 2012, la sentencia de primera instancia tiene fecha de 22 de octubre del 2015, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del 19 de abril del 2016, en síntesis, concluyó luego de tres años, ocho meses y veintiséis días, aproximadamente.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01281-2012-55- 0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2018?

Para resolver el problema planteado se traza un **objetivo general**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01281-2012-55-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2018.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza **objetivos específicos**

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación s hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la violación sexual a menores de edad tiene un porcentaje alarmante pero que lamentablemente la administración de justicia es lenta por la gran carga que tienen el Ministerio Público y el Poder Judicial, además nuestras leyes penales

son poco severas y a eso debemos agregar la corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector.

Es inadmisibles que una menor que ha sido violada sexualmente espere más de tres años para alcanzar la justicia, después de haber sufrido las secuelas psicosociales. Esperemos pues que las autoridades judiciales sean más sensibles a la situación que viven los agraviados y agilicen los procesos para que de alguna manera resarcir el daño sufrido.

El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...

Por su parte, Pásara Luís (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley.

Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables;

c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolucón requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país...

2.2 Bases Teóricas

2.1.1. Desarrollo de instituciones jurídicas generales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.1.1.1. *Garantías Constitucionales del Proceso Penal.*

Respecto a los principios constitucionalizados del proceso penal, se puede afirmar que, es son concepciones jurídicas procedimentales primordiales, superiores y elementales que irradian toda la dinámica del proceso penal.

Asimismo, De la Oliva (citado por Calderón, 2013) señala: los principios no obedecen consideraciones de conveniencia, sino a exigencias fundamentales de justicia, perceptibles como tales por cualquier persona no deshumanizada. Por lo que las garantías son esos principios que, debidamente recordados y conscientemente aplicados a un caso concreto, constituyen una seguridad y protección contra la arbitrariedad estatal en la aplicación de la ley penal, puesto que constituyen una forma de protección o seguridad de los derechos del individuo frente al poder estatal (p. 28).

De lo esgrimido se puede afirmar que, se está dando un proceso de constitucionalización del Derecho y en particular del Derecho Procesal Penal, puesto que el legislador incorporó en la constitución los derechos fundamentales; que son eminentemente de índole procesal.

2.1.1.2. *El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.*

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas

acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

2.1.1.1. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes

A. Principio de Legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

B. Principio de Presunción de Inocencia.

Para Sánchez (2009) la inocencia del imputado es considerada un principio rector del proceso penal, de ineludible observancia por la autoridad judicial principalmente, y por aquellas

autoridades encargadas por la persecución del delito, siendo que la persona imputada de infracción penal debe ser considerada como inocente en tanto en cuanto la autoridad, dentro de un proceso penal no establezca que es culpable mediante una sentencia (p. 299).

Peña (1999) afirma: la presunción de inocencia es un derecho fundamental de todo ciudadano y, como tal, es un logro del derecho moderno, mediante el cual todo inculcado durante un proceso penal es, en principio, inocente; mientras no medie sentencia condenatoria o absolutoria (p. 114).

Por otro lado Mixán (2005) considera que, “el principio de presunción de inocencia es uno de los límites que impone la práctica del Debido Proceso, sustentando que enmarca su teleología en impedir la imposición arbitraria de la pena, además de otras seguridades jurídicas, como aquello de que el procesado no tiene deber alguno de probar su inocencia frente a una imputación concreta, por cuanto el deber de probar la verdad de la imputación es de quien la formula, por la que la presunción de inocencia es descartable; solamente mediante una investigación y una actividad probatoria suficiente y realizadas legítimamente mientras subsista algún tanto de duda metódica o resulte insuperable la duda o mientras la actividad probatoria este incompleta, la presunción de inocencia persiste, por cuanto la prueba en contrario debe ser contundente para tener la eficacia de excluir la presunción de inocencia” (p. 166).

C. Principio del debido proceso

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

D. Principio de motivación.

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002).

E. Principio Del Derecho A La Prueba

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

F. Principio de Lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

G. Principio de Culpabilidad Penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

H. Principio Acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006)

I. Principio de Correlación Entre Acusación y Sentencia

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art.139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política)

2.2.1.2. EL PROCESO PENAL

A. Definiciones

A decir de Asencio Mellado: “El proceso no es otra cosa que un método de determinación de hechos y responsabilidades y para la consecución de este fin ha de permanecer en la más absoluta neutralidad (...)” (Cubas, 2005, P. 493)

Proceso es el conjunto de actuaciones tendientes a averiguar la perpetración del delito, la participación de los delincuentes, su responsabilidad e imponerles la penalidad señalada. Comprende el sumario y el plenario (Cabanellas, 2011, P. 439, Tomo 6)

2.2.1.3.1. Clases de Proceso Penal

De acuerdo al Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por D.L. N° 957, Promulgado el 22 de julio del 2004 y publicado el 29 de julio del 2004, se identifica dos tipos de proceso penal: común y especiales.

2.2.1.3.2. El Proceso Penal *común*

A. Definiciones

Se encuentra prevista en nuestro código de procedimientos penales, permite que se tramiten en esta vía sólo aquellos delitos que revisten gravedad o suma gravedad. el plazo de instrucción en este proceso es de cuatro meses prorrogables a dos meses más, para saber a exactitud cuáles son aquellos delitos sujetos a trámite ordinario nos tenemos que remitir a la ley 266689, publicada el día 30 de noviembre de 1996, la cual en su artículo 1ro. describe en forma clara cuales son los delitos sujetos a este procedimiento; el juez y el fiscal provincial funcionarios de primera instancia en la etapa de instrucción se dedican a investigar la forma y modo en que

habría ocurrido el evento delictivo, limitándose al momento de concluir el proceso a evacuar sus informes finales. No resuelven el problema de fondo; si hay acusación del fiscal superior con lauto superior de enjuiciamiento, se procederá a llevar a cabo el juicio oral. Se permite el recurso de nulidad y resolverá la sala suprema.

B. Regulación

Se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Penal en el libro Tercero, del artículo 331° al 403°.

C. Características del proceso común

El proceso penal común tiene tres etapas: la etapa preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento.

La etapa preparatoria, está a cargo del Fiscal, correspondiendo al Juez de la Investigación Preparatoria el control respectivo cuando las partes lo soliciten...la policía y sus órganos de investigación prestan el apoyo que requiera el Fiscal; el Instituto de Medicina Legal forma parte del Ministerio Público, cumple función de apoyo al trabajo fiscal y desde el punto de vista científico, sus informes son imparciales. En suma, todas las entidades del Estado, en la medida de sus competencias deben de prestar apoyo al Fiscal en el ámbito de la investigación que realizan. En ese sentido el Ministerio Público suscribe convenios de cooperación con diferentes instituciones públicas y privadas (Sánchez, 2013, P. 312)

La etapa intermedia, en este estadio, y luego de acopiar los elementos de prueba en el ámbito de los actos de investigación, el Fiscal deberá decidir si formula requerimiento acusatorio al

Juez de la Investigación Preparatoria o si le requiere el sobreseimiento del proceso. El plazo es de 15 días de finalizada la Investigación Preparatoria (Sánchez, 2013, P. 341)

La etapa de juzgamiento, específicamente el juicio oral, constituye la etapa más importante del proceso debido a que se actúan y se debaten las pruebas ofrecidas y permiten al Juez Penal formar la convicción necesaria para construir la sentencia (Sánchez, 2013, P. 359)

2.2.1.3. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

2.2.1.3.3. Conceptos

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

La prueba es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad pueda formar en el Juez la certeza de haber avanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo de desvirtuar la presunción de inocencia (Neyra, 2010, P. 544)

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Cabal reputación de una falsedad. Comprobación. Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver

sobre lo dudoso o discutido. Razón, argumento, declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo. (Cabanellas, 2011, P. 497, Tomo 6)

2.2.1.3.4. El objeto de la prueba

El objeto de prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso, con la finalidad de formar convicción en el Juez para que decida con certeza (Sánchez, 2013, P. 161)

Según Mixan el objeto de prueba es todo aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado; por tanto, debe tener la calidad de real, probable o posible (Neyra, 2010, P. 548)

En el artículo 158° del Nuevo Código Procesal Penal que señala: "En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados", de esta manera se adopta el sistema de libre valoración de la prueba, pero con restricciones.

2.2.1.3.5. La valoración de la prueba

La prueba se valora en el marco del sistema de la sana crítica, utilizando las reglas de la lógica, la ciencia, las máximas de la experiencia, con la motivación correspondiente. Dos elementos destacan: la libertad de convencimiento judicial sobre la prueba, en atención al razonamiento lógico; y la exigencia de expresar cuales son tales razones en la motivación de la resolución...Para Cafferata Nores la autoridad judicial llegará a conclusiones sobre la prueba en plena libertad de la apreciación pero observando normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia, con la obligación de expresar las razones de tal convencimiento

y de los elementos de prueba que lo sustentan, exigiéndose: la descripción del elemento probatorio y su valoración crítica (Sánchez, 2013, P. 163).

2.2.1.3.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

Dentro del proceso judicial se ha actuado los siguientes medios probatorios:

A. informe policial

a. Definición

Es una narración escrita que contiene los hechos y los datos recopilados durante el curso de una investigación, es también un medio de comunicación que utiliza el investigador acerca de sus procesos y hallazgos.

El informe policial comprenderá los datos iniciales de su intervención -si fue a instancia de la Fiscalía, por denuncia de parte o por actuación de oficio-, las diligencias realizadas –recepción de declaraciones, levantamiento de actas, realización de pericias, verificaciones, informes y documentos varios, etc.- acompañando documentación fílmica o fotográfica, si fuera el caso. Sin embargo, la misma disposición establece que el Informe Policial se abstendrá de emitir opinión jurídica y establecer responsabilidades, pues tal facultad compete al Fiscal, quien es titular de la acción penal y autoridad judicial encargada de la persecución pública del delito (Sánchez, 2013, P. 321)

B. Regulación

Está regulado en el Art. 332 Inc. 1, 2 y 3 del Nuevo Código Procesal Penal

a. El informe policial en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al acta de recepción de denuncia verbal; la personal de Marcos Santiago Montes Picón se presentó ante el instructor SO2 PNP Ángel Gonzales Flores de la Comisaria PNP de Pariacoto, siendo a las 11.00 horas del día 23 de julio del 2012, manifestando que su menor hija de iniciales J.P.M.R. (16 años) aparentemente ha sido víctima de violación sexual por parte de la persona Z.C.C.J. (40 años), vecino de los denunciantes. Hecho ocurrido el día 19 de julio a las 16.00 horas aproximadamente, en circunstancias que la menor fue a recoger fresas a su huerto y cuando retornaba fue interceptada por Z.C.C.J., quien de manera violenta la cogió del brazo y le cubrió la boca para introducirla a su domicilio, donde al parecer fue ultrajada sexualmente, donde permaneció aproximadamente de 15 a 20 minutos; huyendo hacia su domicilio en un descuido del sujeto, quien amenazó vociferando palabras soeces y con volver a ultrajarla sexualmente e incluso atentar contra su vida si hacia conocimiento de sus padres o de la autoridad policial. Al mismo tiempo manifiesta que al parecer el denunciado ha estado recluido en un establecimiento penitenciario por el mismo motivo. (N° 01281-2012-55-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2016)

C. la declaración del imputado

a. Definición

La declaración del imputado constituye una de las diligencias más importante del proceso, pues de un lado, posibilita el derecho a la defensa le asiste de manera directa, y por otro, permite conocer de la boca de la persona inculpada, las circunstancias de su participación en el hecho denunciado o su negativa en el mismo, así verificar su dicho mediante la realización de diligencias posteriores. El imputado tiene derecho a declarar o guardar silencio, a ampliar su

declaración, siempre que declara lo hace con la presencia obligatoria de su abogado defensor (Sánchez, 2013, P. 109 - 110).

b. Regulación

El Nuevo Código Procesal Penal regula, en su Libro Primero, capítulo III la declaración del imputado, cuyo objeto principal es indagar y comprobar los hechos aparentemente delictivos, es decir, se prevé una serie de diligencias –actos y/o medios de investigación– que luego servirán como instrumentos. **La declaración del imputado en el proceso judicial en estudio**

En el caso investigado, se desprende que en la declaración realizada por el imputado Z.C.C.J. no admite ser autor del delito de violación sexual de menor de edad, puesto que él se encontraba en la ciudad de Casma y no recordando el atuendo que llevaba ese día.

c. La Investigación Preliminar en el proceso judicial en estudio

La investigación en el presente caso estuvo a cargo del Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Penal Corporativa Dr. Yeder Ibarra Mendoza, ante quien rindió declaración la persona Z.C.C.J.; quien niega los hechos que se le imputan y la agraviada J.P.R.M. ratifica su denuncia y sindicación e imputa al acusado como autor del delito tipificado (Expediente N° 01281-2012-55-0201-JR-PE-02, Del Distrito Judicial De Ancash – Huaraz, 2016)

D. La declaración de la agraviada

a. Definición

La declaración es la manifestación, comunicación, explicación de lo ignorado, oculto o dudoso. Publicación, manifestación del propósito, animo o ideas. Disposición jurada de los testigos y

peritos en causas criminales o en pleitos civiles; y la hecha por el reo, sin prestar juramento en los procesos penales (Cabanellas, 2011, P. 27, Tomo 3)

El artículo 94° del Nuevo Código Procesal Penal define al agraviado como todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo.

El agraviado es el ofendido o perjudicado que por su sola calidad de ser tal goza de derechos, sin necesidad de constituirse en parte civil (Neyra, 2010, P. 256)

b. Regulación

Se encuentra regulado desde el artículo 94° al 97° del Nuevo Código de Procesal Penal

c. La declaración de la agraviada en el proceso judicial en estudio

En el presente caso, se recogió la declaración de la menor J.P.M.R., quien reconoció plenamente al autor de la violación sexual, narrando la forma y circunstancias como se suscitaron los hechos en su agravio, conforme se detallan líneas arriba en el acta de recepción de denuncia verbal y la entrevista a la menor. (Expediente N° 01281- 2012-55-0201-JR-PE-02, Del Distrito Judicial De Ancash – Huaraz, 2016)

E. Documentos

a. Definición

Documento es todo medio que contiene, de manera permanente, una representación actual, pasada o futura, o del pensamiento o del conocimiento; de una aptitud artística o de un acto o de un estado de la naturaleza...comprende a todas aquellas, manifestaciones de hecho, como

las llamadas instrumentales (cinta magnetofónica, video, disquetes, fotografías planos, etc.) (Sánchez, 2013, P. 186) Documento escrito, escritura, instrumento con que se prueba, confirma, demuestra o justifica una cosa o, al menos, que se aduce con tal propósito. En la acepción más amplia cuando consta por escrito o gráficamente; así lo es tanto un testamento, un contrato firmado un libro una carta o una fotografía o un plano (Cabanellas, 2011, P. 304, Tomo 3)

b. Regulación

Los Documentos están regulados por Ley N° 27806, “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública” y su modificatoria, Ley N° 27927; sistematizadas en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM y en el Nuevo Código Procesal Penal en los artículos 184° al 187°.

c. Clases de documento

Las clases de documentos son manuscritos, impresos fotocopia, faz, disquetes, películas, fotografías radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares. (Artículo 185° - NCPP).

d. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

- Una copia fotostática del Oficio N° 152-2012 – RPN-CH/XIII-DPT- A/DIVPOL-CH/C.PNP.P, remitiendo el Acta de la Denuncia Verbal N° 05- 2012

- Una copia fotostática del Oficio remitiéndose el Acta de Recepcion de Denuncia Verbal N° 05-2012.
- Una copia fotostática del Acta de Recepción de Denuncia Verbal N° 05-2012.
- Una copia fotostática del Acta de entrevista a la víctima (menor)
- Una copia fotostática del DNI de la víctima (menor)
- Una copia fotostática del Certificado Médico Legal N° 003357-EIS, practicada a la menor.
- Una copia fotostática del Oficio N° 150-RPN-CH/XIII.DPT-A/DIVPOL-CH-CSPNPC-CPNP.P, solicitando la partida de nacimiento de la víctima J.P.M.R. a la Municipalidad Distrital de Pariacoto.
- Una copia fotostática del Informe N° 372-2012-RDRQC-CSJAN/PJ, dando a conocer los antecedentes penales del imputado Z.C.C.J.
- Una copia fotostática del Oficio N° 973-2012-INPE/18-201-URP-I, informe sobre antecedentes penales del acusado Z.C.C.J.
- Una copia fotostática del Oficio N° 169-RPN-CH/XIII.-DIRTE-A/DIVPOL-CH/CPNP.P, remitiendo documentos recepcionados por la Sub Unidad policía.
- Una copia fotostática de la Pericia Psicológica N° 003418-2012-PSC, practicada a la menor J.P.M.R.
- Una copia fotostática de la partida de Nacimiento de la menor J.P.M.R
- Una copia fotostática del Acta de suspensión de la diligencia de declaración referencial de la menor J.P.M.R.
- Una copia fotostática de la Declaracion Referencial de M.S.M.P.
- Una copia fotostática de la constancia de concurrencia del acusado Z.C.C.J.

- Una copia fotostática del Acta de declaración de la presunta menor agraviada J:P:M:R.
(16 años)
- Una copia fotostática del Escrito N° 01 de Z.C.C.J., donde hace de conocimiento el domicilio procesal.
- Una copia fotostática de constancia de Inconurrencia de la persona R.C.S.C.
- Una copia fotostática de constancia de Inconurrencia de la persona P.L.P.R.
- Una copia fotostática de Declaración de Delia Flora Rodríguez Bautista.
- Una copia fotostática del Escrito, donde el acusado solicita copias simples de todo lo actuado.
- Una copia fotostática de Acta de entrega de copias al acusado Z.C.C.J.
- Una copia fotostática de Formato de Información de derechos y Deberes del Imputado.
- Una copia fotostática de Acta de Declaración Indagatoria de Z.C.C.J.
- Una copia fotostática de la Declaración Testimonial de R.C.C.S.
- Una copia fotostática de la Declaración Testimonial de P.L.P.R.
- Una copia fotostática de la Constatación Fiscal, llevada a cabo por la Fiscal Adjunta Dra. María Toledo La Rosa y el Fiscal provincial Dr. Yeder Ibarra Mendoza de día 11 de septiembre del 2012.
- Una copia fotostática de la Declaración Referencial de V.F.O.M.
- Una copia fotostática de la Declaración Referencial del Menor A.F.M.R.
- Una copia fotostática del escrito, solicitando copias simples de todo lo actuado.
- condenar al acusado Z.C.C.J a seis años y ocho meses de pena privativa de libertad y al pago de reparación civil, la cantidad de cinco mil nuevos soles.

- Una copia fotostática del Acta de entrega de copias al abogado defensor L.S.A.G, del imputado Z.C.C.J.
- Una copia fotostática de la Declaración Referencia de R.A.Q.
- Una copia fotostática del Oficio N° 2703-2012-MP-IMLCF/DML-ANCASH- HZ, remitiendo el original del Protocolo de la Pericia Psicológica N° 004481- 2012-PSC de fecha 21/09/2012, practicada a Z.C.C.J.
- Una copia fotostática del Protocolo de Pericia Psicológica N° 004481-2012- PSC de fecha 21/09/2012, practicada a Z.C.C.J.
- Una copia fotostática del Acta de desglose de Documentos: resultados del Análisis espermático, fosfatada Prostática y ADN practicados a las muestras del contenido vaginal de la menor agraviada J.P.M.R.
- Una copia fotostática de la Evaluación Psiquiátrica N° 063207-2012-PSQ de la menor agraviada J.P.M.R.
- Una copia fotostática del Oficio N° 201-2012-MP-FN-FPPC-1°D-INV., solicita evaluación psiquiátrica a la menor J.P.M.R. al Servicio de Psiquiatría Forense.
- Una copia fotostática del oficio N° 3446-2012-MP-FN-IML-JC- GC/LAB.ADN, mediante el cual se autoriza a la División Médico Legal de Ancash realizar la toma de muestras a los involucrados.
- Una copia fotostática de la Cartilla de Información de la Prueba Pericial Penal Genética Molecular-Identificación, Paternidad y Homologación de Muestras- Laboratorio Molecular y de Genética-Instituto de Medicina Legal- Ministerio Público- Perú.
- Una copia fotostática de la Diligencia de Toma de Muestras de sangre e Hisopado de la Cavidad Bucal para el ADN del imputado Z.C.C.J.
- Una copia fotostática del Acta de Consentimiento para la Toma de Muestra y Datos Personales para la Prueba de ADN en casos de Paternidad y homologación, del

- imputado Z.C.C.J. Una copia fotostática del Formato A-7, Cadena de Custodia de la Muestra y Datos Personales para la Prueba de ADN en casos de Paternidad y homologación, del imputado Z.C.C.J.
- Una copia fotostática del Oficio N° 3269-2012-MP-FN-IML-JN-GEGRIM/LATOQUIL, remite el Informe de Muestras Biológicas de la menor agraviada J.P.M.R.
 - Una copia fotostática del Oficio N° 259-12-MP-FN-IML-LATOQUIL/B.F. donde informa que las muestra biológicas de la menor se encuentran en el Área de Biología Forense del laboratorio de Toxicología y Química Legal.
 - Una copia fotostática de la Disposición de Conclusión del Plazo del Secreto de las Actuaciones de Investigación.
 - Copia fotostática del oficio N° 2656-2012-MP-IMLP-DML-ANCASH. Se remite en original el resultado de Biología Forense con CML N° 3359-EIS, de la menor agraviada J.P.M.R.
 - Copia fotostática del Servicio de Biología Forense el resultado de los análisis practicados a la menor agraviada J.P.M.R.
 - Copia fotostática de la disposición de conclusión del plazo del Secreto de las Actuaciones de la Investigación.
 - Copia fotostática del Oficio n° 3747-2012-MP-FN-IML-JN-GC/LAB.ADN, se solicita la realización de la Prueba del ADN al imputado Z.C.C.J.
 - Copia fotostática de la Evaluación Psiquiátrica N° 067524-2012-PSQ, practicado al imputado Z.C.C.J.
 - Copia fotostática del Oficio N° 230-PM-FN-FPPC-1°D.INV., mediante el cual se solicita a la Sub Gerencia de la división Clínico forense de Lima- DICLIFOR, la evaluación psiquiátrica al investigado Z.C.C.J.

- Copia fotostática de la disposición de formalización y continuación de la Investigación preparatoria.
- Copia fotostática del oficio N° 381-2012-MP-5FPPC-HUARAZ, comunica la formalización y continuación de la Investigación preparatoria.
- Copia fotostática de la Notificación N° 52323-2012-JR-PE a la Quinta fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz.
- Copia fotostática de la Resolución Uno, donde se dispone la formalice y continua con la Investigación Preparatoria.
- Copia fotostática del Oficio N° 278-2012-MP-FN-IML-JN-GC/LAB.ADN, informa que a falta de insumos en el Área de Análisis del Laboratorio no se ha podido procesar el examen de ADN al investigado Z.C.C.J.
- Copia fotostática del Oficio N° 460-2012-MP-5FPPC-HUARAZ, comunica que el Despacho Fiscal ha solicitado al laboratorio de Toxicología y Químico Legal, remita las muestras del hisopado y contenido vaginal correspondiente a la menor agraviada J.P.M.R.
- Copia fotostática del oficio N° 184-2013-MP-5FPPC-HUARAZ, comunica prórroga de la Investigación Preparatoria seguida contra Z.C.C.J.
- Copia Fotostática de la Disposición de la Prórroga de la Formalizacion y Continuación de la Investigación Preparatoria
- Copia fotostática del escrito N° 01, comunica el domicilio procesal y designación de abogado defensor de la madre de la agraviada D.F.R.B.
- Copia fotostática del DNI de la madre de la menor agraviada D.F.R.B.
- Copia fotostática de la Notificación N° 7780- 2013 a la Quinta Fiscalía Provincial Penal corporativa de Huaraz.
- Copia fotostática de la resolución Número Dos, del 2° Juzgado penal de Investigación

Preparatoria de Huaraz, dando a conocer la prórroga por 60 días el plazo de la Investigación Preparatoria.

- Copia fotostática del oficio n° 1171-2013- MP-FN-IML-JN-GC/LAB.ADN, comunica la demora de los resultados del perfil genético del imputado Z.C.C.J.
- Copia fotostática del oficio N° 173-2013.1er.DI-5ta.FPPC.HZ-MP-FN, solicita informe del actual estado de Homologación y ADN practicado a las muestras de extracción de sangre e hisopado bucal realizado al investigado Z.C.C.J.
- Copia fotostática del oficio N°381.2013-MP-5FPPC-HUARAZ, comunica complejidad de la Investigación Preparatoria.
- Copia fotostática de la Disposición de Complejidad de la Formalización continuación de la Investigación Preparatoria de la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Huaraz.
- Copia fotostática de la Notificación n° 19874-2013-JR-PE a la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Huaraz.
- Copia fotostática de la Resolución Número 03 de 2° Juzgado Penal de Investigación preparatoria Sede Central, en la cual declara compleja la Investigación Preparatoria seguida contra Z.C.C.J.
- Copia fotostática de requerimiento de Prórroga del plazo de la Investigación Preparatoria Declarada compleja del Fiscal Dr. Y Eder Ibarra Mendoza al Juez de la Quinta fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, dicte la prórroga del plazo de la Investigación Preparatoria Declarada Compleja por el plazo de ocho meses
- Copia fotostática de la Notificación N° 30673-2013-JR-PE a la Quinta fiscalía provincial penal corporativa de Huaraz.
- Copia fotostática de la Resolución número 04 del 2° Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, para la realización de la audiencia de anticipación de control de Prorroga de la Investigación Declarada Compleja en la Sala de Audiencia N° 02 del Juzgado de

Investigación Preparatoria de la Provincia de Huaraz.

- Copia fotostática del oficio n° 827-2013-MP-5FPPC-HZ-1er D.INV., comunica la conclusión de la investigación Preparatoria.
- Copia fotostática de la Disposición de la Conclusión de la Formalización y Continuación de la investigación preparatoria.
- Copia fotostática de la Notificación N° 35897-2013-JR-PE a la 2° Juzgado Penal de investigación Preparatoria Copia fotostática de la Resolución número 06 del 2° Juzgado Penal de investigación Preparatoria Sede Central, da a conocer la conclusión de la investigación preparatoria.
- Copia fotostática de la notificación N° 37746-2013-JR-PE, a la Quinta fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz.
- Copia fotostática de la Resolución Nro. 01 del 02 del Juzgado de investigación Preparatoria de la Provincia de Huaraz., solicita al Ministerio Público adjunte los juegos y las partes del proceso de los elementos de convicción.
- Copia fotostática del Oficio N° 956-2013-1°D.INV. -5°FPPC-HZ-MP-FN, remite dos juegos simples de los elementos de convicción que sustentan la acusación contra Z.C.C.J.
- Copia fotostática del Oficio N° 2032-2013-2JIP-Hz/CSJAN, remite la capeta fiscal N° 155-2012 a fojas 185 en los seguidos contra Z.C.C.J.
- Copia fotostática de la Notificación N° 40691-2013-JR-PE a la Quinta fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz.
- Copia fotostática de la resolución N° 03 del 2° Juzgado Penal de investigación Preparatoria Sede central, de la recepción del Requerimiento Acusatorio Fiscal contra Z.C.C.J.
- Copia fotostática de la resolución N° 04 del 2° Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Sede central, dispone hacer del conocimiento de los sujetos procesales de la

Audiencia Preliminar de control de acusación contra Z.C.C.J.

- Copia fotostática del Escrito N° 01 presentado por el abogado defensor del acusado Z.C.C.J, Legues Santiago Ávila Gutiérrez, solicita apersonamiento, formula observación a la acusación fiscal y solicita sobreseimiento.
- Copia fotostática del certificado de Habilitación Profesional de Dr. Legues Santiago Ávila Gutiérrez.
- Copia fotostática de del Acta de Prorroga de la Audiencia de control de Acusación del 2° Juzgado Penal de investigación Preparatoria- Sede Central.
- Copia fotostática del Acta de Audiencia de Control de Acusación del 2° Juzgado Penal de investigación Preparatoria- Sede Central.
- Copia fotostática de la notificación N° 18705-2014-JR-PE, a la Quinta fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz.
- Copia fotostática de la resolución N° 01 de 2° Juzgado Penal Unipersonal- Sede Central, citándose a juicio oral a todos los sujetos procesales en forma obligatoria.
- Copia fotostática de la notificación n° 21426-2014-JR-PE, a la Quinta fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz.
- Copia fotostática de la resolución n° 02 de 2° Juzgado Penal Unipersonal- Sede Central hace conocimiento el oficio N° 2381-2014-MP-IMLCF- DF.ANCASH-HZ remitido por la jefatura de la división de medicina Legal de Huaraz al Ministerio Público.
- Copia fotostática del Oficio N° 2381-2014-MP-IMLCF-DF.ANCASH-HZ, comunica que la Perito Lic. R.A.Q, ya no labora en Huaraz que ha sido trasladada al Cusco.
- Copia fotostática de la Notificación N° 29147- JR-PE, a la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz
- Copia fotostática de la resolución n° 04 del 2° Juzgado Penal Unipersonal- Sede Central, ordena agregar y y poner de su conocimiento al representante del Ministerio Público del

- oficio N° 129-2014-MP-FN-IML-JN-GEGRIM- DICLIFOR/RAT, remitido por la Gerencia de criminalística de la División clínico Forense del Ministerio Público.
- Copia fotostática del oficio N° 129-2014-MP-FN-IML-JN-GEGRIM- DICLIFOR/RAT al 2° Juzgado Penal Unipersonal-Sede Central.
 - Copia fotostática de la Notificación N° 31945-2014-JR-PE., 2° Juzgado Penal Unipersonal-Sede Central
 - Copia fotostática de la resolución N° 05 ordena agregar a los Autos y poner de conocimiento del representante del Ministerio Público del Oficio N° 164- 2014-MP-FN-IML-GEGRIM-DICLIFOR/RAT, remitido por la Gerencia de criminalística de la División clínico Forense del Ministerio Público
 - Copia fotostática del N° 164-2014-MP-FN-IML-GEGRIM-DICLIFOR/RAT, remitido al 2° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz-Ancash
 - Copia fotostática de la Pericia Psicológica N° 004481-2012-PSC, practicado al acusado Z.C.C.J.
 - Copia fotostática de la Pericia Psicológica N° 003418-2012-PSC, practicada a la menor agraviada J.P.M.R.
 - Copia fotostática del oficio N° 294-2014-MP-FN-IML-JN-GEGRIM- DICLIFOR/RAT, remitido a la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz-Ancash
 - Copia fotostática del Oficio n° 616-2014-5°FPPC-MP-HUARAZ (Cas. 155- 2012) al Jefe de la División Clínico Forense del Instituto de Medicina Legal (DICLIFOR)
 - Copia fotostática de la resolución de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz N° 031-2014-DC-5taFPPC-HZ-MP-FN, dispone reasignar las carpetas fiscales al Fiscal Adjunto Provincial del 2° Despacho de Decisión Temprana de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz.
 - Copia fotostática del Oficio N° 3766-2014-MP-FN-IML-JN-GC/LAB.ADN, remite el

resultado final de la Prueba de ADN del acusado Z.C.C.J, a la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz

- Copia fotostática del resultado de la Prueba de ADN del acusado Z.C.C.J.
- Copia fotostática del Oficio N° 5156-2014-MP-FN-IML-JN-GC/LAB.ADN, remitido a la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, comunica envío del Oficio N° 3766-2014-MP-FN-IML-JN-GC/LAB.ADN
- Copia fotostática de la Notificación N° 65225-2014-JR-PE, a la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz
- Copia fotostática de la resolución N° 12, resuelve dejar sin efecto el Juicio oral de fecha tres de noviembre del dos mil catorce y citar como nueva fecha el día diecisiete de marzo del dos mil quince, a horas nueve de la mañana.
- Copia fotostática de la Notificación N° 67537-2014-JR-PE., a la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz
- Copia fotostática de la Resolución N° 13, en el cual se precisa que el Ministerio Público debe coadyuvar en la localización de sus testigos y peritos ofrecidos.
- Copia fotostática del documento emitido por la Oficina de Comunicaciones Modulo Penal Central-CNPP, informando la no ubicación de la perito psicóloga R.A.Q.
- Copia fotostática de la Notificación N° 2472-2015 -JR-PE, a la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz.
- Copia fotostática de la Resolución N° 14 en el cual se precisa que el Ministerio Público debe coadyuvar en la localización de sus testigos y peritos ofrecidos.
- Copia fotostática del Oficio N° 1013-2014-MP-FN-IML-JN-GEGRIM-DICLIFOR/RAT, enviado al 2° juzgado penal unipersonal de Huaraz-Ancash.
- Copia fotostática del Oficio N° 1008-2014-MP-FN-IML-JN-GEGRIM-DICLIFOR/RAT, enviado al 2° juzgado penal unipersonal de Huaraz-Ancash.

- Copia fotostática del Oficio N° 346-2015-MP-5taFPPC-HZ, remitido al Jefe de la División Médico Legal I de Urubamba.
- Copia fotostática del Oficio N° 347 -2015-MP-5taFPPC-HZ, remitido al Sub Gerente del Instituto de Medicina Legal de Lima.
- Copia fotostática del Oficio N° 345-2015-MP-5taFPPC-HZ, remitido al Administrador del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal del Distrito Judicial de Ancash, solicitándole Video Conferencia para el Juicio Oral.
- Copia fotostática del Oficio N° 379-2015-MP-5taFPPC-HZ, remitido al Administrador del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal del Distrito Judicial de Ancash, solicitándole Video Conferencia para el Juicio Oral.
- Copia fotostática del Oficio N° 380 -2015-MP-5taFPPC-HZ, remitido al Sub Gerente del Instituto de Medicina Legal de Lima, para que tenga a bien de notificar a perito psiquiatra para que participe en Video Conferencia.
- Copia fotostática del Oficio N° 443-2015-MP-FN-IML-JN-GEGRIM- DICLIFOR/RAT, enviado a la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, hace de conocimiento que la Dra. Melva Pino Echegaray se encuentra de vacaciones desde el 01 de abril al 30 de abril del 2015.
- Copia fotostática del Oficio N° 380 -2015-MP-5taFPPC-HZ, remitido al Sub Gerente del Instituto de Medicina Legal de Lima, solicitando que se notifique a la perito psiquiatra Melva Pino Echegaray.
- Copia fotostática de la Notificación N° 28121-2015-JR-PE, a la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz
- Copia fotostática de la Notificación N° 28121-2015-JR-PE, a la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz.
- Copia fotostática de la Resolución N° 23 del 2° Juzgado Penal Unipersonal- Sede Central,

deja sin efecto el Juicio Oral y dispone citar al acusado Z.C.C.J a nueva fecha el que se realizará el treinta y uno de julio del dos mil quince.

- Copia fotostática del Oficio N° 380 -2015-MP-5taFPPC-HZ, remitido al 2° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, informa dirección laboral de la perito psicóloga R.A.Q.
- Copia fotostática del Oficio N° 1112-2015-MP-5taFPPC-HZ, remitido al Sub Gerente del Instituto de Medicina Legal de Lima, solicitando que se notifique a la perito psiquiatra Melva Pino Echegaray, Flor de María Salazar Rojas y Víctor Guzmán Negrón, para participar de Video Conferencia.
- Copia fotostática de la Resolución N° 28 del 2° Juzgado Penal Unipersonal- Sede Central, notificar a la perito R.A.Q.
- Copia fotostática de la Notificación N° 66454-2015-JR-PE, a la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz
- Copia fotostática de la Resolución N° 30 del 2° Juzgado Penal Unipersonal- Sede Central, comunica que el letrado Juipa Barrera Jersey Welintong asume la defensa técnica del acusado Z.C.C.J.
- Copia fotostática del Oficio N° 2675-2015-MP-FN-IML-JN-GEGRIM-DICLIFOR/RAT, enviado a la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, hace de conocimiento que el documento de Ratificación llegó en forma extemporánea
- Copia fotostática del Oficio N° 2694-2015-MP-FN-IML-JN-GEGRIM-DICLIFOR/RAT, enviado a la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, hace de conocimiento que el Dr. Víctor Guzmán Negrón se encuentra de vacaciones desde el 01 al 30 de setiembre del 2015.
- Copia fotostática del Oficio N° 1169-2015-MP-5taFPPC-HZ, remitido al Sub Gerente del Instituto de Medicina Legal de Lima, solicitando que se notifique a la perito psiquiatra Melva Pino Echegaray, Flor de María Salazar Rojas y Víctor Guzmán Negrón, para

participar de Video Conferencia.

- Copia fotostática de la Resolución N° 32 del 2° Juzgado Penal Unipersonal- Sede Central, resuelve condenar al acusado Z.C.C.J a seis años y ocho meses de pena privativa de libertad y al pago de reparación civil, la cantidad de cinco mil nuevos soles.
- Copia fotostática de la Notificación N° 3796-2016-JR-PE, a la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz
- Copia fotostática de la Resolución N° 32 del 2° Juzgado Penal Unipersonal- Sede Central, declara improcedente el recurso de reposición presentado por el acusado Z.C.C.J.
- Copia fotostática de la Notificación N° 87083-2015-JR-PE, a la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz
- Copia fotostática de la Resolución N° 33 del 2° Juzgado Penal Unipersonal- Sede Central, resuelve dictar comparecencia con restricciones al acusado Z.C.C.J y concederle el recurso de apelación interpuesto por Legues Santiago Ávila Gutiérrez defensa técnica del acusado Z.C.C.J. contra la resolución 32.
- Copia fotostática de la Notificación N° 87078-2015-JR-PE, a la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz
- Copia fotostática del oficio N° 172-2016-MP-5taFPPC-HZ, remite carpeta fiscal N° 1306014505-2012-155-0, carpeta auxiliar y CD al Fiscal superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Ancash.
- Copia fotostática de la Resolución N° 39 de la Sala Penal de Apelaciones- Huaraz- Corte Superior de Justicia de Ancash, decide declarar infundado el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado Z.C.C.J. a través de su defensa técnica y en consecuencia confirmaron la sentencia contenida en la resolución N° 32, que resuelve condenar al acusado Z.C.C.J a seis años y ocho meses de pena privativa de libertad y al pago de reparación civil, la cantidad de cinco mil nuevos soles. (Expediente N° 01281-2012-55-

F. La inspección judicial

a. Definición

La inspección o reconocimiento judicial es una actividad investigatoria dirigida por el fiscal para examinar directamente el lugar donde se cometió el delito haciendo uso de sus sentidos (vista, oído, tacto, olfato y gusto) con la concurrencia de los demás sujetos procesales...En esencia se busca conocer el lugar del crimen y encontrar elementos de prueba...puede ser perennizada con muestras fotográficas o video (Sánchez, 2013, P. 191)

b. Regulación

Se encuentra regulada en el artículo 192° del Nuevo Código Procesal Penal.

c. La inspección judicial en el proceso judicial en estudio

En el presente caso se ha llevado acabo la inspección judicial a cargo de la Fiscal Adjunta Dra. María Toledo La Rosa y el Fiscal Provincial Yeder Ibarra Mendoza, de la Quinta Fiscalía Provincial Corporativa de Huaraz, también se contó con la presencia de la madre de la menor agraviada señora Delia Flora Rodríguez Bautista y del abogado defensor del imputado Dr. Legues Santiago Ávila Gutiérrez; quienes se apersonaron al domicilio del imputado, donde la menor agraviada de iniciales J.P.M.R. relató los hechos ocurridos el día 19 de julio de 2012, de manera libre y espontánea. Este acto fue registrado en un Acta de Constatación Fiscal en forma manuscrita y perennizada con muestras fotográficas.

G. La Prueba Testimonial

a. Definición

El testimonio es la declaración prestada ante un órgano judicial, por personas físicas, acerca de sus percepciones de hechos pasados, en relación con los objetos de prueba, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos (Neyra, 2010, P. 566).

La prueba testifical o testimonial. La que se realiza por medio de testigos; o sea, a través del interrogatorio y declaración verbal, escrita o por señas (mudos), de personas que han presenciado los hechos de la causa u oído su relato. 504 tomo 6

La prueba testimonial es medio probatorio por el cual se regula la declaración del conocimiento de una persona ante la autoridad fiscal o jurisdiccional, sobre los hechos o circunstancias relacionadas con el delito, o brinde información sobre el presunto autor, los medios utilizados o los efectos del delito (Sánchez, 1013, P. 170).

b. Regulación

Está regulado en el Art. 162 al 165 del Nuevo Código Procesal Penal

c. La/s testimonial/es en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso los testigos han prestado su declaración de acuerdo a las citaciones realizadas por las autoridades pertinentes: Declaración de R.C.C.S. Directora de la I.E. “San Francisco de Asís” del distrito de Pariacoto; Indica que se enteró de los hechos porque vio a la auxiliar P.P.R. y a la menor agraviada en estado de llanto, al lado del quiosco es cuando se ella se acerca para indagar lo que ocurría y la auxiliar le hace saber que la menor ha sido víctima

de violación sexual. Luego la menor es llevada a la dirección donde les contó los hechos ocurridos.

Declaración testimonial de P.L.P.R. auxiliar de la I.E. “San Francisco de Asís” del distrito de Pariacoto; quien manifiesta que el día 23 de julio del 2012 la menor de iniciales J.P.M.R. salió del aula toda deprimida, se le acercó y le dijo que ya no podía callar más lo que le había sucedido, narrándole los hechos en presencia de la directora.

H. La pericia

a. Definición

Conocimientos calificados o experiencia valiosa en un arte o ciencia (Osorio, 1986, P. 566)

La prueba pericial para Cafferata es el medio probatorio mediante el cual se intenta obtener, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba (Neyra, 2010, P. 575)

La prueba pericial es la que surge del dictamen de los peritos, personas llamadas a informar ante un tribunal por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal asesoramiento técnico o práctico del juzgador sobre los hechos litigiosos (Cabanellas, 2011, P. 502, Tomo 6)

b. Regulación

Se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Penal desde el Art. 172 al 181.

c. La/s pericia/s en el proceso judicial en estudio

Se han llevado a cabo las siguientes pericias dentro de este proceso:

Examen Médico Legista. el certificado médico N° 003359-EIS practicado a la menor de iniciales J.P.M.R, por el médico legista V.F.O.M., es examen de integridad sexual en mérito a la solicitud de la comisaria de Pariacoto oficio N° 149-2012 en la cual se solicita examen de integridad sexual por presunta violación, primero no se evidencia desfloración himenea, es decir himen dilatado, es decir en el examen de las áreas genitales no evidencia desgarros, porque era himen dilatado, o llamado complaciente, segunda conclusión no se evidencia signos de actos contra natura, tercero si se evidenció lesiones traumáticas extra genitales ocasionadas por agente contuso; es decir en el examen físico se encontró en partes diferencia a la zona genital, como son la zona anterior de la muñeca, y de la mano derecha y en la fosa lumbar izquierda, con la información que se ha recabado de la agraviada para tener información de la ocurrencia de los hechos, ella indicó que había sido agredida sexualmente el día 19 de julio de 2012, a las 16:00 horas, y el examen se realizó el 23 de julio de 2012, es decir más o menos 04 días después de los presuntos hechos, no había lesiones genitales, sin embargo si había correspondencia con las lesiones extra genitales, puesto que señalaba que había sido jaloneada, forcejeada de los miembros superiores y esas lesiones si las encontraron tanto en la muñeca y en la mano derecha. Para tomar una muestra de un contenido vaginal de una agresión sexual existen varias bibliografías, tanto la guía del instituto de medicina legal indica que los restos de semen espermatozoides, podemos encontrarlos hasta los cinco días posteriores al hecho, siendo mayor la posibilidad entre los tres primeros días, pero la bibliografía dice que en los cinco días, en este caso se tomó siendo cuatro días la muestra de la secreción interna de la región vaginal, para remitirlo al laboratorio, de acuerdo a las guías medico legales del instituto legal, se indica que una característica principal del himen dilatado es que tenga un orificio superior a 2.5 cm, como en el presente caso, se ha encontrado un himen íntegro como si estuviera no desflorada, con el examen practicado nos indica que es elástica, dilatado y por tanto permite el acceso a la

penetración, por ejemplo un órgano viril u otro parecido sin que haya desgarró, ruptura o lesión traumática.

Examen del Perito Biólogo José Luis Liñan Herrera, emite el dictamen pericial N° 2012001004465, de una muestra de secreción vaginal de la menor de iniciales J.P.M.R., la muestra fue tomada por el médico legista y le envió la muestra, se hizo el análisis espermatológico, donde se observaron cabezas de espermatozoides, en el hisopado de secreción vaginal que le tomó a la menor, después del acto sexual se pueden encontrar por literatura hasta 92 horas, es posible encontrar restos seminales, ya sean cabezas o espermatozoides completos, la fosfatada acida es una encima que también se encuentra en el líquido seminal, es una prueba presuntiva que nos indica que en ese hisopado hay presencia de restos seminales.

Examen del Perito Psicólogo Roxana Arizapana Quispe, emitió el protocolo de Pericia psicológica N° 3418-2012-PSC De fecha 26 de julio del año 2012 que realizó a la menor de iniciales M.R.J.P., en el relato que hace la menor, existe frases amenazantes, la menor mencionó que se dijo que si tu avisas te va ir peor, la menor presentaba síndrome de estrés agudo, ella ha vivido una experiencia traumática, en este caso la agresión sexual, ha hecho que se vea afectada, presentando indicadores, la afectado en forma negativa en su entorno social, miedo constante, no tenía ganas de vivir, ansiedad, retraimiento social; los indicadores guardan correspondencia con el relato, se pone estrés agudo porque el examen fue a casi una semana de que pasó los hechos que fue el 19 de julio, si fuere posterior a seis meses sería trauma; asimismo de la historia personal y familiar, en la forma como detalla en su relato, la menor en la observación de la conducta jugaba con las manos temblaba sus manos, lloraba, relataba forma y circunstancias es decir había consistencia en su relato,, los métodos y técnicas que

utilizo el método clínico, observación de la conducta , test de la familia, la figura humana de K. Machover.

2.2.1.4. LA SENTENCIA

2.2.1.3.7. Definiciones

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

A su turno, Cafferata, (1998) exponía:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

2.2.1.3.8. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.3.8.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

- a) **Parte Expositiva.** Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:
- b) **Encabezamiento.** Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).
- c) **Asunto.** Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).
- d) **Objeto del proceso.** Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

e) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosa, 1999).

A) Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de

los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios **de** prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

- i) Valoración de acuerdo a la sana crítica.** Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

- ii) Valoración de acuerdo a la lógica.** La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echarandia, 2000).

a) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. **Determinación del tipo penal aplicable.** Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

. **Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico;

ii) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido

efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

iii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

. Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

- . **La legítima defensa.** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

- . **Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

- . **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

- . **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

. **La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iv) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad;

b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, en la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede

negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

i) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los móviles y fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La unidad o pluralidad de agentes.- La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Cavero (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de

legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- ii) **Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos). Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

iii) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

Orden.- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia

de la Magistratura, 2008).

Fortaleza.- Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

Razonabilidad. Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

Coherencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

Motivación expresa. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer

Hernández, 2000).

Motivación clara. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

Motivación lógica. Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

B) Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

. **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

. **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

. **Presentación de la decisión.** La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

. **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

. **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.3.8.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia. En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue la Sala de la Corte Superior de Justicia de Ancash, Sala Penal de Apelaciones, conformado por 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza común.

En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en éste caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

. Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

. Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

. Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc.

(Vescovi, 1988).

- . **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

- . **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

- . **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) **Valoración probatoria.** Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) **Juicio jurídico.** Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos

criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

. Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

- . **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

- . **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

- b) **Presentación de la decisión.** Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.5. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.1.6.1. Definición

La impugnación es el derecho público que tiene el interesado a recurrir una resolución judicial cuando dicha decisión de cause agravio; lo hace a través del recurso (Sánchez, 2013, P. 421)

Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr en la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada (Academia de la Magistratura, 2007, P. 59)

Los recursos son aquellos actos procesales en cuya virtud la parte que se considere agraviada por una resolución judicial solicita, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computados a partir de la notificación de aquella, que el mismo órgano que la dictó, u otro superior en grado, la reforme, modifique, amplíe o anule (Neyra, 2013, P.372)

Señala acertadamente Cafferata, el recurso se concibe como medio de control de la corrección fáctica y jurídica de las resoluciones jurisdiccionales, acordado consentido “bilateral”, es decir tanto el acusador como el acusado, y como un sentido de equidad (Neyra, 2013, P. 370)

Por su parte San Martín Castro, citando a Ortells Ramos, sostiene que “el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad (San Martín, 1999, P. 671)

El Nuevo Código Procesal Penal no nos brinda un concepto de medios impugnatorios, a diferencia del Código Procesal Civil que en su artículo 355° señala que mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

La doctrina coincide en señalar que el fundamento de los medios impugnatorios es la capacidad de falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto la falibilidad es inmanente a la condición de seres humanos, en ese sentido Guash sostiene que “Se suele afirmar que el sistema de recursos tiene su justificación en la falibilidad humana y en la necesidad, con carácter general, de corregir los errores judiciales (1995, P. 166)

San Martín Castro señala que “el fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana. Por ello, Osvaldo Alfredo Gozaini apunta que precisamente la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y, con ello, a lograr la eficacia del acto jurisdiccional (P. 563).

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

En nuestra legislación, el Código Procesal Civil, en su artículo 356° clasifica los medios impugnatorios en recursos y remedios, precando que los remedios pueden ser formulados por el sujeto procesal que sienta agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones, y por su lado los recursos, pueden ser interpuestos por los sujetos procesales que se consideren agraviados con una resolución o parte de ella a fin de lograr un nuevo examen de ésta para que se subsane el vicio o error alegado.

En el ordenamiento civil, el sistema de recursos se halla integrado por la reposición, la apelación, la casación y la queja, y entre los remedios que prevé se puede mencionar a las nulidades, a la oposición, a la tacha (en estos dos últimos casos, también constituyen cuestiones probatorias) y, de acuerdo a Monroy Gálvez, también se incluiría dentro de estos a la nulidad de cosa juzgada fraudulenta prevista en el artículo 178 del Código Adjetivo Civil, que podría

definirse como el remedio que permite a determinado sujeto procesal legitimado, cuestionar en un nuevo proceso, una sentencia que ha sido expedida en otro proceso y que incluso o ya ha sido ejecutada o ya ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

El Nuevo Código Procesal Penal no recoge expresamente una clasificación de medios impugnatorios, incluso en el Libro Cuarto denominado “La Impugnación”, hace expresa mención a un tipo específico de medios impugnatorios que son los recursos, estando constituido su sistema recursal por la reposición, la apelación, la casación y la queja, tal como lo establece el artículo 413° del referido cuerpo normativo; sin embargo en el título tercero de la sección primera del Libro segundo se regula la institución de las nulidades procesales (artículos 149° a 154°), que en principio son remedios, salvo que se comporten como recursos cuando la pretensión impugnatoria está dirigida a atacar un vicio procesal contenido en una resolución judicial.

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

El recurso de reposición (Art. 415 del Nuevo Código Procesal Penal).

La reposición es un remedio procesal que está a cargo del Juez que dictó la resolución que se cuestiona, de tal manera que una vez planteado por alguna de las partes, mismo juez debe pronunciarse, ya sea confirmando o revocando (Sánchez, 2013, P. 430).

Es un medio impugnatorio dirigido a atacar un decreto que ha causado agravio al impugnante, y cuyo reexamen estará a cargo del mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, en consecuencia no se trata de un recurso con efecto devolutivo.

El plazo para su interposición es de 2 días contado desde el día siguiente a la notificación del decreto o de la fecha en que tuvo conocimiento del mismo la parte impugnante.

Si el decreto materia de impugnación es emitido en audiencia, el recurso de reposición será resuelto por el mismo órgano jurisdiccional en la misma audiencia, sin que esta sea suspendida, en consecuencia éste recurso no tiene efecto suspensivo. Si por el contrario la resolución (decreto) que se pretende impugnar no ha sido dictada en audiencia, la reposición debe ser planteada por escrito con las formalidades establecidas en el artículo 405 del Nuevo Código Procesal Penal, pudiendo en este caso el Juez, de creerlo necesario (es potestativo del Juez) correr traslado del recurso por el plazo de 2 días, vencido el cual, el Juez resolverá. El auto por el que el Juez resuelve el referido medio impugnatorio es inimpugnable.

Recurso de apelación (Art. 416 y ss. Del Nuevo Código Procesal Penal)

La apelación, es un recurso esencialmente con efecto devolutivo, por cuanto el reexamen de la resolución impugnada será de competencia del órgano jurisdiccional superior al de aquel que la expidió, en ese sentido el artículo 364 del Código Procesal Civil, señala que este mecanismo impugnatorio tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. La apelación responde al principio dispositivo ampliado, porque si bien la capacidad de reexamen del ad quem, de acuerdo a lo establecido por el inciso primero del artículo 419 del Nuevo Código procesal Penal, está constreñida únicamente a lo que es la materia impugnada (principio de congruencia) sin embargo también podrá declarar la nulidad de la resolución cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aunque estas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante.

(Art. 409 del Nuevo Código Procesal Penal). Se ha tratado de sostener que esta competencia ampliada del órgano de revisión (que ya no sólo se restringe a lo que es materia de

impugnación) tiene su sustento en que el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sin embargo es de acotar que esta posición sólo tendría asidero si los vicios están referidos únicamente a la formalidad de la resolución materia de impugnación, tal como lo establece el artículo 382 del Código Procesal Civil.

Talavera sostiene que en el Nuevo Código Procesal Penal “se ha decidido configurar un recurso de apelación amplio, de modo tal que toda decisión final es susceptible de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar prueba en la vista oral, configurándose de esta manera una verdadera segunda instancia” (P. 87). Esto implica también la observancia al principio de inmediación.

Las resoluciones que pueden ser cuestionadas a través del recurso de apelación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 416 del Nuevo Código Procesal Penal, son las siguientes:

- a) Las sentencias.
- b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan los medios técnicos de defensa planteados por los sujetos procesales, o aquellos que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia.
- c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva de fallo condenatorio o la conversión de la pena.
- d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva.
- e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen agravio irreparable.

La competencia funcional para conocer las decisiones emitidas ya sea por el Juez de la investigación preparatoria o por el Juez Penal, sea este unipersonal o colegiado, recae en las

salas Penales Superiores. En cambio dicha competencia recae en el juez Penal Unipersonal cuando la resolución cuestionada es emitida por el Juez de Paz Letrado (Art. 417 del Nuevo Código Procesal Penal).

En reexamen impugnatorio, el órgano revisor puede examinar, dentro del contexto de la materia controvertida, tanto la declaración de hechos como la aplicación del derecho, pudiendo anular o revocar, total o parcialmente, la resolución cuestionada, estando dentro de sus competencias el de poder revocar una sentencia absolutoria y dictar la condena respectiva, obviamente con plena observancia a las reglas de la proscripción de la reformatio in peius. La voluntad del órgano revisor, en tanto Colegiado, se expresa como mínimo con dos votos conformes (Art. 419 del Nuevo Código Procesal Penal).

Recurso de casación (Art. 427 y ss. Del Nuevo Código Procesal Penal)

San Martín Castro, citando a Gómez Orbaneja, define al recurso de casación como el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal. La casación se limita, partiendo de los mismos hechos fijados en la instancia, a examinar la concepción jurídica causal del fallo, o bien, desentendiéndose del sentido de éste, la regularidad del proceder que haya conducido a él (1999, P. 717)

Recurso de queja (Art. 437° y 438° del Nuevo Código Procesal Penal)

El recurso de queja constituye un recurso sui generis, pues permite la revisión de una resolución por una instancia superior pese a ser declarado improcedente la impugnación interpuesta...no pretende la revisión de una resolución impugnada sino apunta a obtener admisibilidad de un

recurso denegado. Se busca reconducir el procedimiento recursal y corregir las decisiones jurisdiccionales originadas por error, negligencia, arbitrariedad o parcialidad (Sánchez; 2013, P. 458)

Es un recurso de carácter residual pues está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso devolutivo-apelación o casación-. Así el recurrente para ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnatorio y éste tiene que habérsela denegado (Neyra, 2010, P. 400)

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal. **La pretensión formulada fue la absolución de los cargos formulados en la acusación fiscal.**

Como quiera que se trata de un proceso común, en segunda instancia intervino la Sala Penal Superior del Distrito Judicial de Ancash, este fue la Sala Penal de Apelaciones (Expediente N° 01281-2012-55-0201-JR-PE-02)

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta

antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil.

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: violación sexual de menor de edad (Expediente N° 01281-2012-55-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2016)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de violación sexual de menor de edad en el Código Penal

El delito de violación sexual de menor de edad se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra la Libertad. Capítulo IX: Violación de la Libertad e Indemnidad Sexual.

2.2.2.2.3. El delito de violación sexual de menor de edad:

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de violación sexual de menor de edad se encuentra previsto en el Art. 170 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: “El que con violencia o grave amenaza

obliga, a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años”.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. En los delitos sexuales lo constituye la libertad sexual de un hombre o una mujer que es vulnerada cuando el sujeto activo, con fin de satisfacer su apetito sexual, intenta imponer a la víctima un acto de contenido sexual en contra de su voluntad mediando violencia física o psicológica. Tratándose de menores y de personas afectadas de graves anomalías psíquicas, retardo mental o cualesquiera otras circunstancias que las coloque en circunstancias en incapacidad de oponer resistencia, el bien jurídico protegido no es propiamente la libertad sexual sino la intangibilidad sexual pues se trata de personas que no están en condiciones de auto determinarse y ejercitar libremente su sexualidad, la misma que debe ser respetada y protegida jurídicamente.

Francisco Muñoz Conde, citado por Salinas, sostiene que, en el caso de menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que indican en su vida o equilibrio psíquico en el futuro (P. 728)

B. Sujeto activo. - La violación sexual de menor de edad es un delito que puede ser cometido por cualquier persona sea varón o mujer.

El tipo penal no exige la concurrencia de alguna cualidad o calidad especial, salvo para

agravar la conducta como ha quedado expresado. Incluso puede tener la condición de enamorado, novio o conviviente de la víctima. Se excluye el estado civil de casado debido que, de acuerdo a nuestra normatividad civil, es imposible jurídicamente contraer matrimonio con un o una menor de catorce años de edad. Si ello ocurriera, tal matrimonio es nulo.

Según Noguera, de acuerdo a la dogmática jurídica de nuestra actual norma el sujeto activo puede ser el hombre o la mujer, mayor de dieciocho años. El mismo autor cita a Paul Logoz, quien considera que “una mujer que dispensa sus favores a un muchacho menor de edad es punible con el mismo título que el hombre que abuse de una menor de la misma edad” (P. 171).

C. Sujeto pasivo.- La víctima o sujeto pasivo pueden ser tanto tanto el varon como la mujer, con la única condición trascendente de tener una edad cronológica menor de dieciocho años. Muy bien puede tener alguna relación sentimental con el agente o también, dedicarse a la prostitución. Tales circunstancias son irrelevantes para calificar el delito (Salinas, 2008, P. 729)

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Criterios de determinación de la culpa

Tipo subjetivo. Tiene dos elementos, el elemento subjetivo adicional al dolo, que no es otro que la satisfacción de su apetencia o expectativa sexual (animus lubricus o ánimo lúscivo) y el dolo, que es el conocimiento y voluntad de tener acceso carnal contra la voluntad de la víctima.

Tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal.

Realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas de las vías vaginal o anal.

La víctima debe ser menor de catorce años de edad.

Dona nos dice: “No hay duda de que el tipo penal requiere dolo y, a nuestro juicio, es dolo directo, habida cuenta que, además de que el autor del hecho debe tener la intención del tocamiento impúdico, debe serlo en contra de la voluntad de la víctima” (P. 38)... Por ende, se requiere un elemento subjetivo del tipo, que hace que el sujeto tenga un ánimo de estar realizando una acción de carácter sexual. Por ello, sólo se admite el dolo directo, ya que no es compatible ninguna otra actitud subjetiva del autor (P. 39)

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

La misma naturaleza del delito de acceso sexual sobre una menor hace imposible que, en la realidad práctica, se presenten casos donde funcione de manera positiva alguna causa justificante (Salinas, 2008, P. 732)

El comportamiento del acusado, de atentar contra la libertad sexual, se encuentra evidentemente proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, además no existe otro móvil ni justificación para su accionar. Este comportamiento, evidentemente antijurídico en el plano formal y material, no ha tenido causa de justificación alguna bajo las que su injusto actuar pueda excluirse o atenuarse, mereciendo por lo tanto una sanción penal.

2.2.2.3.4. Culpabilidad

Salinas nos refiere, que de verificarse que en la conducta típica de acceso sexual sobre una menor no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrará al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa deberá verificarse si al momento de actuar el agente era imputable es decir, mayor de 18 años y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga imputable. También se verificará si el agente, al momento de exteriorizar su conducta etiquetada como acceso carnal sexual sobre un menor, conocía la antijuricidad de esta, es decir se verificará sabía que dicho acto estaba prohibido por ser contrario al derecho (Salinas, 2008, P. 733).

Durante el desarrollo del Juicio Oral se ha comprobado que el acusado es una persona mayor de edad responsable de sus actos y en pleno uso de sus facultades mentales, quien al momento de los hechos se encontraba consiente de los alcances de su comportamiento, por lo que tales actos le son igualmente imputables penalmente.

2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

El delito de violación sexual de menor de edad se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención admite la tentativa Salinas considera tentativa cuando el agente inicia la consumación del acto o acceso carnal sexual o análogo que ha decidido voluntariamente realizar; sin embargo, por causas extrañas a su primigenia intención o voluntariamente decide no consumar el hecho punible (P. 734)

El delito de Violación Sexual de menor se perfecciona o se consuma por la penetración total o parcial de la víctima menor, ya sea vía vaginal, anal (contra natura) o bucal. O en su caso, cuando comienza la introducción de objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal o anal

del sujeto pasivo...en la praxis judicial ha quedado establecido que para consumarse el delito de acceso sexual sobre un menor es suficiente la penetración parcial (Salinas, 2008, P. 737)

2.2.2.3.6. La pena en el delito de violación de menor de edad

El delito de violación sexual de menor de edad se encuentra penado conforme se indicó en líneas precedente.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entro otra cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Es la subdivisión territorial del **Perú** para efectos de la organización del Poder **judicial**. Cada **distrito judicial** es encabezado por una Sala Superior de Justicia (Wikipedia, 2013)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y

recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Sanción de un delito, consistente en la prohibición para desempeñar determinados empleos y funciones, así como para ejercitar algunos derechos (Ossorio, 1986, P. 381)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Medio de prueba. Los diversos elementos que, autorizados por ley, sirven para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos en juicio (Cabanellas, 2013, P. 371, Tomo 5)

Parámetro(s). Elemento cuyo conocimiento es necesario para comprender un problema o un asunto.

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios

y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Violencia. Consiste en una energía física que desarrolla o ejerce el autor sobre la víctima (Salinas, 2008, P. 6637)

Violencia física. La fuerza material ejercida sobre o contra una persona, a fin de lograr que preste su consentimiento para la formalización de un acto jurídico, vicia este consentimiento y torna anulable, a pedido de parte, el acto jurídico en cuestión (Ossorio, 1986, P. 786).

Amenaza. Atentado contra la libertad y seguridad de las personas. Consiste en dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer un mal a otro (Ossorio, 1986, P. 52)

Indemnidad. Seguridad, caución o fianza dada a una persona o corporación de que no experimentará daños o perjuicios por la realización de un acto. Condición o estado del exento de padecer un mal en su persona o bienes (Cabanellas, 2013, P. 384, Tomo 4)

Sexualidad. Conjunto de condiciones anatómicas y fisiológicas características de cada uno de los sexos (Cabanellas, 2013, P. 416 Tomo 7)

Menor de edad. Quien no ha cumplido todavía los años que la ley establece para gozar de la plena capacidad jurídica normal y regir su persona y bienes con total autonomía de padres y

tutores. Por analogía el que no ha alcanzado el límite de edad determinado para realizar algún acto por su iniciativa; como los dieciocho años para trabajar con total independencia y percibir su salario (Cabanellas, 2013, P. 384, Tomo 5)

Indemnidad sexual. Significa que el menor de edad no debe tener acceso carnal mientras se encuentre en la minoría de edad, porque tener acceso carnal significará un daño en el desarrollo de la personalidad (Noguera, 2015, P. 172).

Violación. Delito, falta. Todo acceso carnal con mujer privada de sentido, empleando fuerza o grave intimidación o, en todo caso, si es menor de 12 años en que carece de discernimiento para consentir en un acto de tal trascendencia para ella (Cabanellas, 2013, P. 303, Tomo 8).

Violación sexual de menores. Consiste en que una persona hombre o mujer mayor de edad, tenga acceso carnal con un menor de 14 años de edad por vía vaginal, anal o bucal, o realice otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las vías vaginal o anal. Pudiendo ser la víctima hombre o mujer, y sin importarle a la ley si hubo o no consentimiento de dicho menor al acto carnal (Noguera, 2015, P. 164).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

2.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad en el expediente N° 01281-2012- 55-0201-JR-PE-02, Del Distrito Judicial De Ancash – Huaraz.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el N° 01281-2012- 55-0201-JR-PE-02, Del Distrito Judicial De Ancash – Huaraz; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4. Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos

(Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú)..

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre uso de documento público falso; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01281-2012-55-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial Del Distrito Judicial De Ancash – Huaraz, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
2° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL- Sede Central EXPEDIENTE : 01281-2012-55-0201-JR-PE-02		1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición,</i>				X					7	

<p>JUEZ : JIMENEZ BACILIONWALTER AGUSTIN</p> <p>ESPECIALISTA: VILCA ALVAREZ LINA CRITZ</p> <p>ABOGADO DEFENSOR : AVILA GUTIERREZ, LEGUES SANTIAGO MINISTERIO PUBLICO: QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL, CORPORATIVA HZ</p> <p>TETIGO : C. S. R.C. P.R.P.L</p> <p>TERCERO: FERNANDEZ GUTIERREZ, SEGUNDO SALAZAR ROJAS, FLOR MARIA ARIZAPANA QUISPE, ROXANA LIÑAN HERERA JOSÉ LUIS ORDOYA MONTOYA VLADIMIR FERNANDO GUZMAN NEGRÓN</p>	<p><i>menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

7

<p>VICTOR</p> <p>PINO ECHEGARAY,</p> <p>MELVA IMPUTADO :</p> <p>C.J.Z.C</p> <p>DELITO : VIOLACION A LA LIBERTAD SEXUAL</p> <p>(TIPO BASE) AGRAVIADA : JP, MR</p> <p>AUTOS Y VISTO; los actuados del juicio oral llevado a cabo por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, que despacha el Dr. Walter Agustín Jiménez Bacilio, contando con la presencia del Fiscal Adjunto provincial de la Quinta Fiscalía provincial penal corporativa de Huaraz Dra. Alicia Huamán Chávarry, del imputado Z.C.C.J, su abogado defensor Dr. Legues Santiago Ávila Gutiérrez, juzgamiento por el delito Contra la Libertad Sexual de la movilidad de violación Sexual, previsto en el primer párrafo del artículo 170 del Código penal en agravio de la menor de iniciales J.P.M.R.</p> <p>ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA ACUSACION FISCAL</p> <p>Los hechos consisten en que el día 19 de julio del 2012 a eso de las 16:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la menor de iniciales J.P.M.R. retornaba a su casa, después de haber recogido fresas en su pequeña huerta ubicada detrás del domicilio del imputado Z.C.C.J., ubicado en el caserío el Milagro – Pariacoto-Huaraz (ref. casa de adobe, pintado de color blanco, con pintas políticas “Somos Perú”, cerca de la carretera</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>											7	
												7	

<p>Casma- Huaraz); el imputado quien a su vez se encontraba parado hacia el camino, se le acercó a la menor, la agarró del brazo y le tapó la boca, llevándole a la fuerza al interior de su inmueble, diciéndole: “una vez te has escapado pero ahora no te vas a escapar”, para luego tirarla en su cama, sacarle su buzo color azul (pantalón) y calzón, introduciendo su pene en su vagina, refiriéndole: “que solo las mujeres servían para tener relaciones sexuales”, suscitándose forcejeos, siendo que al terminar el investigado el acto sexual, amenazó a la menor agraviada que si contaba a alguien lo ocurrido le iba a ir peor; saliendo la menor del inmueble del imputado, dirigiéndose luego a su casa, lugar donde quiso matarse ingiriendo veneno pero desistió de tal decisión.</p> <p>1.2.En atención a los hechos descritos la representante del Ministerio Público sostiene que el acusado es autor del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal.</p> <p>PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN JUICIO</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>- El Ministerio Público solicita se le imponga al acusado en calidad de autor, pena privativa de libertad de SIETE años efectiva, y reparación</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p>				X						7	

	<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los</p>			X					7	7	7
--	--	--	--	---	--	--	--	--	---	---	---

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre uso de documento público falso; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01281-2012- 55-0201- JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]

Motivación de los hechos	<p>LENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA ACUSACION FISCAL</p> <p>1.1. Los hechos consisten en que el día 19 de julio del 2012 a eso de las 16:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la menor de iniciales J.P.M.R. retornaba a su casa, después de haber recogido fresas en su pequeña huerta ubicada detrás del domicilio del imputado Z.C.C.J., ubicado en el caserío el Milagro – Pariacoto-Huaraz (ref. casa de adobe, pintado de color blanco, con pintas políticas “Somos Perú”, cerca de la carretera Casma- Huaraz); el imputado quien a su vez se encontraba parado hacía el camino, se le acercó a la menor, la agarró del brazo y le tapó la boca, llevándole a la fuerza al interior de su inmueble, diciéndole: “una vez te has escapado pero ahora no te vas a escapar”, para luego tirarla en su cama, sacarle su buzo color azul (pantalón) y calzón, introduciendo su pene en su vagina, refiriéndole: “que solo las mujeres servían para tener relaciones sexuales”, suscitándose forcejeos, siendo que al terminar el investigado el acto sexual, amenazó a la menor agraviada que si contaba a alguien lo ocurrido le iba a ir peor; saliendo la menor del inmueble del imputado, dirigiéndose luego a su casa, lugar donde quiso matarse ingiriendo veneno pero desistió de tal decisión.</p> <p>1.2. En atención a los hechos descritos la representante del Ministerio Público sostiene que el acusado es autor del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual, previsto y penado en el primer</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</p> <p><i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha</i></p> <p><i>verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación</p>				X					25	
						X						

	<p>párrafo del artículo 170 del Código Penal.</p> <p>II. PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN JUICIO</p> <p>2.1. El Ministerio Público solicita se le imponga al acusado en calidad de autor, pena privativa de libertad de SIETE años efectiva, y reparación civil de S/. 5,000.00 nuevos soles a favor de la persona de iniciales J.P.M.R.</p> <p>2.2. La defensa indica que los hechos solo dependía de una de ADN, habiéndose encontrado en la agraviada rasgos de espermatozoides, por lo que al faltar en la investigación los resultados la fiscalía acusó, por lo que su patrocinado es inocente de los cargos que se le acusa, puesto que no nunca llevó a cabo los actos por los que se le acusa, por lo que demostrará su inocencia.</p>	<p>de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>			X				18	18		
--	---	---	--	--	---	--	--	--	----	----	--	--

	<p>2.3. El acusado Z.C.C.J., de igual manera ha señalado ser inocente.</p> <p>III. TRAMITE DEL PROCESO</p> <p>3.1. El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los causes y trámites señalados en el NCPP, dentro de los principios y garantías advérsales, que informan este nuevo modelo, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de la prerrogativa del artículo 371 del NCPP, se hicieron el alegato de apertura de las partes, o teorías del caso, se efectuaron instrucciones del señor Juez tanto a los testigos, como al acusado quién al no admitir su autoría en el delito y su responsabilidad en el pago de la reparación civil se procedió a</p>	<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
	<p>actuar las pruebas admitida a las partes en la audiencia de control de acusación las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 393 del NCPP, así como se debe tener en cuenta la convención probatoria (1), a la que arribaron las partes al inicio del juicio oral en la etapa de ofrecimiento de los medios probatorios nuevos, finalmente se procedió a escuchar los alegatos de clausura, por lo que se pasó a deliberar.</p>	<p>I. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p>			X						25	
										17		

	<p>IV. ACTUACION PROBATORIA</p> <p>4.1. Examen el acusado Zacarías Clemente Churano Jara, indicó que había hecho uso de su derecho a no declarar.</p> <p>4.2. Declaración de la agraviada J.P.M.R, indica que en la fecha que ocurrieron los hechos ella tenía 16 años y estaba estudiando 5to. Grado de educación secundaria, en la Institución San Francisco de Asís de Pariacoto, antes de los hechos era como cualquier chica, `pero después se fue alejando, tenía desprecio hasta de sus compañeros. El día de los hechos jueves 19 de julio, señala que fue una tarde que se quedó sola con su hermano, salieron toda su familia, ella salió a su huerto que está en la parte posterior de la casa del señor, en el caserío el Milagro, se dirigió a coger</p>				X				17			
--	---	--	--	--	---	--	--	--	----	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>fresas, al pasar ya lo vio al señor parado en la puerta, pasó y al volver él ya había bajado al camino y ahí le coge del brazo y se asustó no supo que hacer, porque una vez cuando tenía 10 años, le quería hacer ingresar a su casa, él le dijo que ya se había escapado una vez que ya no se iba a escapar, le cogió del brazo y lo llevó a su cuarto haciéndole ingresar por la puerta de atrás de su casa, no sabía qué hacer con el susto, ahí el abusó de ella, le obligó a tener relaciones sexuales, él le cogió fuerte del brazo y la empujó a su cama, después que le hizo eso le dijo que las mujeres solo servían para eso, por qué estudiábamos; no supo que hacer, después que pasó se salió corriendo de su casa, se fue a su casa donde encontró a su hermano, este le dijo que tienes, la deponente le dijo nada, se pasó a su cuarto donde su papá guarda sus venenos, intentó matarse ese momento. La casa del acusado tiene dos puertas uno hacia la pista y otro hacia su huerta, cuando pasó él no le dijo nada, eso fue como las tres de la tarde, el tiempo que demoró en ir a la huerta y regresar fue unos dos minutos, al verlo tuvo miedo de pasar por ahí, a esa hora no había gente, ese camino a la huerta era el único camino, entre la casa del acusado y su casa, hay dos casas; la casa del acusado es adobe, tenía una mesa, tenía bicicletas, su cama vio un horno y una madera que sostenía su techo, no se fijó en ese momento si había divisiones, no se fijaba como era su casa. La agraviada indica que para la fecha de los hechos tenía su enamorado, con quien mantuvo relaciones sexuales un día o dos días antes de la violación, no recuerda muy bien. No puede precisar si el acusado eyaculó dentro de ella, cuando abusaba le forzaba. Nunca antes ha ingresado a la casa del acusado, cuando era más pequeña iba pero jugaba por su patio,</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>			<p>X</p>					<p>25</p>		<p>33</p>
						<p>X</p>						

<p>pero nunca ingresaba, él les enseñaba cosas que había aprendido en la cárcel, cuando tenía 10 años, le dijo que la iba a besar que no le iba a hacer nada más.</p> <p>Decide contar los hecho a su auxiliar porque tenía miedo, que algo le iba a pasar, no se sentía bien y pidió permiso, tenía miedo quedar embarazada de él (refiriéndose al acusado), de ahí vino la directora y dijo que tiene que denunciarlo, le llamaron a su mamá y después fueron con su papá a denunciarlo, el acusado siempre le ha dicho que cuando cumpla quince años se iba a llevar. La agraviada durante su declaración en el juicio oral lo hizo sollozando.</p> <p>Contrainterrogatorio del abogado de la defensa, quien solicitó que se le ponga a la vista de la agraviada su declaración previa prestada el 23 de julio del 2012 a las 11:00 de la mañana, “acta de entrevista a la menor”, la misma que obra a folios 03 a 05 de la carpeta fiscal, reconoce su firma y precisa que la firma que aparece allí no es igual a la que usa actualmente, pero la reconoce, declaración que la dio en presencia de su padre y madre, se da</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>				X					17		
<p>lectura a la pregunta y respuesta número tres</p> <p>¿indique cómo se suscitaron los hechos materia de la investigación, el día 19 de julio del 2012 a horas 16:00 aproximadamente, por inmediateces de su domicilio ubicado en el caserío El Milagro Pariacoto – Huaraz?, respondió: “que, cuando salía con dirección a mi huerta ubicada a unos treinta metros aproximadamente de mi domicilio a las 16:00 aproximadamente, al pasar por</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos</p> <p>45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de</i></p>				X							

	<p>el domicilio del denunciado Zacarías Churano Jara; este se encontraba en su puerta no diciéndome nada por lo que me trasladé con normalidad; al retornar a mi domicilio el denunciado al verme</p>	<p><i>su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los</i></p>										33
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>bajo hacia el camino de herradura y me sujetó de mi brazo fuertemente, diciéndome que valla con él a su cuarto, diciéndole que me deje ir que me suelte y por la reacción que tuve, me tapó la boca con su mano; indicándome que la vez pasada te me escapaste pero esta vez no lo harás; por lo que después de tanto forcejeo llegó a meterme a su casa, ya en el interior del domicilio de esta persona, este sujetándome de las manos comenzó a decir que “ las mujeres por gusto estudian y que solo sirven para tener relaciones”, para que después me tapara la boca y me sacara mi pantalón de buzo y me penetrara; después de ya pasado los hechos me dijera que me fuera amenazándome que si le avisara a alguien que iba peor después e iba a ser también su palabra contra la mía; ya cuando me fui a mi domicilio solo me bañé”; continua la defensa con el interrogatorio señalando la agraviada que cuando le practicaron el acto sexual, sintió dolor, no sabe si sangró porque se bañó; ese día ni siquiera le pasó por la cabeza que el acusado iba hacer eso, que como normal andaba por su lado simplemente pasó, cuando sucedió el hecho si intentó zafarse del investigado, el cuarto donde le hizo ingresar tiene dos puertas, tenía miedo de salir embarazada, y si bien es cierto ha indicado haber tenido relaciones sexuales con otra persona, tenía miedo de salir embarazada del acusado, la deponente sabía que el investigado tenía una condena por este delito, eso se lo había contado, él también decía, tenía conocimiento que en las violaciones de menores él estaba implicado, el cuarto al que se ha referido señala es como un solo cuarto uno es a la calle pista y otra es a su huerto, fue en ese lugar donde abuso de ella, en el cuarto donde sucedió la violación, hubo una sola cama, no se fijó si había televisión a uno cuando le pasa eso no va estar descendiendo que tiene, tiene televisor, radio, no se fijó.</p> <p>4.3. Declaración del testigo Patricia Lucy Palacios Robles, señala que en el mes</p>	<p><i>deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de julio se desempeñaba como auxiliar del colegio San Francisco de Asís, conoció a la agraviada porque estudiaba donde trabajaba, ella venía cursando en el año 2012 el quinto año de educación secundaria, la deponente tenía a su cargo cuarto y quinto año de nivel secundaria, la agraviada su desenvolvimiento era normal, ella era participativa; la deponente toma conocimiento de los hechos, no recordando la hora y fecha exacta, pero fue cuando se encontraba en la puerta cumpliendo con su función, la agraviada ingresa, la ve triste y le pregunta que te pasa porque estas triste, ella la abraza y llora, la lleva a otro lugar y le cuenta que han abusado de ella, se comunica a la directora quién llamó a sus padres, la menor le dijo que fue el señor Zacarías, le contó algo así como que se encontraba en la casa de su abuelita por la chacra algo así, allí el señor había abusado, no tenía conocimiento que la menor tenía enamorado, después de eso ella se volvió triste no compartía con las demás personas.</p> <p>Contrainterrogatorio del abogado de la defensa, indica la testigo que en ese tiempo estaba de turno en la puerta de hacer ingresar a los alumnos, al momento de ingresar la vio triste, sus ojos rojos, todo lloroso, la abrazó y se puso a llorar, es el único caso que ha tenido conocimiento en los tres años que ha venido trabajando, al ser preguntado sobre la persona, alumno Jaime Cochachin no lo recuerda, desconoce si la agraviada ha tenido confianza con otras amigas, la cosa es que a la deponente le</p>	<p><i>bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>						<p>X</p> <p>X</p>				<p>33</p> <p>33</p>	
--	--	--	--	--	--	--	---------------------------------	--	--	--	-----------------------------------	--

								X						33
--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

	<p>comentó sus cosas.</p> <p>4.4. Declaración de la testigo Rosa Carmen Colonia Espinoza, viene ejerciendo 15 años el cargo directivo, en el mes de julio 2012, se desempeña en la I.E. San Francisco de Asís de Pariacoto, como directora titular, conoce a la menor de iniciales J.P.M.R, por haber sido alumna de su institución educativa, tomó conocimiento de los hechos un día lunes del mes de julio, después de las actividades permanentes, de pronto se percató que al lado de un quiosco, la agraviada lloraba a la lado de la auxiliar Patricia Palacios Robles, indaga y la agraviada le dice lo sucedido, llamó a la madre, ella estaba bastante deprimida, lloraba, resaltó que había sido abusada sexualmente, por lo que dijo a la madre que haga la denuncia respectiva a la persona que la había agraviado, la menor entre llantos le comunicó que su agresor era su vecino, era una persona mayor de nombre Zacarías dijo entre llantos la menor, la menor cursaba quinto grado de educación secundaria, como es un colegio no tan numeroso bordean como 300 estudiantes, siempre como directora está tras los chicos; la ha visto alegre participando normal, pero aquel día la señorita estaba deprimida entre llantos, desde esa fecha ella ha faltado a la institución, se le ha visto deprimida, la menor ninguna vez le contó que tenía enamorado.</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si</p>										<p>33</p>

<p>4.5. Examen del perito Vladimir Fernando Ordaya Montoya, médico legista de la División Médico Legal de Huaraz, trabaja desde el año 2006 hasta la fecha, el 23 de julio del año 2012 se le pone a la vista el certificado médico N° 003359-EIS practicado a la menor de iniciales J.P.M.R, si lo ha suscrito y es su firma, sus conclusiones arribadas, es examen de integridad sexual en mérito a la solicitud de la comisaria de Pariacoto oficio N° 149-2012 en la cual se solicita examen de integridad sexual por presunta violación, primero no se evidencia desfloración himenea, es decir himen dilatatable, es decir en el examen de las áreas genitales no evidencia desgarros, porque era himen dilatatable, o llamado complaciente, segunda conclusión no se evidencia signos de actos contra natura, tercero si se evidenció lesiones traumáticas extragenitales ocasionadas por agente contuso; es decir en el examen físico se encontró en partes diferencia a la zona genital, como son la zona anterior de la muñeca, y de la mano derecha y en la fosa lumbar izquierda, con la información que se ha recabado de la agraviada para tener información de la ocurrencia de los hecho, ella indicó que había sido agredida sexualmente el día 19 de julio de 2012, a las 16:00 horas, y el examen se realizó el 23 de julio de 2012, es decir más o menos 04 días después de los presuntos hechos, no había lesiones genitales, sin embargo si había correspondencia con las lesiones extra genitales, puesto que señalaba que había sido jaloneada, forcejeada de los miembros superiores y esas lesiones si las encontraron tanto en la muñeca y en la mano derecha. Para tomar una muestra de un contenido vaginal de una agresión sexual existen varia bibliografías, tanto la guía del instituto de medicina legal indica que los restos de</p>	<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>semen espermatozoides, podemos encontrarlo hasta los cinco días posteriores al hecho, siendo mayor la posibilidad entre los tres primeros días, pero la bibliografía dice que en los cinco días, en este caso se tomó siendo cuatro días la muestra de la secreción interna de la región vaginal, para remitirlo al laboratorio, de acuerdo a las guías medico legales del instituto legal, se indica que una característica principal del himen dilatado es que tenga un orificio superior a 2.5 cm, como en el presente caso, se ha encontrado un himen íntegro como si estuviera no desflorada, con el examen practicado nos indica que es elástica, dilatado y por tanto permite el acceso a la penetración, por ejemplo un órgano viril u otro parecido sin que haya desgarró, ruptura o lesión traumática.</p> <p>Contrainterrogatorio de la defensa, indica que la ubicación de la membrana himeneal se encuentra en la unión entre la región bulbar y la región vaginal, está entre las dos. Entre los espermatozoides de una persona de 18 a 20 años y una de 50 años no hay una diferencia respecto al tiempo de duración, las causas para que desaparezcan en las regiones genitales de la mujer, es sistema de defensa de la mujer, ésta tiene un PH ácido lo que hace que destruya muchas sustancias o microorganismos como es el espermatozoide, se dice que normalmente el tiempo de vida de un espermatozoide es de 72 horas, tres días nada más vive un espermatozoide, es por eso que al tercer día el examen biológico lo que encuentra es espermatozoides muertos, cabeza de espermatozoides, esos se van deshaciendo en los cinco días como dice la bibliografía, es por eso que no hay diferencia entre el espermatozoide de un joven y un adulto.</p> <p>Las primeras 24 horas se hace un examen de ese tipo, se encuentra el espermatozoide vivo, en movimiento al hacer el examen al microscopio, la segundo día están inmóviles pero completos con cabeza y cola, y al tercer día están muriendo, se ha destruido parte</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la cola inmóviles y encontramos generalmente cabezas, en los siguientes días se va destruyendo la cabeza, eso de acuerdo a la bibliografía biológica forense.</p> <p>Existen lesiones que se producen por un agente contuso y otras ocasionadas contra agentes contuso, en el presente caso las lesiones que se han encontrado se han realizado con un agente contuso, la lesión de la zona fosa lumbar izquierda corresponde a una presión o un elemento contuso. La lesión por elemento contuso puede ser naturales o biológicos como la mano puñete. Se evidencio equimosis rojo violáceo, de 8 cm x 4 cm, zona anterior de la muñeca y zona tenar de la mano derecha, equimosis rojo violáceo de 3 cm x 1 cm zona fosa lumbar izquierda, precisa que la coloración de las lesiones se corresponden con la data de los hechos narrados por la agraviada.</p> <p>4.6. Examen del Perito Biólogo José Luis Liñan Herrera, indica trabajar en la División de Medicina Legal de Ancash, desde junio del 2012, se le pone a la vista el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dictamen pericial N° 2012001004465 obrante a folios 48 del expediente judicial, reconoce el dictamen pericial, fue una muestra de secreción vaginal de la menor de iniciales J.P.M.R. , la muestra fue tomada por el médico legista y le envió la muestra, se hizo el análisis espermatozoidal, donde se observaron cabezas de espermatozoides, en el hisopado de secreción vaginal que le tomó a la menor, después del acto sexual se pueden encontrar por literatura hasta 92 horas, es posible encontrar restos seminales, ya sean cabezas o espermatozoides completos, la fosfatada acida es una encima que también se encuentra en el líquido seminal, es una prueba presuntiva que nos indica que en ese hisopado hay presencia de restos seminales.</p> <p>Contrainterrogatorio de la defensa, indica que a simple vista un espermatozoide humano no tiene diferenciación, para saber si es que pertenece a una persona u otra se tiene que hacer una prueba de ADN, no siempre trabaja con cadena de custodia, no hay forma de que se cambie las muestras.</p> <p>La pericia lo realizó el deponente, anteriormente firmaban dos las pericias, es un visto bueno, el perito que se encuentra firmando a la mano derecha es que ha hecho la pericia, el otro da el visto bueno.</p> <p>El juzgado solicita precisiones, a lo que el perito indica que para hallar restos de espermatozoides, puede ser cinco o un poco más de días, siempre que el espermatozoide tenga las condiciones necesarias; si la persona se ha hecho un buen aseo se refiere un aseo vaginal, si la persona se hace un baño de cuerpo pero la parte vaginal no haya tenido buena limpieza se puede tener la presencia de espermatozoides.</p> <p>4.7. Examen del Perito Psicólogo Roxana Arizapana Qispe, indica venir</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>laborando 03 años como psicóloga, y con relación al protocolo de Pericia psicológica N° 3418-2012-PSC De fecha 26 de julio del año 2012 que se realizó a la menor de iniciales M.R.J.P., en el relato que hace la menor, existe frases amenazantes, la menor mencionó que se dijo que si tu avisas te va ir peor, la menor presentaba síndrome de estrés agudo, ella ha vivido una experiencia traumática, en este caso la agresión sexual, ha hecho que se vea afectada, presentando indicadores, la afectado en forma negativa en su entorno social, miedo constante, no tenía ganas de vivir, ansiedad, retraimiento social; los indicadores guardan correspondencia con el relato, se pone estrés agudo porque el examen fue a casi una semana de que pasó los hechos que fue el 19 de julio, si fuere posterior a seis meses sería trauma; asimismo de la historia personal y familiar, en la forma como detalla en su relato, la menor en la observación de la conducta jugaba con las manos temblaba sus manos, lloraba, relataba forma y circunstancias es decir había consistencia en su relato,, los métodos</p> <p>y técnicas que utilizo el método clínico, observación de la conducta , test de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>familia, la figura humana de K. Machover.</p> <p>Contrainterrogatorio de la defensa, indica que el tipo de la mentira con el estrés agudo, no hay relación con el síndrome, porque en el estrés agudo, la víctima ha vivido una experiencia traumática, el método clínico se toma en cuenta la entrevista psicológica y observación de conducta, y algunas pruebas auxiliares, pero más que todo es la entrevista y observación de conducta.</p> <p>Sobre le protocolo de pericia Psicologica N° 004481-2012-PSC, Del acusado Zacarías Clemente Churano Jara, indica haberla practicado con fecha 21 de setiembre del año 2012 llega a la conclusión que esta persona presenta rasgos de inestabilidad y rigidez con inadecuado control de impulsos, es decir se orienta por sus emociones, impulsos, sin tomar en cuenta las consecuencias de sus actos, respecto a su personalidad el evaluado trataba de crear una impresión favorable con una actitud evasiva evita toda responsabilidad, el daba a conocer que era de egoísmo y que la familia de la menor tenía un taller, buscaba responder a lo que realmente había pasado, evadía toda responsabilidad, trataba de crear una impresión favorables , no siendo honesto, de pensamiento no original, con propia tolerancia, utiliza el rechazo, egocéntrico, cínico, insatisfecho, infeliz, expresa indirectamente hostilidad, ante todo estos análisis se llegó a las conclusiones, en el área psicosexual, no entabla buenas relaciones con sus pares, las mujeres, el busca satisfacer esto en personas vulnerables, en este caso menores de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>edad.</p> <p>Contrainterrogatorio de la defensa, la persona que no tiene adecuado control de impulsos, presenta también indicadores de ser impulsivo, agresivo verbalmente, inmaduro infantil.</p> <p>4.8. Oralización de prueba documental.</p> <p>Evaluación psiquiátrica N° 063207-2012-PSQ(2), de fecha 26 de setiembre del año 2012, suscrita por los peritos Flor de maría Salazar Rojas y Melva Pinto Echegaray, practicado a la agraviada de iniciales J.PM.R., donde se concluye:</p> <p>1) Reacción de adaptación con síntomas afectivos, cambio de conducta e ideación suicida, secundario a maltrato sexual. debe recibir tratamiento psiquiátrico y psicofarmacológico; 2) personalidad en fase de estructuración; 3) Inteligencia clínicamente normal; 4) No presenta sintomatología psicótica.</p> <p>Evaluación psiquiátrica N° 067524-2012-PSQ(3), de fecha 17 de octubre de 2012, suscrito por los peritos Melva Pinto Echegaray y Víctor Guzmán Negron, donde se concluye: 1) Personalidad con rasgos histriónicos, 2) Clínicamente normal,</p> <p>3) No presenta sintomatología psicótica; 4) Perfil sexual; Orientación heterosexual. Capacidad eréctil normal. Niega variantes.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Oralización del acta de constatación fiscal de fecha 11 de setiembre de 2011, y vista fotográficas(4), la menor agraviada describe el interior del inmueble</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del acusado, y señala que en dicho lugar fue violada, ingresando se hizo la constatación de cuatro ambientes, asimismo en dicha diligencia también se constató el cuarto donde los padres de la agraviada guardan sus insumos químicos que utilizan para la agricultura,</p> <p>Copia Certificada de la Partida de nacimiento de la Menor J.P.M.R. (5). Expedida por la municipalidad de Pariacoto.</p> <p>V. ALEGATOS DE CLAUSURA Y DE DERECHO A LA ULTIMA PALABRA DEL IMPUTADO</p> <p>5.1. De la Fiscalía, ha señalado con el día 19 de julio de 2012 en horas de tarde, cuando esta se dirigió a su casa ubicado en Pariacoto el Milagro dirigiéndose a la huerta que quedaba a las espaldas que paso por la parte posterior de la casa del acusado lo vio parado en la puerta trasera, recogiendo las fresas y a los pocos minutos retornó por el mismo camino de herradura es en ese momento que el Acusado baja de un desnivel y la lleva a jalones de la muñeca y la mano hasta el interior de su cuarto, la hecha en la cama, le baja el buzo y la ropa interior y la procede a penetrarla profiriéndole frases que las mujeres sirven solo para tener relaciones sexuales que no entendía porque las mujeres estudiaban que si hablaba le iba ir peor, luego de este hecho la agraviada a narrado que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>salió corriendo de la habitación del inmueble dirigiéndose a su casa al cuarto de su papa que tenía los venenos de la chacra que se le cruzó la idea por un momento la idea de suicidarse pero se dio una ducha en su cuarto, este relato fue contando entre sollozos con las manos nerviosas verificándose la ausencia de incredibilidad subjetiva que es uno de las garantías que exige el acuerdo plenario 02-2005 para efectos de la declaración de la agraviada sea considerada como una prueba válida de cargo en el sentido de manifestado que anterior a los hechos ha tenido ni un vínculo de enemistad, rencor, odio, enemistad contra el Acusado o ella ni sus padres pese al hecho que también narró en su declaración que ocurrió cuando tenía diez años, estaba relacionado que quisiera robarle un beso pero eso fue a los diez años si hubiera mantenido este un resentimiento no se habría esperado seis años para atribuirle un hecho al Acusado otro elemento con el que se puede verificar la verisimilitud con la descripción de los hechos se ha señalado el lugar de los hechos, hechos que fueron corroborados con la constatación fiscal que se realizó en la casa del agraviado además se debe tener en cuenta que esta constatación fiscal se ha hecho con más de un mes de ocurrido los hechos, los hechos ocurrieron un 19 de julio de 2012 y la constatación se realizó el 11 de setiembre del 2012 oportunidad que ha tenido el Acusado para variar la escena donde se cometió los hechos, otro elemento donde se puede corroborar la indicación de la agraviada con las testimonios de la auxiliar Patricia Palacios y la directora la señora Rosa Colonia, testigos que han señalado que antes de ocurrido los hechos la agraviada era un alumna normal que participaba en todos los eventos y que después de los hechos que es materia del proceso cambió significativamente y su conducta no fue como era antes, asimismo se puede verificar de la declaración de la psicóloga</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Roxana Arizapana Quispe quien evaluar a la agraviada Pericia psicológica N° 3418-											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2012-PSC De fecha 26 de julio del año 2012 concluyó que la presenta síndrome de estrés agudo, asociado a estresor de tipo sexual, otro elemento corroborado se tiene la pericia psiquiátrica que se le practicó a la menor por la perito Flor de María Salazar Rojas en la que señala otras conclusiones que la menor presenta reacción de adaptación con síntomas afectivos de conducta e ideación suicida secundario a maltrato sexual, asimismo se corrobora la versión de los hechos con el examen del perito del médico legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya; en la persistencia de la incriminación se ha demostrado tanto a nivel policial la agraviada desde el inicio ha señalado que esa persona Zacarías Clemente Churano Jara el autor del delito cometido en su agravio, razón por las cuales el Ministerio Público considera que debe aplicarse el acuerdo plenario 02-2005 por cuanto ella ha sido la única agraviada y testigos de los hechos debido a la característica clandestina de cómo se comete estos hechos, de acuerdo a lo convecino probatoria se ha arribado en la convención que el ADN resultó negativo es decir del hisopado vaginal no guardaba correspondencia con el ADN del Acusado sin embargo no se puede perder de vista que ningún momento la agraviada que el día 19 de julio el acusado eyaculó dentro de ella ni en ninguna otra parte, ni entre sus piernas como para poder decir que la prueba estelar de juicio que el ADN necesariamente le tenía que corresponder es decir el tipo penal no exige que el sujeto activo eyacule o ni siquiera penetre total o parcialmente, más al contrario la agraviada señalo que el anterior de los hechos , es decir el 18 de julio ella mantuvo relaciones sexuales con su enamorado que tenía para ese entonces y los espermatozoides que fueron hallados en el interior guardarían correspondencia con esta relación sexual que ella alude al día anterior esto es porque el médico legista Vladimir Ordaya explicó que entre los tres y cinco primeros</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>días después de producida la relación sexual se podía encontrar al interior de la vagina espermatozoides siendo que las 24 horas se pida visualizar al espermatozoide, esto quiere decir que si la menor tuvo relaciones el 18 de julio que fue un día miércoles al día lunes habrían transcurrido cinco días lo cual explica las cabezas de los espermatozoides, hechos que fueron corroborados por el psicólogo Segundo Liñan, además se debe tener en cuenta que si bien es cierto que el Acusado se abstuvo de declarar en la pericia psiquiátrica que se le practicó se le encontró que tenía rasgo que era cínico y que tenía rasgos histriónicos, asimismo se tiene como elemento probatorio la pericia psicológica de la Dra. Roxana Arizapana encontró que el acusado tenía rasgos de inestabilidad, por estas consideraciones el Ministerio Público solicita siete años de Pena privativa de libertad y la reparación civil de S/. 5, 000.00 nuevos soles a favor de menor agraviada.</p> <p>5.2. Defensa, solicita al despacho que se desestime y se declare infundado la acusación fiscal y por consiguiente se absuelva de la acusación a su patrocinado y se archive la denuncia penal por las consideraciones que pasa a exponer, en el transcurso de las oralizaciones del presente proceso se ha demostrado que la agraviada solamente ha hecho sostenimientos a conjeturas periféricas al delito que se le acusa ya que si se empieza a valorar los criterios de la declaración que da la agraviada da una declaración muy ambigua contradictoria en sus manifestaciones la</p> <p>fecha 23 de julio que había pasado cuatro días después de pasado la violación ella es bien precisa en la pregunta trece, que no tiene enamorado y que mucho menos ha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mantenido relaciones genitales después lo vuelve a ratificar ante la fiscalía, pero después de haberse demorado tanto este Juicio Oral en su última declaración precisa que si tuvo relaciones un día antes que sea violada la agraviada, como se puede ver la agraviada no ha tenido un solo enamorado ha tenido enamorados de nombre Jaime y el otro Cochachin, referente a la parte según su declaración de la agraviada, el sistema actual el Nuevo Código Procesal Penal es un sistema legalista para poder acusar se tiene que tener medios probatorios contundentes verosímiles que si hubo violación , no se ha podido demostrar que una persona o un testigo presencial que la agraviada en ese momento una señorita de 16 años haya tenido pasar por su delante ello y hay haya hecho en el momento preciso de la violación siendo asi la agraviada trae mucha contradicción pasado cuatro días y no haya dicho nada con relación al delito que se le ha impuesto a su patrocinado, siendo que el día viernes no da explicaciones la directora ni el auxiliar que es lo que hizo, siendo que su patrocinado no ha violado lo cual es mentira, asimismo señala que el día de la constatación fiscal no participo la señorita no haciendo un esclarecimiento preciso del sitio donde se había violado o lo había jaloneado no señalando que clase de ropa traía puesto, simplemente cosas superficiales y el día 23 cuando hacen la denuncia lo llevan al médico legista y se determina que no tiene desfloración y entra a detallar el biólogo si encuentra semen que no ha sido desechado al contrario este señala que el semen que se ha encontrado en la parte intima de la mujer tenía todas las características de un semen normal y estas pruebas que son fundamentales para este tipo de proceso, y este proceso que se le atribuye a su patrocinado que es el artículo 170 es preciso es aquel que introduce cualquier medio al vientre de una mujer es el delito de violación el cual no se ha probado hasta la fecha muy por el contrario las pruebas de ADN con la de él no se ha corroborado a nada, por esta consideración esta</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>defensa solicita que se le absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal.</p> <p>5.3. Del imputado, ha estado representado en el juicio oral por su abogado.</p> <p>VI. CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS:</p> <p>Violación sexual</p> <p>6.1. Que, los hechos incriminados están referidos al delito contra la libertad sexual previsto en el primer párrafo de artículo 170 del Código Penal.</p> <p>“El que con violencia o grave amenaza obliga, a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años”.</p> <p>Bien Jurídico: En los delitos sexuales lo constituye la libertad sexual de un hombre o una mujer que es vulnerada cuando el sujeto activo, con fin de satisfacer su apetito sexual, intenta imponer a la víctima un acto de contenido sexual en contra de su voluntad mediando violencia física o psicológica. Tratándose de menores y de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>personas afectadas de graves anomalías psíquicas, retardo mental o cualquier otras circunstancias que las coloque en circunstancias en incapacidad de oponer resistencia, el bien jurídico protegido no es propiamente la libertad sexual sino la intangibilidad sexual pues se trata de personas que no están en condiciones de auto determinarse y ejercitar libremente su sexualidad, la misma que debe ser respetada y protegida jurídicamente.</p> <p>Tipicidad Objetiva: SALINAS SICCHA, R. {2010}. Derecho Penal Parte Especial Vol I Grijley, 4ta Edic. Lima pág. 653 – 655 El acceso carnal (acto sexual, cópula, ayuntamiento, coito yacimiento, introducción de objetos o partes del cuerpo, etc.) se realiza sin el consentimiento o en contra de la voluntad del sujeto pasivo. El verbo “obligar” utilizado en la redacción del tipo penal indica que previo al acceso carnal, se vence o anula la resistencia u oposición de la víctima. De ahí que el acceso carnal sexual prohibido sea punible no por la actividad sexual en sí misma, sino que tal actividad se realiza sobre la base del abuso de la libertad sexual de otro. Asimismo, del tipo penal se desprende que los medio ilícitos previstos por el legislador para vencer o anular la resistencia del sujeto pasivo, lo constituye la violencia⁶ y la amenaza grave⁽⁷⁾.</p> <p>La fórmula “obliga a una persona”, que exige el tipo penal puede comprender tanto un comportamiento pasivo de la víctima como la realización de actos positivos de penetración vaginal o análoga, a favor del autor o de un tercero, como sería el caso de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una mujer que obliga por violencia o amenaza grave a un varón a que le practique el acto sexual o la coacción a una mujer para que tolere la práctica sexual de un tercero.</p> <p>El delito de acceso carnal se perfecciona con acciones sexuales. Es decir mediante acciones por las cuales el agente involucra toda situación por cuya valoración el autor de la conducta, cuando menos, acude a juicios de valorar referentes al instituto humano que suscita atracción entre los sexos. El agente tiene como objetivo satisfacer sus instintitos sexuales.</p> <p>Los instrumentos de acceso carnal sexual no es solo el miembro viril sino también se prevé como elementos de acceso a otros objetos o partes del cuerpo, pues estos “son igualmente idóneos para producir la afectación, mediante invasión de la libertad sexual, (botella, palo, fierros, etc.), (los dedos, las manos, la lengua, etc.).</p> <p>Sujeto activo. Puede ser cualquier persona sea varón o mujer.</p> <p>Sujeto pasivo. La doctrina es unánime al considerar que pueden ser sujetos pasivos o víctimas del delito de acceso carnal sexual, tanto el varón como la mujer mayores de dieciocho años.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Tipo subjetivo. Tiene dos elementos, el elemento subjetivo adicional al dolo, que no es otro que la satisfacción de su apetencia o expectativa sexual (animus lubricus o</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ánimo lácivo) y el dolo, que es el conocimiento y voluntad de tener acceso carnal contra la voluntad de la víctima.</p> <p>VII. VALORACION DE LA PRUEBA.</p> <p>7.1. Presunción de inocencia.- Este principio del juicio penal constituye la piedra angular de un sistema basado en el pleno respeto a los derechos y garantías individuales, quien imputa un delito debe probarlo a través del proceso penal, y mientras esto no suceda debe reputarse inocente.</p> <p>El Código Procesal Penal 2004 en el artículo II del Título Preliminar prescribe: “1) toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolver a favor del imputado.(...)”</p> <p>7.2. La prueba personal (los testigos y peritos).- Es de crucial relevancia en juicio para consolidar o desvirtuar una determinada tesis, sea la acusatoria o la de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>defensa. Si un testigo o su testimonio no son desacreditados durante el interrogatorio, el juez debe dar fiabilidad al contenido de dicha deposición, por lo menos desde un ámbito interno (información aportada solo por dicho testigo); para luego desde el ámbito externo de análisis probatorio (información contrastada con la incorporación de otros testigos o perito, y aun con prueba documental, sobre una misma materia), concluir por la verosimilitud o inverosimilitud de la información aportada a juicio; contándose para ello con el principio de inmediación que permite la apreciación directa que hace el Juez respecto del testigo interno (cómo contesta la preguntas, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros).</p> <p>7.3. En cualquier proceso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo. TALAVERA ELGUERA, Pablo; “La prueba – En el Nuevo Proceso Penal; Edic. academia de la Magistratura- Amag; 2009; pag. 137.</p> <p>Dentro de las pruebas indirectas encontramos la prueba por indicios, cuyos elementos estructurales y requisitos para su valoración están previstos en el artículo 158.2 del Código Procesal Penal.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>VIII. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS</p> <p>8.1. Comisión del delito de Violación Sexual del menor.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Está probado el uso de violencia física grave, no solo con la declaración de la agraviada de las iniciales J:P:M:R, quien ha señalado en el juicio: “que su agresor se le acercó, la sujetó fuertemente el brazo, diciéndole la agraviada que la deje ir, que la suelte, y por la agresión que tuvo su agresor le tapó la boca con su mano y después de tanto forcejeo la lleva a meterla a su casa, en el interior del domicilio la sujetaba de sus manos, la tiró en su cama y le bajo el buso y la penetró, intentó zafarse pero no pudo, cuando se le practicó el acto sexual sintió dolor, además el acusado le dijo: “una vez te has escapado de mi pero ahora no te vas a escapar”, además al terminar el investigado el acto sexual; amenazó a la menor agraviada que si contaba a alguien lo ocurrido le iba ir peor saliendo la menor del inmueble del imputado, dirigiéndose luego a su casa, lugar donde quiso matarse ingiriendo veneno pero desistió de tal decisión.</p> <p>La violencia física sobre la agraviada se ve acreditada de manera objetiva con el examen del perito médico legista; Vladimir Fernando Ordaya Montoya, quien ha explicitado que la agraviada de iniciales J:P:M:R. frente a los exámenes a los que fue sometida se concluyó; primero no se evidencia desfloración himeneal, por haberse advertido himen dilatado, la segunda conclusión no se evidencia signos de actos contra natura, tercero si se evidenció lesiones traumáticas extra genitales ocasionadas por agente contuso; es decir en el examen físico se encontró en partes diferencia a la zona genital, como son la zona anterior de la muñeca, y de la mano derecha y en la fosa lumbar izquierda, con la información que se ha recabado de la agraviada para tener información de la ocurrencia de los hechos, ella indicó que había sido agredida sexualmente el día 19 de julio de 2012, a las 16:00 horas, y el examen se realizó el 23 de julio de 2012, es decir más o menos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>04 días después de los presuntos hechos, no había lesiones genitales, sin embargo si había correspondencia con las lesiones extra genitales, puesto que señalaba que había sido jaloneada, forcejeada de los miembros superiores y esas lesiones si las encontraron tanto en la muñeca y en la mano derecha. Existen lesiones que se producen por un agente contuso y otras ocasionadas contra agentes contuso, en el presente caso las lesiones que se han encontrado se han realizado con un agente contuso, la lesión de la zona fosa lumbar izquierda corresponde a una presión o un elemento contuso. La lesión por elemento contuso puede ser naturales o biológicos como la mano puñete. Se evidencio equimosis rojo violáceo, de 8 cm x 4 cm, zona anterior de la muñeca y zona tenar de la mano derecha, equimosis rojo violáceo de 3 cm x 1 cm zona fosa lumbar izquierda, precisa que la coloración de las lesiones se corresponden con la data de los hechos narrados por la agraviada.</p> <p>Debe tenerse en cuenta así mismo el examen del perito psicólogo Roxasana Arizapana Quispe, quien al practicar el examen psicológico ha establecido que la menor presentaba síndrome de estrés agudo, ella ha vivido una experiencia traumática, en este caso la agresión sexual, ha hecho que se vea afectada, presentando indicadores, la afectado en forma negativa en su entorno social, miedo</p> <p>constante, no tenía ganas de vivir, ansiedad, retraimiento social; los indicadores guardan correspondencia con el relato, se pone estrés agudo porque el examen fue a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>casi una semana de que pasó los hechos que fuel el 19 de julio, si fuere posterior a seis meses sería trauma.</p> <p>Dato importante es tener en cuenta la edad de la agraviada al momento de los hechos 15 años y la edad del acusado 50 años, siendo una máxima de la experiencia que una persona adulta tiene mucho más fuerza que una menor de edad.</p> <p>- Está probado el dolo así como el elemento subjetivo adicional, (animus lubricus o ánimo lúscivo), con la declaración de la agraviada quien en el juicio oral ha señalado que el acusado cuando la agraviada tenía 10 años, le quería hacer ingresar a su casa, diciéndole que solo la iba a besar, y que el día de la agresión sexual le dijo que ya se había escapado una vez que ya no se iba escapar, además el acusado después que la violó le dijo que las mujeres servían para eso, que por qué estudiaban; por consiguiente los hechos presedentes y el despliegue de los actos ejecutivos, y los posteriores realizados por el acusado, permite llegar a esa conclusión.</p> <p>- Está probado que el acusado penetró con su pene la vagina de la agraviada.</p> <p>Sobre este hecho si bien es cierto existe los resultados de la Prueba de ADN 2012-836(8), de fecha 17/10/2014, teniendo como muestra el hisopado vaginal y lámina de hisopado vaginal de la menor, así como la muestra de sangre del acusado Churano Jara,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Zacarías Clemente, habiendo concluido que el acusado queda excluido de la presunta relación de homologación con el perfil genético STR de la muestra registrada con el código de laboratorio ADN 2012-836 V LHV (lámina de hisopado vaginal) y ADN 2012-836 V HV (hisopado vaginal) que pertenecería a J:P:M:R.; debe tenerse en cuenta que conforme lo ha señalado en el juicio oral la agraviada a la fecha de los hechos tenía su enamorado, con quien mantuvo relaciones sexuales un día o dos días antes, de la violación, no recordando muy bien la fecha, además no puede precisar si el acusado eyaculó o no dentro de ella, después de la violación se dio un baño, asimismo debe tenerse en cuenta que al efectuarse el examen al perito médico legista doctor Vladimir Fernando Ordaya Montoya ha señalado que existe varias bibliografías, tanto la guía del instituto de medicina legal indica que los restos de semen espermatozoides, podemos encontrarlo hasta los cinco días posteriores al hecho, encontrándolos en mayor cantidad entre los tres primeros días, en el caso bajo examen realizó la toma de muestra de la secreción interna vaginal para remitirlo al laboratorio, indicó que entre los espermatozoides de una persona de 18 a 20 años y una de 50 años no hay una diferencia respecto al tiempo de duración, las causas para que desaparezcan en las regiones genitales de la mujer, es sistema de defensa de la mujer, ésta tiene un PH ácido lo que hace que destruya muchas sustancias o microorganismos como es el espermatozoide, se dice que normalmente el tiempo de vida de un espermatozoide es de 72 horas, tres días nada más vive un espermatozoide, es por eso que al tercer día el examen biológico lo que encuentra es</p> <p>espermatozoides muertos, cabeza de espermatozoides, esos se van deshaciendo en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los cinco días como dice la bibliografía, es por eso que no hay diferencia entre el espermatozoide de un joven y un adulto, cuando se hace un examen de este tipo en las primeras 24 horas se hace un examen de ese tipo, se encuentra el espermatozoide vivo, en movimiento al hacer el examen al microscopio, la segundo día están inmóviles pero completos con cabeza y cola, y al tercer día están muriendo, se ha destruido parte de la cola inmóviles y encontramos generalmente cabezas, en los siguientes días se va destruyendo la cabeza, eso de acuerdo a la bibliografía biológica forense, información que a su vez ha sido completada por el perito biólogo forense José Luis Liñan Herrera, quien emitió el dictamen pericial N° 2012001004465 sobre la muestra de secreción vaginal de la menor de iniciales</p> <p>J.P.M.R. , muestras que fueron tomadas por el médico legista, y al análisis espermatoológico, observó cabezas de espermatozoides, indicando que por literatura hasta 92 horas, precisa que para hallar restos de espermatozoides , puede ser cinco o un poco más de días; siempre que el espermatozoide tenga las condiciones necesarias; si la persona se ha hecho un buen aseo puede ser que ya no, pero si la persona no se ha hecho un buen aseo (limpieza vaginal) puede encontrarse, el buen aseo al que se refiere es un aseo vaginal, si la persona se hace un baño de cuerpo pero la parte vaginal pero no haya habido una buena limpieza se puede tener la presencia de espermatozoides.</p> <p>8.2. Responsabilidad del acusado (autoría).</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Delito de Violación sexual.</p> <p>Está probado que el acusado es autor del delito de violación sexual, con la declaración de la agraviada de iniciales J:P:M:R. que debe ser valorada de conformidad con lo establecido en el acuerdo plenario 2-2005, asunto: requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado, advirtiéndose por consiguiente que esta cumple con las garantías de certeza, conforme se pasa a explicitar:</p> <p>a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, el juicio ha establecido que la menor agraviada de iniciales J:P:M:R. y el acusado Zacarías Clemente Churano Jara, eran vecinos, conforme lo ha indicado la agraviada, y se ha advertido del acta de constatación fiscal y las tomas fotográfica, donde se da cuenta que el inmueble del acusado por la parte posterior colinda con la huerta de la agraviada, asimismo no se ha probado en el juicio oral que entre la agraviada y/o sus progenitores, exista odios, resentimientos, enemistades u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición de la agraviada por el contrario, la agraviada al prestar declaración ha señalado que no pensaba que el acusad</p> <p>b) Verosimilitud, en el caso bajo examen la declaración de la agraviada carece de ambigüedades, y por el contrario ha sido detallada, indicando que el día de los hechos el 19 de julio, en la tarde se quedó sola con su hermano, saliendo a su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>huerto que esta en la parte posterior de la casa del acusado, en el caserío el Milagro, se dirigió a coger fresas, al pasar ya lo vio al señor parado en la puerta, pasó y al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>volver él había bajado al camino y ahí le coge del brazo y se asustó no supo que hacer, porque una vez cuando tenía 10 años, le quería hacer ingresar a su casa, él le dijo que ya se había escapado una vez que ya no se iba escapar, le cogió del brazo y le llevó a su cuarto haciéndole ingresar por la parte de atrás de su casa, no sabía qué hacer con el susto ahí el abuso de ella, le obligó a tener relaciones sexuales, él la cogió fuerte del brazo y le empujó a su cama, después que le hizo eso le dijo que las mujeres solo servían para eso, por qué estudiábamos; no supo que hacer, después que pasó se salió corriendo de su casa, se fue a su casa donde encontró a su hermano, este le dijo que tienes, la deponente le dijo nada, se pasó a su cuarto donde su papá guarda sus venenos, intentó matarse ese momento. La casa del acusado tiene dos puertas uno hacia la pista y otro hacia su huerta, cuando pasó él no le dijo nada, eso fue como las tres de la tarde, el tiempo que demoró en ir a la huerta y regresar fue unos dos minutos, al verlo tuvo miedo de pasar por ahí, a esa hora no había gente, ese camino a la huerta era el único camino, entre la casa del acusado y su casa, hay dos casas; la casa del acusado es adobe, tenía una mesa, tenía bicicletas, su cama vio un horno y una madera que sostenía su techo, no se fijó en ese momento si había divisiones, no se fijaba como era su casa. Decide contar los hechos a su auxiliar porque tenía miedo, que algo le iba a pasar, no se sentía bien y pidió permiso, tenía miedo quedar embarazada de él (refiriéndose al acusado), de ahí vino la directora y dijo que tiene que denunciarlo, le llamaron a su mamá y después fueron con su papá a denunciarlo, el acusado siempre le ha dicho que cuando cumpla quince años se iba a llevar. Esta declaración prestada en juicio también es concordante con la prestada en la investigación preliminar, donde además señaló que el denunciado la sujetó del brazo fuertemente diciéndole que vaya con el a su cuarto, respondiendo la agraviada que le deje ir que le suelte y por la reacción que tuvo le tapó la boca con su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mano; indicándole que la vez pasada se escapó y esta vez no lo hará; después de tanto forcejeo la llegó a meterme a su casa, ya en el interior del domicilio de esta persona , este sujetándole de las manos, comenzó a decir que “las mujeres por gusto estudiad y que solo sirven para tener relaciones” para que después le tapara la boca y le sacara su pantalón de buzo y le penetra; después de ya pasado los hechos le amenazara que si avisara a alguien le iba peor, que iba ser su palabra contra la de la agraviada, versión de los hechos que se encuentra corroboración periférica objetiva con el examen del perito Vladimir, Ordaya Nontoya, quien en el juicio oral ha indicado que las lesiones extragenitales se corresponden con el relato de la agraviada, asimismo verosimilitud del relato se ve acreditado con el examen del perito Roxana Arizapana Quispe quien a su examen indicó que la menor presentaba estrés agudo, por haber vivido una experiencia traumática, en este caso la agresión sexual, lo que ha hecho que se vea afectada, presentando indicadores de miedo constante, no tenía ganas de vivir, ansiedad, retraimiento social; indicadores que guardan correspondencia con el relato, asimismo la Evaluación Psiquiátrica N° 063207-2012-PSQ se advierte que en la observación que hicieron los peritos Melva Pino Echeagaray y Flor de María Salazar Rojas, se indicó que el relato de la agraviada era creíble, no debe perderse de vista además que refuerzan la versión de los hechos la testigo Patricia Lucy Palacios Robles, auxiliar del colegio donde estudiaba la agraviada y fue la primera persona que conoció de los hechos indicando ésta que la</p> <p>agraviada le indicó han abusado de ella, y que la persona fue el señor Zacarías,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>asimismo se tiene la declaración de la testigo Rosa Carmen Colonia Espinoza, directora de la institución donde la agraviada cursaba estudios quien ha indicado que de pronto se percató que al lado de un quiosco, la agraviada lloraba a la lado de la auxiliar Patricia Palacios Robles, indaga y la agraviada le dice de lo sucedido, la menor entre llantos le comunicó que su agresor era su vecino.</p> <p>Si bien es cierto que la defensa ha contradicho el testimonio de la agraviada en cuanto a los detalles del inmueble donde ha sido violentada sexualmente, debe tenerse en cuenta el tiempo transcurrido de la comisión de los hechos, así como que la agraviada a dado una explicación razonable en el sentido que cuando a una persona le pasan esos hechos no va estar fijándose que cosas tiene o no tiene su agresor sexual.</p> <p>c) Persistencia en la incriminación, la agraviada en el juicio oral, evidentemente afectada ha señalado que el acusado Zacarías Clemente Churano Jara, es la persona que la ha abusado sexualmente, versión que es persistente en el tiempo ya que se tiene probado en el juicio la agraviada días después de lo ocurrido el hecho se lo contó a la auxiliar de su colegio Patricia Lucy Palacios Robles, indicándole que su agresor es el señor Zacarías, asimismo a la siguiente persona que conoció los hechos la testigo Rosa Carmen Colonia Espinoza, también le indicó que su agresor era su vecino, información que luego fue precisada al prestar declaración a nivel preliminar dando el nombre de su agresor Zacarías Churano jara, persona que como se tiene probado en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>juicio es su vecino, por tanto existe persistencia en el tiempo.</p> <p>IX. JUIICIO DE SUBSUNCION.</p> <p>9.1. Tipicidad objetiva, los hechos así descritos encuadran – objetivamente – en la figura típica del delito contra la libertad sexual, violación sexual previsto en el artículo 170 del primer párrafo del Código Penal, al haber penetrado a la agraviada por la vagina doblgando la resistencia de la agraviada y ocasionándole dolor, así como lesiones extragenitales.</p> <p>9.2. Tipicidad subjetiva, se ha probado así mismo el proceder doloso del acusado, ya que al practicar el acto sexual sin el consentimiento de la agraviada, lo ha realizado para satisfacer sus deseos sexuales, por lo que el acusado consiente y voluntariamente, por la fuerza violó sexualmente a la agraviada.</p> <p>9.3. Antijuricidad, el comportamiento del acusado, de atentar contra la libertad sexual, se encuentra evidentemente proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, además no existe otro móvil ni justificación para su accionar. Este comportamiento evidentemente antijurídico en el plano formal (prohibición legal) (9) y material (prohibición genérica)(10), no ha tenido causa de justificación alguna, bajo las que su injusto actuar pueda excluirse o atenuarse, mereciendo – por tanto- sanción penal.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9.4. Culpabilidad, debemos señalar que asimismo que durante el desarrollo del Juicio Oral se ha comprobado que el acusado es una persona mayor de edad, responsable de sus actos y en pleno uso de sus facultades mentales, quien – al momento de los hechos- se ha encontrado consciente de los alcances de su comportamiento, por lo que tales actos le son igualmente imputables.</p> <p>X. DETERMINACION E INDIVIDUALIZACION DE LA PENA</p> <p>10.1. Es un procedimiento técnico y valorativo que aplica el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo, cuantitativo y ejecutivo la sanción a imponer en el caso sub iudice. Esto es, a través de ella se procede a evaluar y decidir sobre el tipo y modo de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso. Se lleva a cabo mediante dos etapas, la primera de identificación de la pena básica (a través de ella, el Juez hace una declaración formal y expresa sobre su autoridad punitiva o pena y sobre la legitimidad de su ejercicio, la segunda etapa de individualización de la pena concreta (a ella le corresponde alcanzar el resultado punitivo o pena concreta que deberá cumplir el autor culpable del delito y que será la que realice el ius puniendi del Estado en la sentencia condenatoria). La característica fundamental de esta estación es el desplazamiento que debe realizar el Juez dentro del espacio punitivo prefijado como pena básica de la primera etapa.</p> <p>Violación Sexual.</p> <p>10.2. La pena básica en el delito de violación sexual, tiene previsto la imposición de la pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Donde el tercio inferior es de seis años a seis años ocho meses, el tercio intermedio es de seis años ocho meses a siete años cuatro meses, y el tercio superior de siete años cuatro meses a ocho años de pena privativa de libertad.</p> <p>10.3. La pena concreta, siguiendo los criterios de determinación previstos en el artículo 45 – A y 46 del Código Penal, el primero adicionado y el segundo modificado por la Ley 30076, es de SEIS AÑOS OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, al no haberse actuado en este juicio oral, prueba que permita establecer si el acusado tiene antecedentes, por lo que no existiendo agravantes ni atenuantes genéricas la pena se ha determinado en el tercio inferior.</p> <p>XI. REPARACION CIVIL:</p> <p>11.1. El acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116; ASUNTO: Reparación civil y delitos de peligro, tiene establecido en el F.J N° 8, 9 y 10 que: “() .el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reparada, radica en la disminución de la esfera patrimonial del daño y en el no incremento del patrimonio del daño o ganancia patrimonial neta dejada de percibir – menoscabo patrimonial-; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derecho o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales – tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno- (Conforme: ESPINOZA ESPINOZA, JUAN: Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, páginas 157/159).</p> <p>11.2. El daño patrimonial comprende el daño emergente, lucro cesante; y el daño extrapatrimonial, comprende el daño a la persona y el daño moral (dentro de la categoría de daño moral, se distingue el daño moral subjetivo, que lo sufre de manera directa el propio sujeto, del daño moral afectivo, entendido como la lesión de la relación afectiva, respecto de sujetos, animales o bienes). (...). ESPINOZA ESPINOZA, JUAN; Derecho de la Responsabilidad Civil, Edit. Rhodas; 2011; ps. 247, 248.</p> <p>11.3. Daño extrapatrimonial.- En el caso bajo examen se ha podido probar que el accionar del acusado ha causado daño extrapatrimonial. Daño subjetivo, pues está probado que la agraviada no solo ha sufrido el acto sexual violento, sino que se ha visto afligida y turbada en su estado de ánimo, conforme se acredita con la declaración de la propia agraviada, la declaración de los testigos Rosa Carmen Colonia Espinoza, quien indica que ha visto a la agraviada bastante deprimida, lloraba, versión que es coincidente con lo señalado por la testigo Patricia Lucy Palacios Robles; además la perito psicóloga Roxana Arizapana Quispe, estableció</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la menor presentaba síndrome de estrés agudo, por haber vivido una experiencia traumática, en este caso la agresión sexual, lo que ha hecho que se vea afectada, presentando indicadores de miedo constante, no tenía ganas de vivir, ansiedad, retraimiento social; asimismo la Evaluación Psiquiátrica N° 063207-2012-PSQ realizada por los peritos Melva Pino Echegaray y Flor de maría Salazar Rojas, advierte que en la observación realizada a la menor ésta presenta reacción de adaptación con síntomas afectivos, cambio de conducta e ideación suicida, secundario a maltrato sexual, debiendo recibir tratamiento psiquiátrico y psicofarmacológico. Asimismo se tiene el examen del perito Vladimir Fernando Ordaya Montoya, respecto del Certificado Médico legal N° 003359-EIS, donde se advierte que se percibió atención facultativa de 01 día por 03 días de incapacidad médico legal.</p> <p>11.4. “Se sostiene que cuando el titular de la pretensión resarcitoria es la misma víctima, la prueba del daño moral termina por ser in re ipsa, vale decir, basta demostrar las circunstancias en la que se produjo el hecho dañoso para demostrar la existencia de dolor”. ESPINOZA ESPINOZA, JUAN; Derecho de la Responsabilidad Civil, Edit. Rhodas; Lima 2011; ps. 302 – 303.</p> <p>11.5. Aplicando el criterio equitativo de determinación de la reparación civil</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que es capaz de traducir en términos monetarios el daño moral, debemos tener en cuenta, la gravedad del delito – contra la libertad sexual-, la intensidad del sufrimiento, la edad de la víctima, menor de edad de 16 años conforme se acredita con la Partida de Nacimiento expedida por la municipalidad Distrital de Pariacoto, afectada en su rendimiento académico conforme lo ha declarado sus profesores y la propia agraviada, y en su relaciones personales conforme a la pericia psiquiátrica psicológica.</p> <p>11.6. Por otro lado se advierte daño a la persona al estar probado que la agraviada ha sufrido lesiones extragenitales, que describe el médico legista equimosis rojo violácea de 8 cm x 4 cm zona anterior de la muñeca y zona tenar de la mano derecha, equimosis rojo violácea de 3 cm x 1 cm zona fosa lumbar izquierda, por consiguiente el daño subjetivo se establece en la cantidad de 5,000.00 nuevos soles.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01281-2012-55-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial del Ancash, Huaraz.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta y muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre uso de documento público falso; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01281-2012-55-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Ancash, Huaraz. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]

Correlación	SE RESUELVE:	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple				X					9
	1) CONDENAR al acusado Zacarías Clemente Churano Jara, identificado con DNI N° 31633113, nacido el 24 de febrero de 1962, sus padres Epifanio churano y Fraida Jara como autor del delito Contra la Libertad Sexual, Violación sexual previsto en el primer párrafo del artículo 170 del Código penal, en agravio de la persona de iniciales J:P:M:R, a SEIS AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; pena que empezará a computarse una vez que se declare consentida o firme la sentencia y se DISPONGA LA UBICACIÓN Y CAPTURA por tener el acusado la condición de reo libre.	2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</i> . Si cumple				X					9
	2) SE FIJA POR CONCEPTO DE REPARACION CIVIL, la cantidad de CINCOMIL NUEVOS SOLES a favor de la agraviada de iniciales G.A.L.A.	3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple				X					9
3) CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente resolución inscribese en el registro distrital de condenas. La pena se cumplirá en el Establecimiento Penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario. Léase en acto público.											

		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la				X				9
Descripción de la decisión		identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple								9
		2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple				X				9
		3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple				X				9
		4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple				X				9

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X					9	
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 01281-2012-55-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre uso de documento público falso; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01281-2012-55-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018

arte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
EXPEDIENTE : 01281-2012-55-0201-JR-PE-02	ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : VIDAL VIDAL, IDA MARLENI	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición,</i>					X							9

MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH	: 3º. FISCALIA SUPERIOR PENAL	menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si												
IMPUTADO CLEMENTE	: CHURANO JARA, ZACARIAS	cumple												
DELITO	: VIOLACION SEXUAL	2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple						X						9
AGRAVIADA	: J.P.M.R													
PRESIDENTE DE SALA FRANCISCO	: MAGUIÑA CASTRO, MAXIMO	3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos												
JUECES SUPERIORES DE SALA	: SÁNCHEZ EGÚSQUIZA,							X						9

<p>SILVIA VIOLETA</p> <p>ESPINOZA JACINTO,</p> <p>FERNANDO JAVIER</p> <p>ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : JAIMES NEGLIA, MILDRED</p> <p>Huaraz, 19 de abril de 2016</p> <p>05: 37 pm I. INICIO</p> <p>En las instalaciones de la sala 6 de la Corte Superior de Justicia De Ancash se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual el señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; mismo deja constancia la audiencia se realiza con la intervención de los Señores Jueces Superiores Máximo Francisco Maguiña Castro, Silvia Violeta Sánchez Egúsqiza; asimismo se deja constancia que la audiencia inicia a La hora indicada en razón del Colegiado se ha encontrado Desarrollando una audiencia en el penal con reo en cárcel.</p> <p>II. ACREDITACION:</p> <p>Defensa Técnica del Sentenciado: Legues Santiago Ávila Gutiérrez, con registro del Colegio de Abogados d Ancash N° 2380, con domicilio procesal en el Jr. Simón Bolívar N° 930 - Segundo piso – Huaraz; con número telefónico 944664785 La especialista de Audiencia a dar lectura a la Resolución Expedida, la misma que es transcrita a</p>	<p>casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>															<p>9</p> <p>9</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------------------

	<p>continuación.</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>Resolución N° 39</p> <p>Huaraz, diecinueve de abril del año dos mil dieciséis.-</p> <p>VISTOS Y OIDOS: En audiencia privada el recurso de apelación impuesto por el sentenciado Zacarías Clemente Churano Jara a través de su defensa técnica, contra la sentencia contenida en la resolución número treinta y dos del veintidós de octubre del año dos mil quince, inserta de fojas trescientos veintisiete, que resuelve: CONDENAR al acusado Zacarías Clemente Churano Jara, como autor del delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual en agravio de la persona de iniciales J.P.M.R., a SEIS AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, imponiéndole además cinco mil soles por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.</p>										8		
											7		
											8		

													9
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p>				X					7	

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01281-2012-55-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta y alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre uso de documento público falso; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 01281-2012-55- 0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33-
	ANTECEDENTES Resolución apelada	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.				X				25		

<p>PRIMERO.- Que, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, fundamenta su decisión bajo los siguientes términos:</p>	<p><i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y</i></p>										
<p>a) Está probado el uso de violencia física no solo con la declaración de la agraviada de iniciales J.P.R.M, quien ha señalado en el juicio: “que su agresor se le acercó, la sujetó fuertemente del brazo, diciéndole la agraviada que la deje ir, que la suelte, y por la reacción que tuvo su agresor le tapó la boca con su mano, después de tanto forcejeo llega a meterla en su casa, en el interior del domicilio la sujetaba de sus manos, la tiró en la cama y le bajo el buzo y la penetró, intentó zafarse pero no pudo, cuando se le practicó el acto sexual sintió dolor, además el acusado le dijo: “una vez te has escapado de mi pero ahora no te vas a escapar, además al terminar el investigado el acto sexual; amenazó a la menor agraviada que si contaba a alguien lo ocurrido le iba ir peor saliendo del interior del inmueble del imputado, dirigiéndose luego a su casa, donde quiso matarse ingiriendo veneno pero desistió de tal decisión.</p> <p>b) La violencia física sobre la agraviada está acreditada de manera objetiva con el examen del perito médico legista, Vladimir Fernando Ordaya</p>	<p><i>concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p>				X				25		

Motivación de los hechos	<p>Montoya, que ha explicitado que la agraviada de iniciales J.P.M.R. , frente a los exámenes que fue sometida se concluyó; primero que no se evidencia desfloración himeneal, por haberse advertido himen dilatado, la segunda conclusión no se evidencian actos contra natura , tercero si se evidenció lesiones traumáticas extra genitales ocasionadas por agente contuso, es decir que en el examen físico se encontró lesiones en partes diferentes a la zona genital, como son la zona anterior a la muñeca de la mano derecha y en la fosa lumbar izquierda, con la información que se ha recabado de la agraviada para tener información de la ocurrencia de los hechos, ella indicó que había sido agredida sexualmente el día 19 de julio del 2012 a las 16:00 horas, y el examen se realizó el 23 de julio de 2012, es decir más o menos a 04 días después de los presuntos hechos, no había lesiones genitales; sin embargo, si había correspondencia con las lesiones extra genitales, puesto que señalaba que había sido jaloneada de los miembros superiores y esas lesiones si las encontraron tanto en la muñeca y en la mano derecha. Existen lesiones que se producen por un agente contuso y otras ocasionadas contra agente contuso, en el presente caso las lesiones que se han encontrado se han realizado por un agente contuso, la lesión de la fosa lumbar izquierda corresponde a una presión o un elemento contuso. La lesión por elemento contuso puede ser natural o biológico como la mano puñete. Se evidenció equimosis rojo violáceo, de 8 cm a 4 cm, zona anterior de la muñeca y zona tenar de la mano derecha, equimosis rojo violácea de 3 cm. X 1 cm. Zona fosa lumbar izquierda, precisa que la coloración de las lesiones se corresponden con la data de los hechos narrados por la agraviada.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p>							X					25	
		<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p>								X					25
		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>								X					25

	<p>c) Asimismo el examen del perito psicólogo Roxana Arizapana Quispe, quien al practicar el examen psicológico a establecido que la menor presenta síndrome de stress agudo, por haber vivido una experiencia traumática, en este caso la agresión sexual, lo que ha hecho que se vea afectada, presentando indicadores de miedo constante, no tenía ganas de vivir, ansiedad, retraimiento social; indicadores que guardan</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>ansiedad, retraimiento social; indicadores que guardan correspondencia con el relato, se estableció presencia de estrés agudo porque el examen fue casi a una semana de que pasó los hechos, si el examen hubiese sido realizado después de seis meses su conclusión podría haber sido trauma. Dato importante es tener en cuenta la edad de la agraviada al momento de los hechos 15 años y la edad del acusado 50 años, siendo una máxima de la experiencia que una persona adulta tiene mucha más fuerza que una menor de edad.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p>				X				25		
	<p>d) Está probado el dolo así como el elemento subjetivo adicional (animus lubricus o ánimo lascivo), con la declaración de la agraviada quien en el juicio oral ha señalado que el acusado cuando la agraviada tenía 10 años, quería hacer ingresar a su casa, diciéndole que solo la iba a besar, y que el día de la agresión sexual le dijo que ya se había escapado una vez que ya no se iba escapar, además el acusado después que la violó le dijo que las mujeres servían para eso, que por qué estudiaban; por lo consiguiente los</p>	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si</p>				X				25		

Motivación del derecho	<p>hechos precedentes y el despliegue de los actos ejecutivos, y los posteriores realizados por el acusado, permite llegar a esa conclusión.</p> <p>e) Está probado que el acusado penetró con su pene la vagina de la agraviada. Sobre este hecho si bien es cierto existe los resultados de la Prueba de ADN 2012-836 de fecha 17/10/2014, teniendo como muestra el hisopado vaginal y lámina de hisopado vaginal de la menor, así como la muestra de sangre del acusado Churano Jara, Zacarías Clemente, habiéndose concluido que el acusado queda excluido de la presunta homologación con el perfil genético STR de la muestra registrada con el código de laboratorio ADN 2012-836 V LHV (lámina de hisopado vaginal) ADN 2012-836 V HV (hisopado vaginal) que pertenecería a J.P.M. R. ; debe tenerse en cuenta que conforme lo ha señalado en el juicio oral la agraviada a la fecha de los hechos tenía su enamorado, con quien mantuvo relaciones sexuales un día o dos días antes de la violación, no recordando muy bien la fecha, además no puede precisar si el acusado eyaculó o no dentro de ella, después de la violación se dio un baño, así mismo debe tener en cuenta que al efectuarse el examen al perito médico legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya, ha señalado que existe varias bibliografías, tanto la guía del instituto de medicina legal que indica que los restos de semen espermatozoides, se pueden encontrar cinco días posteriores al hecho, encontrándolos en mayor cantidad entre los tres primeros días, en el caso bajo examen realizó la toma de la muestra de la secreción interna vaginal para remitirlo al laboratorio, indicó que entre los espermatozoides de una persona de 18 a 20 años y una de 50 años no hay</p>	cumple												
		3. Las razones evidencian la												
		determinación de la culpabilidad.												
		(Que se trata de un sujeto imputable,				X							25	
		con conocimiento de la antijuricidad,												
		no exigibilidad de otra conducta, o en												
		su caso cómo se ha determinado lo												
		contrario. <i>(Con razones normativas,</i>												
		<i>jurisprudenciales o</i>												
		<i>doctrinarias</i>												
		<i>lógicas y completas). Si cumple</i>												
		4. Las razones evidencian el nexo												
		(enlace) entre los hechos y el												
derecho														
aplicado que justifican la														
decisión.														
<i>(Evidencia precisión de las</i>														
<i>razones</i>														
<i>normativas, jurisprudenciales</i>														
<i>y</i>														

<p>una diferencia respecto al tiempo de duración, las causas para que desaparezcan en las regiones genitales de la mujer, es el sistema de defensa de la mujer, esta tiene un PH ácido lo que hace que destruya muchas sustancias o microorganismos como es el espermatozoide, se dice que el tiempo de vida de un espermatozoide es de 72 horas, tres días nada más vive un espermatozoide, es por eso que al tercer día el examen biológico es lo que encuentra espermatozoides muertos, cabeza de espermatozoides, esos se van desapareciendo en cinco días como dice la biografía, es por eso que no hay diferencia entre el espermatozoide de un joven y un adulto, cuando se hace un examen de este tipo en las primeras 24 horas se encuentra el espermatozoide vivo, el movimiento al hacer el examen al microscopio, al segundo día están inmóviles pero están completos con cabeza y cola, y al tercer día están muriendo, se ha destruido la parte de la cola inmóviles y encontramos generalmente cabezas, los siguientes días se va destruyendo la cabeza, eso de acuerdo a la bibliografía biológica forense, información que a su vez ha sido completada por el perito biológico forense José Luis Liñan Herrera, quien emitió el dictamen pericial N° 2012001004465 sobre la muestra de secreción vaginal de la menor de iniciales M.R.J.P., muestras que fueron tomadas por el médico legista, y al análisis espermatozoidal observó cabeza de espermatozoides; indicando que por literatura hasta 92 horas, precisa que para hallar restos de espermatozoides, puede ser cinco</p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completas, que</i></p>												
	<p><i>sirven para calificar jurídicamente los</i></p>												
	<p><i>hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p>												
	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del</p>												
	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso</i></p>						X					25	
	<p><i>de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>												
	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos,</i></p>												
	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>												
	<p><i>no anular, o perder de vista que su</i></p>												
	<p><i>objetivo es, que el receptor</i></p>												
	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>												
		<p>Si cumple</p>											
	<p>1. Las razones evidencian la</p>						X					3	

		individualización de la pena de											3
		acuerdo con los parámetros											
		normativos previstos en los artículos											
		45 <i>(Carencias sociales, cultura,</i>											
		<i>costumbres, intereses de la víctima, de su</i>											
		<i>familia o de las personas que de ella</i>											
		<i>dependen) y 46 del Código Penal</i>											

Motivación de la pena	<p>o un poco más de días, siempre que el espermatozoide tenga las condiciones necesarias; si la persona se ha hecho un buen aseo puede ser que ya no, pero si la persona no se ha hecho un buen aseo (limpieza vaginal) puede encontrarse, el buen aseo a que se refiere es un aseo vaginal, si la persona se hace un baño pero la parte vaginal pero no haya habido una buena limpieza se puede tener la presencia de espermatozoides.</p> <p>f) Esta probado que el acusado es autor del delito de violación sexual, con la declaración de la agraviada de iniciales J.P.M.R. que debe ser valorada de conformidad con el acuerdo establecido plenario 2-2005, asunto: requisitos de la sindicación del acusado, testigo o agraviado, advirtiéndose por consiguiente que ésta cumple con las garantías de certeza, conforme se pasa a explicar. a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, el juicio ha establecido que la menor agraviada J.P.M.R. y el acusado Zacarías Clemente Churano Jara, eran vecinos, conforme lo ha indicado la agraviada, y se ha advertido del acta de constatación Fiscal y las tomas fotográficas, donde se da cuenta que el inmueble del acusado por la parte posterior colinda con la huerta de la agraviada, así mismo no se ha comprado en el juicio oral que entre la agraviada y/o sus progenitores exista odios, resentimientos, enemistades u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición de la agraviada por el contrario, la agraviada al prestar declaración ha señalado que no pensaba que el acusado la iba violentar sexualmente. b) Verosimilitud, en el caso bajo examen la declaración de la agraviada carece de ambigüedades, por el contrario ha sido detallada, indicando que el día de los hechos 19 de julio, en la tarde se quedó sola con su hermano, saliendo a su huerto que esta en la parte posterior de la casa del acusado, en el caserío el Milagro, se dirigió a coger fresas, al pasar ya lo vio al señor parado en la puerta, pasó y la volver él había bajado al camino y ahí le coge del brazo y se asustó y no pudo qué hacer, porque una vez cuando tenía 10 años, le quería hacer ingresar a su casa, él le dijo que ya se había escapado una vez que ya no se iba escapar, le cogió del brazo y le llevó a su cuarto haciéndole ingresar por la puerta de atrás de su casa, no sabía qué hacer con el susto, ahí el abusó de ella, le obligó a tener relaciones sexuales, él le cogió fuerte del brazo y le empujó a su cama, después que le hizo eso dijo que las mujeres solo servían para eso, por qué estudiábamos, no supo qué hacer, después que pasó salió corriendo de su casa, se fue a su casa donde encontró a su hermano, este le dijo que tienes, la deponente le dijo nada, se pasó a su cuarto donde su papá guardaba sus venenos, intentó matarse en ese momento. La casa del acusado tiene dos puertas una hacia la pista y otro hacia su huerta, cuando pasó él no le dijo nada eso fue como a las tres de la tarde, el tiempo que demoró en ir a la huerta y regresar fue unos dos minutos, al verlo tuvo miedo de pasar por ahí, a esa hora no había gente, ese camino a la huerta era el único camino entre la casa del acusado y su casa, hay dos casa; la casa del acusado es de adobe, tenía</p>	<p>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>	X	X	X	X	3 3 3 3	3 3
------------------------------	--	--	---	---	---	---	------------------	--------

	<p>una mesa, una bicicletas, su cama vio un horno y una madera que sostenía su techo, no se fijó en ese momento si había divisiones no se fijaba como era su casa. Decide contar los hechos a su auxiliar porque tenía miedo porque algo le iba a pasar, no se sentía bien tenía miedo quedar embarazada de él (refiriéndose al acusado), de allí vino la directora</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>y dijo que tiene que denunciarlo, le llamaron a su mamá y después fueron con su papá a denunciarlo, el acusado siempre le ha dicho que cuando cumpla quince años se la iba a llevar. Esta declaración presentado en juicio también es concordante con la prestada en la investigación preliminar, donde además señaló que el denunciado la sujetó de su brazo fuertemente; diciéndole que vaya con él a su cuarto, respondiendo la agraviada que le deje ir que la suelte y por la reacción que tuvo, le tapó la boca y esta vez no lo hará; por lo que después de tanto forcejeo llegó a meterle a su casa, ya en el interior del domicilio de esta persona, este sujetándole las manos comenzó a decir que “las mujeres por gusto estudian y que solo sirven para tener relaciones”, para que después le tapara la boca y le sacara su pantalón de buzo y le penetrara; después de ya pasado los hechos le amenazara que si le avisara a alguien le iba peor, que iba a ser su palabra contra de la agraviada; versión de los hechos que encuentra corroboración periférica objetiva con el examen del perito Vladimir Fernando Ordaya Montoya, que en el juicio oral ha indicado que las lesiones extra genitales se corresponde con el relato de la agraviada, así mismo verosimilitud del relato se va acreditando con el examen del perito Roxana Arizapana Quispe, quien a su examen indicó que la menor presentaba síndrome de estrés agudo, por haber vivido una experiencia traumática, en este caso la agresión sexual, lo que ha hecho que se vea afectada, presentando indicadores de miedo constante, no tiene ganas de vivir, ansiedad, retraimiento social: indicadores que guardan correspondencia con el relato, asimismo la Evaluación Psiquiátrica N° 063207-2012—PSQ se advierte que en</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la</i></p>			<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>			<p>25</p>	<p>25</p>	

	<p>la observación que hicieran los peritos Melva Pino Echegaray y Flor de María Salazar Rojas, se indicó que el relato de la agraviada era creíble, no debe perderse de vista además que refuerzan la versión de los hechos la testigo Patricia Lucy Palacios Robles, auxiliar del colegio donde estudiaba la agraviada y fue la primera persona que conoció de los hechos indicando ésta que la agraviada le indicó que han abusado de ella, y que la persona fue el señor Zacarías, así mismo se tiene la declaración de la testigo Rosa Carmen Colonia Espinoza, directora de la institución donde la agraviada cursaba estudios quien ha indicado que de pronto se percató que al lado de un quiosco, la agraviada lloraba al lado de la auxiliar Patricia Palacios Robles, indaga y la agraviada le dice de lo ocurrido, y la menor entre llantos le comunicó que su agresor era su vecino. Si bien es cierto que la defensa a contradicho el testimonio de la agraviada en cuanto a los detalles del inmueble donde ha sido violentada sexualmente, debe tener en cuenta el tiempo transcurrido de la comisión de los hechos, así como que la agraviada ha dado una explicación razonable en el sentido que cuando a</p>	<p><i>intención</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>				X						33
					X						33	

	<p>una persona le pasa esos hechos no va a estar fijándose que cosas tiene o no tiene su agresor sexual. c) <i>Persistencia en la incriminación</i>, la agraviada en el juicio oral, evidentemente afectada ha señalado que el acusado Zacarías Clemente Churano Jara es la persona que la ha abusado sexualmente, versión que es persistente en el tiempo ya que como se tiene probado en el juicio la agraviada días después de ocurrido el hecho se lo contó al auxiliar de su colegio Patricia Lucy Palacios Robles, indicándole que su agresor es el señor Zacarías, así mismo a la siguiente persona que conoció los hechos la testigo Rosa Carmen Colonia Espinoza, también le indicó que su agresor era su vecino,, información que luego fue precisada al presentar declaración a nivel preliminar dando el nombre de su agresor Zacarías Churano Jara, persona que como se tiene probado en juicio es su vecino, por consiguiente existe persistencia en el tiempo.</p> <p>Pretensión impugnatoria</p> <p>SEGUNDO.- Que, el sentenciado recurrente a través de su defensa técnica, fundamenta sus pretensiones impugnatorias, básicamente en lo siguiente:</p> <p>a) La resolución impugnada no se ajusta a derecho, porque se le impone seis años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva, invocando incorrectamente el artículo 170° del Código Penal (tipo base) cuando este tipo penal sanciona al autor del hecho ilícito con pena máxima de seis años, 1 mes y 1 día, y no como afirma de ser 6 años 8 meses.</p> <p>b) El Juez Unipersonal no ha evaluado en su conjunto todos los actos de la investigación, así como la actuación probatoria llevada a cabo en el juicio, pues de haberlo evaluado y meritado, el resultado de la sentencia sería la absolución, debido que la referencia de la menor de iniciales</p>	<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>										25
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>J.P.M.R., no es uniforme, por lo tanto existe una incoherente información, entre lo dicho ante la policía, fiscalía y ante el juicio oral, aduciendo que ella no había tenido relaciones sexuales con ninguna persona antes de la violación, y que en posterior, después de tantas dilataciones por parte del Juzgado Unipersonal, declara que había tenido relaciones una o dos veces con su enamorado, lo cual es incoherente, lo que no hace más que inferir la falsa imputación de una conducta no desplegada por el sujeto activo.</p> <p>c) La defensa observó la acusación fiscal desde que se trasladó porque no tenía argumentos necesarios sobre la imputación que sostenía la fiscalía respecto a los medios probatorios para acusar; primero los hechos precedentes no conducían a nada esclarecer la verdad de los hechos que se imputan por violación, aduciendo que la tomó de la mano y le tapó la boca, si se tiene que para ingresar por la puerta de atrás como dice la menor, se tenía que subir por lo menos una altura de un metro y diez centímetros , resultando imposible que la haya jaloneado por ese cerco, lo cual no ha valorado el Juez, que desdice la declaración de la menor;</p> <p>segundo, sobre los hechos concomitantes, se tenía la sola palabra de esta menor, que habiendo dicho que el 19 de julio, había sido ultrajada dejó de comunicar a sus padres y por el contrario esperó cuatro días para contar</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo sucedido a sus profesores, pero dichas aseveraciones no eran convincentes, lo cual debió ser compulsado debidamente por el Juez; tercero, los hechos posteriores, fue trasladada para los análisis, donde la examinaron certificando que no tiene desfloración encontrando cierta cantidad de espermatozoides, seguida del examen psicológico y psiquiátrico, según el ginecólogo ella no tiene desfloración solo presenta ciertas escoriaciones encima de la mano y a la altura de la pierna; siendo que después de las pruebas de laboratorio se demuestra que el ADN no coincide con la del encausado, lo que tampoco ha tomado en cuenta el Juzgador, hecho que pone en tela de juicio la presunción de inocencia; pues no se ha probado de manera indubitable la comisión del delito de violación sexual y menos la responsabilidad penal del inculcado, el mismo que no puede ser merecedor de una pena privativa de libertad efectiva, por solo la referencia incoherente de la supuesta agraviada, cuando su derecho a ser reputado inocente se halla incólume. Por lo que solicita que esta instancia superior REVOQUE la sentencia venida en grado y REFORMANDOLA se ABSUELVA que la acusación fiscal al sentenciado recurrente.</p> <p>TERCERO.- Cumplido el trámite previsto por el artículo 425° el Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios términos según consta en el acta corriente de fojas doscientos noventa y uno a doscientos noventa y dos de autos. Es así que, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral 4) del Código Procesal Penal, con las reservas del caso por tratarse de un delito contra la libertad sexual.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>FUNDAMENTOS:</p> <p>Consideraciones previas</p> <p>PRIMERO.- Que, el principio de responsabilidad, previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el autor haya querido causar lesión que se le imputa, en el caso del dolo, y en caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado, en este sentido, la Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto <u>imputable</u> que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en ese orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitables, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o partícipe del mismo.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SEGUNDO.- Conforme lo sostiene la doctrina del Tribunal Constitucional Español, que es fuente interpretativa para el derecho peruano, la actividad probatoria hábil para destruir la presunción de inocencia, debe tener las siguientes características: a) En primer lugar, que, únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculan a los tribunales en el momento de dictar sentencia las practicadas en el acto del juicio oral, que constituyen la fase estelar y fundamental del proceso penal donde concurren las garantías de oralidad, publicidad, concentración, intermediación, igualdad y dualidad de partes, de forma que la convicción del Juez o Tribunal que ha de dictar se logre en contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin por las partes. b) Ello conlleva que las diligencias practicadas en la investigación preparatoria no constituyan, en sí mismas, pruebas de cargo, si no únicamente actos de investigación cuya finalidad específica no es propiamente la fijación definitiva de los hechos, sino la de preparar el juicio, proporcionando para tal efecto los elementos necesarios para la acusación y para la defensa.</p> <p>Tipología de la Violación Sexual</p> <p>TERCERO.- Que, los hechos incriminados al acusado, están referidos al delito contra la Libertad Sexual- Violación Sexual, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal, que establece: “El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por la vía vagina, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objeto o partes del cuerpo por alguno de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años”.</p> <p>CUARTO.- La acción típica del delito de violación sexual, “Esta determinada por la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>realización del acto sexual de parte el agente y contra la voluntad de la víctima. En nuestra dogma no existe dificultad para precisar los alcances que la Ley señala al hablar del acto sexual. El acto sexual debe ser entendido en su acepción normal, vale decir, la penetración total o parcial del miembro viril: pene en la vagina u otro análogo, siendo irrelevante la eyaculación. Rodríguez Devesa escribe que no es esencial la eyaculación ni la introducción parcial del miembro viril. Así, la violencia ejercida por el agente sobre la víctima debe ser física, efectiva y estar causalmente conectada con el ilícito acto sexual que pretende perpetrar, debe tratarse de un despliegue de una determinada dosis de violencia física susceptible de quebrantar los mecanismos de defensa de la víctima, de allanar los obstáculos para la realización de la conjunción carnal¹. Debe tratarse de una violencia física continuada y suficiente, empleada sobre el sujeto pasivo y capaz de vencer la resistencia de la víctima o interés vinculados a esta. La promesa de daño debe producir en el ánimo de la víctima un miedo que venza su resistencia de causar un daño inminente”³</p> <p>QUINTO.-En el caso de los delitos contra la libertad sexual contra menores de edad, respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada, debe considerarse que la doctrina y jurisprudencia sostienen que en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de la clandestinidad en que se producen los delitos sexuales, impide en ocasiones disponer de otras pruebas. Por lo que para fundamente una sentencia condenatoria en la sola declaración de la víctima, se debe traer a colación lo sostenido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 del treinta de setiembre del año dos mil seis, donde se acordó como requisitos concurrentes los siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador- acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro, que pueda restar credibilidad a la versión del agraviado. b) Verosimilitud, que la versión de la víctima no puede ser corroborado por circunstancia de lugar y tiempo, por ejemplo detalles de la escena del delito, apariencia y vestido del autor, la hora del suceso coincidente con momentos en que la víctima está sola, etc. además de que no entre en contradicciones; c) Persistencia en la incriminación, es decir la victima debe mantener su versión durante el proceso de manera uniforme respecto a la identidad del autor. De ese modo, cuando falte uno de los tres requisitos antes señalados, no podrá condenarse al imputado, pues podríamos estar ante una mera sindicación, la misma no puede ser"...fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena..." (Exp. N° 1218-2007-PHC/TC), o ante el supuesto de una duda razonable que favorezca al procesado.</p> <p>SEXTO. E apuntar también que según lo previsto por el artículo 158° del Código Procesal Penal "1.- En la valoración de la prueba del Juez deberá observar las reglas de lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados de los contenidos y los criterios adoptados; 2.- En los supuestos testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, solo con otras</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pruebas que corroboren sus testimonios, se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra una sentencia condenatoria..”. Efectivamente, en el presente caso, al basarse la imputación en la declaración de la menor agraviada sobre la vinculación del imputado como autor del delito de violación sexual en contra de la agraviada, corresponde hacer una correcta valoración del testimonio de referencia, pues conforme a la norma citada, tal declaración por sí no tiene valor probatorio sino se encuentra debidamente corroborada por otras pruebas.</p> <p>Análisis de la impugnación</p> <p>SÉPTIMO.- El principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; empero excepcionalmente si se advierte nulidades absolutas o sustanciales podrá declarar la nulidad; como también esta Sala Superior, no puede otorgarle otro valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia – lo que no</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425°, numeral 2 del Código Procesal Penal.</p> <p>OCTAVO.-Según la acusación fiscal, los hechos delictivos, se habrían producido el día diecinueve de julio del dos mil doce, a las dieciséis horas aproximadamente, en circunstancia en que la menor de iniciales J.P.M.R., retornaba a su casa, después de haber recogido fresas en su pequeña huerta ubicada detrás del inmueble del imputado Zacarías Clemente Churano Jara, ubicado en el caserío “El Milagro” Pariacoto – Huaraz, el imputado que a su vez se encontraba parado en la puerta trasera del citado inmueble, al ver pasar a la menor agraviada por el único camino de salida, se bajó desde donde se encontraba parado hacia el camino, se le acercó a la menor, la agarró del brazo y le tapó la boca, llevándola a la fuerza al interior de su inmueble, diciéndole: “una vez te has escapado de mi pero ahora no te vas a escapar”, para luego tirarla en su cama, sacarle su buzo color azul (pantalón) y calzón, introduciendo su pene en su vagina, refiriéndole: “que solo las mujeres servían para tener relaciones sexuales”, suscitándose forcejeos, siendo que al terminar el investigado el acto sexual, amenazó a la menor agraviada que si contaba a alguien lo ocurrido le iba ir peor; saliendo la menor del inmueble del imputado, dirigiéndose a su casa, lugar donde quiso matarse ingiriendo veneno pero desistió de tal decisión.</p> <p>NOVENO.- En ese entendido, para determinar la responsabilidad o no del encausado debe verificarse los elementos de cargo y de descargo, y con especial atención los que han sido alegados en el recurso de apelación, como son: a) Declaración de la agraviada de iniciales J.P.M.R. , quien ha señalado en el juicio: “que su agresor se le acercó, la sujetó fuertemente del brazo, diciéndole la agraviada que la deje ir, que la suelte, y por</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la reacción que tuvo su agresor le tapó la boca con su mano, después de tanto forcejeo llega a meterla en su casa, en el interior del domicilio la sujetaba de sus manos, la tiró en la cama y le bajo el buzo y la penetró, intentó zafarse pero no pudo, cuando se le practicó el acto sexual sintió dolor, además el acusado le dijo: “una vez te has escapado de mi pero ahora no te vas a escapar, además al terminar el investigado el acto sexual; amenazó a la menor agraviada que si contaba a alguien lo ocurrido le iba ir peor saliendo del interior del inmueble del imputado, dirigiéndose luego a su casa, donde quiso matarse ingiriendo veneno pero desistió de tal decisión; b) Declaración Testimonial de Patricia Lucy Palacio Robles, quien se desempeña como auxiliar del Colegio San Francisco de Asís de Pariacoto, institución en la que estudiaba la agraviada, habiendo testificado que la menor de iniciales J.P.M.R., deprima se le acercó a su lado y donde la abrazó y le contó que había sido víctima de abuso sexual por parte de su vecino Churano Zacarías, no precisándole mayores detalles; c) Declaración Testimonial de Rosa Carmen Colonia Espinoza , directora del Colegio San Francisco de Asís de Pariacoto, quien refiere que pudo observar a la menor agraviada en llanto frente al auxiliar del colegio por lo que al acercarse y preguntar lo que ocurría, la menor agraviada les narró que había sido víctima</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de violación, por lo que llamaron a su madre para informarle lo sucedido; d) Declaración del perito médico legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya, quien ha señalado que la agraviada de iniciales J.P.M.R., frente a los exámenes que fue sometida se concluyó , no se evidencia desfloración himeneal, por haberse advertido himen dilatado, así mismo, que no se evidencian actos contra natura , y finalmente si se evidenció lesiones traumáticas extra genitales ocasionadas por agente contuso, evidenciándose equimosis rojo violáceo, de 8 cm a 4 cm, zona anterior de la muñeca y zona tenar de la mano derecha, equimosis rojo violácea de 3 cm. X 1 cm. Zona fosa lumbar izquierda, precisa que la coloración de las lesiones se corresponden con la data de los hechos narrados por la agraviada. e) Examen del perito biólogo forense José Luis Liñan Herrera, quien emitió el dictamen pericial N° 2012001004465 sobre la muestra de secreción vaginal de la menor de iniciales J.P.M.R., muestras que fueron tomadas por el médico legista, y al análisis espermatoológico observó cabeza de espermatozoides, indicando que por literatura hasta 92 horas, precisa que para hallar restos de espermatozoide, puede ser de cinco o un poca más de días, siempre que el espermatozoide tenga las condiciones necesarias; si la persona se ha hecho un buen aseo puede ser que ya no, pero si la persona no se ha hecho un buen aseo (limpieza vaginal) puede encontrarse, el buen aseo a que se refiere es un aseo vaginal, si la persona se hace un baño pero la parte vaginal pero no haya habido una buena limpieza se puede tener la presencia de espermatozoides; f) Examen de la perito psicóloga Roxana Arizapana Quispe, con relación a la pericia N° 3418-2012-PSC de la agraviada de las iniciales J.P.M.R.; quien al practicar el examen psicológico ha establecido que la menor presentaba síndrome de stress agudo,</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por haber vivido una experiencia traumática, en este caso la agresión sexual, lo que ha hecho que se vea afectada, presentando indicadores de miedo constante, no tenía ganas de vivir, ansiedad, retraimiento social; g) Examen de la perito psicóloga Roxana Arizapana Quispe, con relación a la pericia N° 4481- 2012-PSC del acusado Zacarías Clemente Churano Jara, que concluye que el acusado en referencia presenta rasgos inestabilidad y rigidez con inadecuado control de sus impulsos; h) Oralización del acta de Constatación Fiscal de fojas doce del Expediente Judicial y vistas fotográficas, i) Oralización de la copia certificada de la partida de nacimiento de la menor de iniciales J.P.M.R., donde el representante del Ministerio Público, precisa que al momento de los hechos la menor agraviada contaba con dieciséis años , dos meses y veintiún días de edad; j) Oralización de la evaluación psiquiátrica N° 067524 – 2012-PSQ, practicado al acusado Zacarías Clemente Churano Jara, que concluye que el encausado en referencia presenta Personalidad con rasgos histriónicos, clínicamente normal, no presenta sintomatología psicótica, y perfil sexual: orientación heterosexual, capacidad erétil normal, niega variantes; k) Oralización de la evaluación psiquiátrica N° 063207-2012—PSQ, practicada a la agraviada de iniciales J.P.M.R.; que concluye que la menor agraviada presenta reacción de adaptación con síntomas afectivos, cambio de conducta e ideación suicida, secundario a maltrato sexual; l) Resultado de la Prueba de ADN 2012-836 del 17 de octubre del 2014, teniendo como muestra el hisopado</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vaginal y la lámina del hisopado vaginal de la menor agraviada, así como la muestra de sangre del acusado Churano Jara Zacarías Clemente, habiéndose concluido que el acusado queda excluido de la presunta relación de homologación con el perfil genético STR de la muestra registrada con el código de laboratorio ADN 2012 – 836 V LHV (lámina de hisopado vaginal) y ADN 2012 – 836 V HV (hisopado vaginal) que pertenecería a la agraviada de iniciales J.P.M.R.</p> <p>DÉCIMO. Analizados los medios de prueba citados precedentemente, es preciso enfocarnos en los puntos expuestos que han sido materia de cuestionamiento por parte del sentenciado recurrente; es así que se cuestiona la declaración de la menor , en el sentido , que la misma no sería uniforme, , refiriendo que existe una incoherente información entre lo dicho ante la policía</p> <p>, la fiscalía y ante el juicio oral, en tanto la agraviada señaló que no había tenido relaciones sexuales con ninguna persona antes de la violación y que ante el Juzgado Unipersonal cambió de versión declarando que si había tenido relaciones una o dos veces con su enamorado, lo que según la defensa técnica sería incoherente conllevándose a inferir la existencia de una falsa imputación de la conducta no desplegada por el sujeto activo. Al respecto, según se desprende de los debates orales 4, se ha introducido a juicio de la declaración previa de la menor agraviada depuesta el 23 de julio de dos mil doce5, declaración agraviada inicialmente refirió que no había tenido relaciones sexuales con ninguna persona y luego en el juicio precisó que si tuvo relaciones sexuales con su enamorado; sin embargo, cabe señalar que tal contradicción no incide en las resuelta de la presente causa, pues aquí, se trata de determinar la forma y las circunstancias en las que se habría producido la comisión del ilícito penal imputado al encausado, respecto a lo cual la menor agraviada no había presentado declaración previa así como en el juicio</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>oral, las circunstancias en que se suscitaron los hechos imputados, manteniendo una persistencia tenaz al imputar al acusado como la persona que la violó sexualmente, asiduidad que viene sosteniendo durante todo el proceso; en ese sentido, debe quedar claro que en los delitos de violación sexual, no se encuentra en tela de juicio si la forma y circunstancias en la que esta habría sido víctima de agresión sexual. Asimismo, respecto al cuestionamiento del recurrente en el sentido que la acusación fiscal no tenía los argumentos necesarios sobre la imputación sostenida, aduciendo que para ingresar por la puerta de atrás de la vivienda del acusado, se tenía que subir a una altura de por lo menos de un metro y diez centímetros, por lo que resultaría imposible de que el encausado haya jaloneado a la agraviada por ese cerco. Al respecto, se advierte que la agraviada a través de su declaración depuesta en el juicio oral aclaró, que el camino de herradura en la parte posterior de la vivienda del encausado que colinda con su huerto, estaba derrumbado; es decir, estaba libre para dar pase al interior de la vivienda del encausado, lugar por donde la hizo ingresar, versión que se corrobora con el acta de Inspección Judicial efectuada en el lugar de los hechos⁶, que también ha sido oralizado en</p> <p>la etapa estelar del proceso, inspección en la que cual se dejó constancia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>respecto a la puerta que da acceso a la parte interior del inmueble con relación a la carretera, donde el investigado (hoy sentenciado) hizo uso de su maniobrabilidad – funcionamiento (lo apertura) manifestando que la abría esporádicamente ; es decir, con ello se corrobora que si existía tal acceso al interior de la vivienda del encausado, por la parte posterior de la misma que colinda con el huerto de la menor agraviada.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO.- Ahora bien, el recurrente cuestiona sobre los hechos concomitantes, señalando que el Juez de la causa, debió establecer con mayor compulsación de los hechos, pues solo se tenía la palabra de la menor quien había dicho que el día diecinueve de julio había sido ultrajada dejando de comunicar a sus padres y por el contrario esperó cuatro días para contar lo sucedió a sus profesores, refiriendo además que tales aseveraciones no eran convincentes. Al respecto, es de señalar que la menor agraviada a efectuado su descargo manifestando que no contó nada a sus padres por temor a las amenaza efectuadas por el encausado, quien le habría referido que si contaba lo ocurrido le iba a ir peor, siendo que le contó a la auxiliar de su institución por cuanto la misma la encontró en un estado de depresión y al preguntarle que le ocurría se quebró en llanto y le contó lo ocurrido, habiendo querido incluso quitarse la vida a raíz de la agresión sexual sufrida, lo cual ha sido corroborada con el examen psicológico practicado a la agraviada, indicando que la menor en referencia presenta síndrome de estrés agudo, por haber vivido una experiencia traumática, en este caso la agresión sexual, lo que ha hecho que se vea afectada, presentado indicadores de miedo constante, sin ganas de vivir, ansiedad, y retraimiento social.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO.- Respecto a los cuestionamiento efectuados por el recurrente, respecto al Certificado Médico Legal, expedido por el médico Legista Vladimir</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Fernando Ordaya Montoya, donde si bien es cierto, en su primera conclusión, se ha señalado que la agraviada de iniciales J.P.M. R. frente a los examen que fue sometida no evidencia desfloración himeneal; sin embargo ello no indica que la misma no haya sido víctima de violación sexual, pues también se ha concluido que la agraviada presenta himen dilatado, es decir, en el examen de las áreas genitales no se evidencia desgarramiento, debido al himen dilatado o llamado complaciente; asimismo, como segunda conclusión se determinó que la agraviada si evidencia lesiones traumáticas extra genitales ocasionadas por agente contuso, detallando equimosis rojo violáceo, de 8 cm a 4 cm, zona anterior de la muñeca y zona tenar de la mano derecha, equimosis rojo violáceo de 3 cm. X 1 cm. Zona fosa lumbar izquierda, habiendo precisado el médico perito, que la coloración de las lesiones se corresponden con la data de los hechos narrados por la agraviada, lo cual evidencia la violencia sugerida por la víctima a manos de su agresor sexual, lo que además coincide con la declaración de la agraviada- tanto a nivel de la investigación así como en el juicio oral- quien ha indicado que el encausada la agarro fuertemente del brazo, jaloneada y forcejeada de los miembros superiores, para hacerle entrar al interior de su cuarto y abusar sexualmente de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ella, lesiones que se han encontrado en la muñeca y mano derecha de la menor, conforme al Certificado Médico en referencia. Asimismo, respecto al cuestionamiento de los Resultados de la Prueba de ADN que ha tenido como nuestra el hisopado vaginal y lámina de hisopado vaginal de la menor agraviada, así como la muestra de sangre del encausado Zacarías Clemente Churano Jara, habiéndose concluido que el acusado queda excluido de la presunta relación de homologación con el perfil genético STR de la muestra registrada con el código de laboratorio ADN 2012 – 836 V LHV (lámina de hisopado vaginal) y ADN 2012 – 836 V HV (hisopado vaginal) que pertenecería a la agraviada de iniciales J.P.M.R., al respecto se debe tener en cuenta que la agraviada a depuesto e nivel de juicio oral, no se percató si el acusado al momento de la violación eyaculó dentro o fuera de su vagina; por lo que el resultado de la prueba de ADN antes señalado no puede ser usada para determinar la responsabilidad del encausado, más aun si la agraviada a referido que un día o dos días antes de los hechos había mantenido relaciones sexuales con su enamorado, siendo que después de la agresión sexual se dio un baño; respecto de lo cual el médico Legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya, ha explicado que los restos de semen se pueden encontrar hasta cinco días posteriores al hecho, encontrándolos en mayor cantidad entre los tres primeros días, siendo que en el caso de autos, se realizó la toma de la muestra de la secreción interna vaginal de la agraviada, siendo que entre los espermatozoides de una persona de 18 a 20 años y una de 50 años no hay una diferencia respecto al tiempo de duración, dado que las causas para que desaparezcan en las regiones genitales de la mujer se deben al sistema de defensa de cada mujer, pues esta tiene un PH ácido lo que hace que destruya muchas sustancias o microorganismos como es el espermatozoide, el mismo que tiene como tiempo de vida de 72 horas, es debido a ello que al tercer días del examen biológico se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encuentran espermazoides muertos, cabezas de espermatozoides, en los siguientes días se va destruyendo la cabeza, ello de acuerdo a la bibliografía biológica forense,; explicación que resulta coincidente con el dictamen pericial expedido por el perito biológico forense José Luis Liñan Herrera, quien con las muestras tomadas por el médico legista, y al análisis espermatológico observó cabeza de espermatozoides; que en literatura médica que se conoce que se pueden observar hasta cinco o un poco más, ello si la persona no se ha hecho una buena limpieza vaginal, pese a que se pueda haber bañado. Siendo ello así, las cabezas de los espermatozoides encontrados se corresponden a la fecha señalada por la menor agraviada en la que habría mantenido relaciones sexuales con su enamorado, esto es uno o dos días antes de la comisión de los hechos.</p> <p>DÉCIMO TERCERO.- De lo expuesto se evidencia, que la menor agraviada de iniciales J.P.M.R., indica persistente y coherentemente al acusado Zacarias Clemente Churano Jara como su agresor sexual; siendo que tales aseveraciones cumplen con los presupuestos para dotarles de credibilidad, pues se encuentran rodeadas de corroboraciones periféricas que apoyan dichas versiones, como el Certificado Médico Legal que describe las lesiones sufridas por la agraviada, la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declaración de la propia víctima, lo que también está corroborado con las testimoniales de Patricia Lucy Palacios Robles y Rosa Carmen Colonia Espinoza, quienes en el juicio oral, han relatado la forma y el estado emocional en el que se encontraba la agraviada quien les refirió haber sido agredida por parte del encausado, corroboraciones que dotan de aptitud probatoria tratándose de elementos objetivos, que permiten vincular al encausado, con la comisión del ilícito penal imputado; máxime si en el Acuerdo Plenario N° 02 – 2005-CJ-116, se pauta las reglas de valoración aunque el agraviado sea el único testigo de los hechos para ser considerada prueba válida de cargo y por ende tener virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; siendo en el caso particular de autos, se constata que la declaración de la agraviada, sí reúne los requisitos exigidos para sustentar la sentencia condenatoria, así se tiene: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, debiéndose dar validez al dicho de la agraviada, por cuanto no se ha demostrado que existan relaciones entre ella, padres y familiares contra el encausado que nieguen aptitud para no generar certeza en el relato, dado que más bien, según ha referido la agraviada, el encausado es su vecino y era amigo de su padre a lo que el recurrente en su apelación tampoco ha referido que exista alguna situación de riña, venganza u otro hecho, que no haga creíble o perjudique la declaración de la mencionada de la agraviada; en tal sentido, no existe evidencia de una enemistad grave entre la agraviada y el encausado, como para efectuar una imputación tan seria y persistente, por venganza u otro móvil; b) Persistencia en la incriminación, en el caso materia de resolución durante todo el proceso penal la menor agraviada ha mantenido una persistencia tenaz de imputar al encausado como la persona que abusó sexualmente de ella; firmeza que se advierte del audio de las declaraciones dadas en el juicio oral, con fecha doce de agosto del año dos mil quince, (acta corriente de fojas doscientos dos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a doscientos cuatro, registro de audio de la fecha), hecho que contó a la auxiliar y directora de la institución educativa en la que estudiaba, a quienes también les indicó que su agresor era su vecino Zacarías. C) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solides de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria, lo que hace que la versión inculpatoria de la agraviada, no pierda virtualidad o credibilidad; presupuesto que también se cumple en el caso de autos, pues se ha corroborado con la pericia psicológica practicada a la agraviada que la menor presenta síndrome de estrés agudo, debido a la experiencia traumática – agresión sexual, lo que conllevó a que la menor se vea afectada presentando indicadores de miedo constante, sin ganas de vivir, ansiedad, retraimiento social, pericia psicológica que se corrobora con el Examen Psiquiátrico practicado a la agraviada, en el que se señala que el relato dado por la agraviada es creíble que representa reacción de adaptación con síntomas afectivos, cambio de conducta e ideación suicida, secundario a maltrato sexual; así también encontramos otra corroboración periférica en el contenido del Certificado Médico Legal practicado a la agraviada, en el cual, conforme ya se ha indicado la menor presenta lesiones extra genitales que corresponden al momento de los hechos</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>relatados por la agraviada; situaciones que evidencian fácticamente la comisión del evento criminoso. Entonces, las lesiones halladas en la agraviada, no solo sirven como corroboración periférica para validar la sindicación de la misma, sino también con ellos queda acreditado fehacientemente que si se produjo la agresión sexual, el día de los hechos cuando la agraviada salió a su huerto , donde fue interceptada por el encausado quien a jalones le hizo ingresar a su vivienda a fin de cometer el ilícito penal imputado, conforme lo relató e incriminó persistentemente la agraviada a lo que se suma las declaraciones de las testigos antes referidas.</p> <p>DÉCIMO CUARTO.- Por lo que al cumplir la declaración de la agraviada el test de veracidad, podemos dar crédito y validez legal a lo declarado por esta, con lo que queda desvirtuado y sin sustento los alegatos del recurrente quien niega la responsabilidad penal del encausado a nivel de juicio oral, no ha depuesto su declaración, pues ha hecho uso de su derecho de guardar silencio; empero del relato que ha dado el mismo ante la psicóloga Roxana Arizapana, oralizada en juicio oral, éste refirió que no estuvo presente en su vivienda el día en que se habrían suscitado los hechos, pues se encontraba en la ciudad de Casma cuidando a su papá, versión que no ha sido corroborada con pruebas documentales que desvirtúen que el encausado no se encontraba en la escena del hecho delictivo el día que ocurrieron los mismos, ni existen corroboraciones periféricas de carácter subjetivo, que doten de verosimilitud el contenido de dicho relato; por lo que no existe convicción en el Colegiado al respecto, máxime si en el énfasis e interpretación de los resultados de dicha pericia psicológica, en cuanto a rasgos de personalidad del encausado se señala, que trata de crear una impresión favorable, no siendo honesto al responder los reactivos, socialmente conformista, de pensamiento no original, inflexible en la solución de problemas, poca tolerancia a la tensión y a la presión, conocimiento</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sobre sus propias motivaciones, muestra poca conciencia de las consecuencias de su conducta en las demás personas, tiene preocupación corporal excesiva, es egoísta, egocéntrico, cínico, insatisfecho, infeliz, hace miserable a los demás; así mismo en el área sexual, probable conflicto que influiría de manera inadecuada en su conducta sexual; concluyendo que el encausado presenta rasgos de inestabilidad y rigidez con inadecuado control de sus impulsos. Siendo ello así, y estando a lo precedentemente expuesto, se ha llegado a determinar tanto la comisión del ilícito penal así como la responsabilidad penal del encausado.</p> <p>DÉCIMO QUINTO.-Por tanto, en el caso de autos, para la determinación de la pena es de apuntar lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 1 – 2008/CJ- 116, del dieciocho de julio del dos mil ocho, en el que se esboza las pautas para la individualización de la pena y al respecto la Sala Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Exp. N° A.V. 33-2003 (fundamentación de la determinación judicial de la pena), estableció que “...la</p> <p>Función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena, es identificar y decidir la calidad e intensidad de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata, por lo tanto de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos Iº , IVº , Vº, VIIº, y VI Iº del título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales...”.</p> <p>DÉCIMO SEXTO.- En ese contexto, al estar debidamente probada la autoría y responsabilidad penal del encausado Zacarías Churano Jara, por el delito de violación sexual , se debe ejercer en su contra la pretensión punitiva del Estado debiéndose además tener en cuenta las exigencias que plantea la determinación judicial de la pena, las que no se agotan en el principio de culpabilidad, toda vez que no solo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ellos se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico; así tenemos que para la individualización de la pena esta tendrá en cuenta la gravedad y la responsabilidad del hecho punible, que en el caso de autos es un delito que causa daño gravísimo contra la libertad sexual y las demás circunstancias que acrediten los artículos 45º y 46º del Código Penal, debiéndose imponer en este caso la pena abstracta o conminada prevista en el primer párrafo del artículo 170º del Código Penal. En ese entendido en base a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, seguidamente debe emitirse pronunciamiento al respecto, pues la pena impuesta por el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Aquo ha sido materia de cuestionamiento por el recurrente quien ha referido que según el tipo penal previsto en el artículo 170ª del Código Penal se sanciona al autor del hecho ilícito, con una pena máxima de 6 años, 1 mes y 01 día; sin embargo no ha argumentado las razones por las que llega a tal conclusión.</p> <p>DÉCIMO SÉPTIMO.- Al respecto, como se ha citado en el fundamento tercero, la pena básica que corresponde al delito de violación sexual, contenido en el primer párrafo del artículo 170ª del Código Penal, que es materia de acusación es “ no menor de seis ni mayor de ocho años”, siendo que, que de los actuados se aprecia que no se ha establecido si el encausado cuenta o no con antecedentes policiales, penales o judiciales u otras circunstancia que podría agravar o atenuar la pena, en ese sentido, efectuando la tercerización de la pena ante la ausencia de atenuantes y agravantes nos ubicamos en el tercio inferior; esto es, SEIS AÑOS Y OCHO MESES de pena privativa de libertad; por lo que la pena impuesta por el Aquo se encuentra reglada a derecho y debe ser confirmada.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01281-2012-55-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta y alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la

lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6:

Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre uso de documento público falso, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 01281-2012-55-0201- JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]

Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN:</p> <p>I.- DECLARARON infundado el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Zacarias Clemente Churano Jara, a través de su defensa técnica, en consecuencia: CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución numero treinta y dos del veintidós de octubre del año dos mil quince, inserta de fojas trescientos cinco a trescientos veintisiete; que resuelve; CONDENAR al acusado Zacarias Clemente Churano Jara, como autor del delito contra la libertad sexual- violación sexual en agravio de la persona de iniciales J.P.M.R., a SEIS AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con lo demás que contiene.</p> <p>II. Notifíquese y Devuélvase al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esa instancia; Juez Superior Ponente, Silvia Violeta Sánchez Egúsqiza.-</p> <p>05:40 pm Se deja constancia de la entrega de la impresión de la resolución expedida a los sujetos procesales manifestando estos la conformidad de su recepción.</p> <p>05:40 pm III. FIN: (duración 3 minutos). Doy fe S.S.</p> <p>Maguiña Castro Sánchez Egúsqiza Espinoza Jacinto</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales</p>				X				9
						X				9

		<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>					<p>X</p>				<p>9</p>	
							<p>X</p>				<p>9</p>	
							<p>X</p>					

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta y muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre uso de documento público falso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01281-2012-55- 0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5							

							Calificación de las dimensiones	[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta				49
								[7 - 8]	Alta				
	Postura de las partes					X	7	[5 - 6]	Mediana				37
								[3 - 4]	Baja				
			2	4	6	8	10						
						X							

Parte considerativa	Motivación de los hechos							[33 - 40]	Muy alta				
	Motivación del derecho				X		25	[25 - 32]	Alta				37
	Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana				
	Motivación de la reparación civil				X		25	[9 - 16]	Baja				
								[1 - 8]	Muy baja				37
							33						49

							25							37	
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta					37	
					X			[7 - 8]	Alta						
	Descripción de la decisión						X	[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						
							9								49

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01281-2012-55-0201-JR-PE-02, Distrito judicial de Ancash, Huaraz

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre uso de documento público falso**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01281-2012-55-0201-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2016, **fue de rango alta y muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta, muy alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre uso de documento público falso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01281-2012-55- 0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy	Baja	Media	Alta	Muy		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
			1	2	3	4	5							
Calidad de la						X	9	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					

	considerativa	Motivación del derecho				X			[25 - 32]	Alta				37	
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X	25	[9 - 16]	Baja				37	
						X		33	[1 - 8]	Muy baja					
							33								
			1	2	3	4	5								
							X								
		Aplicación del Principio de							[9 - 10]	Muy alta				37	
															49
															49

Parte resolutiva	correlación				X		9	[7 - 8]	Alta				
	Descripción de la decisión					X	7	[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja			49
									[1 - 2]	Muy baja			
							9				37		
												49	

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01281-2012-55-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su Elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre uso de documento público falso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01281-2012- 55-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.1. Análisis de los resultados – preliminares

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual de menor de edad, del expediente N° 01281-2012-55-0201-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue 2° Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Huaraz cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En **la postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango alta, muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones

evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento

evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados; y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash de la ciudad de Huaraz, cuya calidad fue de rango **alta y muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la

individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: 1: evidencia el objeto de la impugnación; 2: Evidencia la calificación jurídica del fiscal 3: la evidencia de la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria al apelante; 4: Evidencia la pretensión de la defensa del acusado 5: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.

3. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: alta, alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; y la claridad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

4. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte

expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad.

IV. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de violación de menor de edad, en el expediente N° 01281-2012-55-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial Del Distrito Judicial De Ancash de la ciudad de Huaraz, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el 2° Juzgado Penal Unipersonal – Sede Central, donde se resolvió: Condenar al acusado Zacarías Clemente Churano Jara como autor del delito Contra la Libertad Sexual, Violacion Sexual, en agravio de la menor de iniciales: J.P.M.R; a seis años y ocho meses de pena privativa de libertad y el pago de reparación civil la cantidad de cinco mil nuevos soles. Expediente N° 01281-2012-55-0201-JR-PE-02

Se determinó que su calidad fue de rango alta y muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

- 2 Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta, muy alta, alta y muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación

del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, donde se resolvió: Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Zacarias Clemente Churano Jara, en consecuencia confirmaron la sentencia contenida en la Resolución número treinta y dos de la primera instancia; Expediente N° 01281-2012-55-0201-JR-PE-02.

Se determinó que su calidad fue de rango alta y muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

- 4 Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

- 5 Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la

pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta y alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

- 6 Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta y alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta y alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Academia de la Magistratura, (2007). Código Procesal Penal- Manuales Operativos. (1ª. ed.) Lima, Editorial Súper Gráfica E.I.R.L.

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas).*

Recuperado de

http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true

(23.11.2013)

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.*

Lima: Ara.

Cabanellas de Torres, Guillermo (2011). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8. Argentina. Heliasta.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona

Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> .
(23.11.2013)

CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia:Tirant lo Blanch.

Colomer Hernández (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

Cubas Villanueva, Víctor. (1998). *El Proceso Penal*. Lima. Palestra.

De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Donna, Edgardo Alberto. *Delitos Contra la Integridad Sexual* (2ª ed.). Argentina. Editorial Rubinzal – Culzoni

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.).

Camerino: Trotta.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

FranciskovicIgunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de:
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013)

Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.

Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*.
San José: Copilef.

Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.

Nuñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.

Neyra Flores, José Antonio (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral*.
Lima: Idemsa.

Noguera Ramos, Iván (2015). *Violación de la Libertad e Indemnidad Sexual*. Lima. Editorial Grijley.
Ossorio, Manuel (1986). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina. Editorial Heliasta.

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Pasará, Luís. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*.

México D. F.: CIDE.

Pásara, Luís (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaía en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.*

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas.* Lima: Grijley.

PROÉTICA, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL.

VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú.* Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)

Revista UTOPIA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

Salinas Siccha, R. (2008). *Derecho Penal: Parte Especial.* Lima: Grijley.

Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Sánchez Velarde, Pablo. (2013). *Código Procesal Penal Comentado* (1ª. Ed.). Lima: Idemsa.

Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2_011.pdf. (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011- CU- ULADECH Católica*, 2011.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

Wikipedia (2012). *Enciclopedia libre*. Recuperado de:
<http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (tomo I). Buenos Aires: Ediar.

ANEXOS

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin</i></p>

			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y <i>de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p>
T	DE			<i>expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
E				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple/No cumple</p>
N			Motivación de los	

C	LA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p>
---	----	----------------------------	------------------------	---

			expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias,</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p>

			<i>expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p>	

				agraviado(s). Si cumple/No cumple
--	--	--	--	--

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
		PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p>

T E N C I	LA		Motivación de los hechos	5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
				1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i>
	SENTENCIA		Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i> 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i> 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas,</i>
	PARTE			

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias,</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al</p>

				éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple
--	--	--	--	--

				4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple
--	--	--	--	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

		Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de	Calificación de calidad de la dimen
		De las subdimensiones							
		Muy baja	Ba						
		1	2	3	4	5			
Nombr	Nombre de la		X				[9 -	Muy	
							[7 -	Alta	
	Nombre de la sub dimensión					X	[5 -	Mediana	
							[3 - 4]	Baja	

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE

CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de		Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto	2x 1	2	Muy baja
o ninguno			

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy		Media	Alta				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
				X			[33 - 40]	Muy alta	
	Nombre de la						[25 - 32]	Alta	
	Nombre de la				X		[17 - 24]	Mediana	
	Nombre de la sub dimensión				X		[9 - 16]	Baja	

	Nombre de la sub dimensión									Muy baja
									X	[1 - 8]

Ejemplo: 32. está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta [25 - 32]
= Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja
[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calida sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]			
Calidad de la sentencia ...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]					Muy alta
							X			[25-32]					Alta
		Motivación del derecho			X					[17-24]					Mediana
		Motivación de la pena						X		[9-16]					Baja
		Motivación de la reparación								[1-8]					Muy

	civil					X			baja				
Parte resolutiva		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy				
					X			[7 - 8]	Alta				
								[5 - 6]	Med				
	Descripción					X		[3 - 4]	Baja				
	de la decisión							[1 - 2]	Muy				
									baja				

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el

resultado es: 60.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana [13 -

24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja [1 - 12] =

Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre violación de menor de edad contenido en el expediente N° 01281-2012-55-0201-JR-PE-02, en el cual han intervenido el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Huaraz y la Primera Sala Penal Superior del Distrito Judicial de Ancash.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 2018

Aurea Agripina Graza Chávez DNI N°

32026087 – Huella digital

ANEXO 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**2° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL- Sede Central EXPEDIENTE : 01281-
2012-55-0201-JR-PE-02**

JUEZ : JIMENEZ BACILIONWALTER AGUSTIN ESPECIALISTA

: VILCA ALVAREZ LINA CRITZ

ABOGADO DEFENSOR: AVILA GUTIERREZ, LEGUES SANTIAGO

MINISTERIO PUBLICO: QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL,

CORPORATIVA HZ

TETIGO : C. S. R.C. P.R.P.L

TERCERO : FERNANDEZ GUTIERREZ, SEGUNDO

SALAZAR ROJAS, FLOR MARIA ARIZAPANA QUISPE,

ROXANA LIÑAN HERERA JOSÉ LUIS

ORDOYA MONTOYA VLADIMIR FERNANDO GUZMAN

NEGRÓN VICTOR

PINO ECHEGARAY, MELVA

IMPUTADO : C.J.Z.C

DELITO : VIOLACION A LA LIBERTAD SEXUAL (TIPO BASE)

AGRAVIADA: JP, MR

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NUMERO: TREINTA Y DOS

Huaraz, veintidós de octubre del dos mil quince.-

AUTOS Y VISTO; los actuados del juicio oral llevado a cabo por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, que despacha el Dr. Walter Agustín Jiménez Bacilio, contando con la presencia del Fiscal Adjunto provincial de la Quinta Fiscalía provincial penal corporativa de Huaraz Dra. Alicia Huamán Chávarry, del imputado Z.C.C.J, su abogado defensor Dr. Legues Santiago Ávila Gutiérrez, juzgamiento por el delito Contra la Libertad Sexual de la movilidad de violación Sexual, previsto en el primer párrafo del artículo 170 del Código penal en agravio de la menor de iniciales J.P.M.R.

I. ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA ACUSACION FISCAL

11. Los hechos consisten en que el día 19 de julio del 2012 a eso de las 16:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la menor de iniciales J.P.M.R. retornaba a su casa, después de haber recogido fresas en su pequeña huerta ubicada detrás del domicilio del imputado Z.C.C.J., ubicado en el caserío el Milagro – Pariacoto-Huaraz (ref. casa de adobe, pintado de color blanco, con pintas políticas “Somos Perú”, cerca de la carretera Casma- Huaraz); el imputado quien a su vez se encontraba parado hacía el camino, se le acercó a la menor, la agarró del brazo y le tapó la boca, llevándole a la fuerza al interior de su inmueble, diciéndole: “una vez te has escapado pero ahora no te vas a escapar”, para luego tirarla en su cama, sacarle su buzo color azul (pantalón) y calzón, introduciendo su pene en su vagina, refiriéndole: “que solo las mujeres servían para tener relaciones sexuales”, suscitándose forcejeos, siendo que al terminar el

investigado el acto sexual, amenazó a la menor agraviada que si contaba a alguien lo ocurrido le iba a ir peor; saliendo la menor del inmueble del imputado, dirigiéndose luego a su casa, lugar donde quiso matarse ingiriendo veneno pero desistió de tal decisión.

12. En atención a los hechos descritos la representante del Ministerio Público sostiene que el acusado es autor del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal.

II. PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN JUICIO

2.1. El Ministerio Público solicita se le imponga al acusado en calidad de autor, pena privativa de libertad de SIETE años efectiva, y reparación civil de S/. 5,000.00 nuevos soles a favor de la persona de iniciales J.P.M.R.

2.2. La **defensa** indica que el hecho solo dependía de una de ADN, habiéndose encontrado en la agraviada rasgos de espermatozoides, por lo que al faltar en la investigación los resultados la fiscalía acusó, por lo que su patrocinado es inocente de los cargos que se le acusa, puesto que no nunca llevó a cabo los actos por los que se le acusa, por lo que demostrará su inocencia.

2.3. El acusado Z.C.C.J., de igual manera ha señalado ser inocente.

III. TRAMITE DEL PROCESO

3.1. El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los causes y trámites señalados en el NCPP, dentro de los principios y garantías adversales, que informan este nuevo modelo, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de la prerrogativa del artículo 371 del NCPP, se hicieron el alegato de apertura de las partes, o teorías del caso, se efectuaron instrucciones del señor Juez tanto a los testigos, como al acusado quién al no admitir su autoría en el delito y su responsabilidad en el pago de la reparación civil se procedió a actuar las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 393 del NCPP, así como se debe tener en cuenta la convención probatoria (1), a la que arribaron las partes al inicio del juicio oral en la etapa de ofrecimiento de los medios probatorios nuevos, finalmente se procedió a escuchar los alegatos de clausura, por lo que se pasó a deliberar.

IV. ACTUACIÓN PROBATORIA

4.1. Examen el acusado Z.C.C.J., indicó que había hecho uso de su derecho a no declarar.

4.2. Declaración de la agraviada J.P.M.R, indica que en la fecha que ocurrieron los hechos ella tenía 16 años y estaba estudiando 5to. Grado de educación secundaria, en la Institución San Francisco de Asís de Pariacoto, antes de los hechos era como cualquier chica, `pero después se fue alejando, tenía desprecio hasta de sus compañeros. El día de los hechos jueves 19 de julio, señala que fue una tarde que se quedó sola con su hermano, salieron toda su familia, ella salió a su huerto que está en la parte posterior de la casa del señor, en el caserío el Milagro, se dirigió a coger fresas, al pasar ya lo vio al señor parado en la puerta, pasó y al volver él ya había bajado al camino y ahí le coge del brazo y se asustó no supo que hacer, porque una vez cuando tenía 10 años, le quería hacer

ingresar a su casa, él le dijo que ya se había escapado una vez que ya no se iba a escapar, le cogió del brazo y lo llevó a su cuarto haciéndole ingresar por la puerta de atrás de su casa, no sabía qué hacer con el susto, ahí el abusó de ella, le obligó a tener relaciones sexuales, él le cogió fuerte del brazo y la empujó a su cama, después que le hizo eso le dijo que las mujeres solo servían para eso, por qué estudiábamos; no supo que hacer, después que pasó se salió corriendo de su casa, se fue a su casa donde encontró a su hermano, este le dijo que tienes, la deponente le dijo nada, se pasó a su cuarto donde su papá guarda sus venenos, intentó matarse ese momento. La casa del acusado tiene dos puertas uno hacia la pista y otro hacia su huerta, cuando pasó él no le dijo nada, eso fue como las tres de la tarde, el tiempo que demoró en ir a la huerta y regresar fue unos dos minutos, al verlo tuvo miedo de pasar por ahí, a esa hora no había gente, ese camino a la huerta era el único camino, entre la casa del acusado y su casa, hay dos casas; la casa del acusado es adobe, tenía una mesa, tenía bicicletas, su cama vio un horno y una madera que sostenía su techo, no se fijó en ese momento si había divisiones, no se fijaba como era su casa. La agraviada indica que para la fecha de los hechos tenía su enamorado, con quien mantuvo relaciones sexuales un día o dos días antes de la violación, no recuerda muy bien. No puede precisar si el acusado eyaculó dentro de ella, cuando abusaba le forzaba. Nunca antes ha ingresado a la casa del acusado, cuando era más pequeña iba, pero jugaba por su patio, pero nunca ingresaba, él les enseñaba cosas que había aprendido en la cárcel, cuando tenía 10 años, le dijo que la iba a besar que no le iba a hacer nada más.

Decide contar los hecho a su auxiliar porque tenía miedo, que algo le iba a pasar, no se sentía bien y pidió permiso, tenía miedo quedar embarazada de él (refiriéndose al acusado), de ahí vino la directora y dijo que tiene que denunciarlo, le llamaron a su mamá y después fueron con su papá a denunciarlo, el acusado siempre le ha dicho que cuando cumpla quince años se iba a llevar. La agraviada durante su declaración en el juicio oral lo hizo sollozando.

Contrainterrogatorio del abogado de la defensa, quien solicitó que se le ponga a la vista de la agraviada su declaración previa prestada el 23 de julio del 2012 a las 11:00 de la mañana, “acta de entrevista a la menor”, la misma que obra a folios 03 a 05 de la carpeta fiscal, reconoce su firma y precisa que la firma que aparece allí no es igual a la que usa actualmente, pero la reconoce, declaración que la dio en presencia de su padre y madre, se da lectura a la pregunta y respuesta número tres ¿indique cómo se suscitaron los hechos materia de la investigación, el día 19 de julio del 2012 a horas 16:00 aproximadamente, por inmediaciones de su domicilio ubicado en el caserío el Milagro Pariacoto – Huaraz?, respondió: “que, cuando salía con dirección a mi huerta ubicada a unos treinta metros aproximadamente de mi domicilio a las 16:00 aproximadamente, al pasar por el domicilio del denunciado Z.C.C.J; este se encontraba en su puerta no diciéndome nada por lo que me trasladé con normalidad; al retornar a mi domicilio el denunciado al verme bajo hacia el camino de herradura y me sujetó de mi brazo fuertemente, diciéndome que valla con él a su cuarto, diciéndole que me deje ir que me suelte y por la reacción que tuve, me tapó la boca con su mano; indicándome que la vez pasada te me escapaste pero esta vez no lo harás; por lo que después de tanto forcejeo llegó a meterme a su casa, ya en el interior del domicilio de esta persona, este sujetándome de las manos comenzó a decir que “ las mujeres por gusto estudian y que solo sirven para tener relaciones”, para que después me tapara la boca y me sacara mi pantalón de buzo y me penetrara; después de ya pasado los hechos me dijera que me fuera amenazándome que si le avisara a alguien que iba peor después e iba a ser también su palabra contra la mía; ya cuando me fui a mi domicilio solo me bañé”; continua la defensa con el interrogatorio señalando la agraviada que cuando le practicaron el acto sexual, sintió dolor, no sabe si sangró porque se bañó; ese día ni siquiera le pasó por la cabeza que el acusado iba hacer eso, que como normal andaba por su lado simplemente pasó, cuando sucedió el hecho si intentó zafarse del investigado, el cuarto donde le hizo ingresar tiene dos puertas, tenía miedo de salir embarazada, y si bien es cierto ha indicado haber tenido relaciones sexuales con otra persona, tenía miedo de salir embarazada del acusado, la deponente sabía que el investigado tenía una condena por este delito, eso se lo había contado, él también decía, tenía conocimiento que en las violaciones de menores él estaba implicado, el cuarto al que se ha referido señala es como un solo cuarto uno es a la calle pista y

otra es a su huerto, fue en ese lugar donde abuso de ella, en el cuarto donde sucedió la violación, hubo una sola cama, no se fijó si había televisión a uno cuando le pasa eso no va estar descendiendo que tiene, tiene televisor, radio, no se fijó.

4.3. Declaración del testigo P.L.P.R., señala que en el mes de julio se desempeñaba como auxiliar del colegio San Francisco de Asís, conoció a la agraviada porque estudiaba donde trabajaba, ella venía cursando en el año 2012 el quinto año de educación secundaria, la deponente tenía a su cargo cuarto y quinto año de nivel secundaria, la agraviada su desenvolvimiento era normal, ella era participativa; la deponente toma conocimiento de los hechos, no recordando la hora y fecha exacta, pero fue cuando se encontraba en la puerta cumpliendo con su función, la agraviada ingresa, la ve triste y le pregunta que te pasa porque estas triste, ella la abraza y llora, la lleva a otro lugar y le cuenta que han abusado de ella, se comunica a la directora quién llamó a sus padres, la menor le dijo que fue el señor Z.C.C.J., le contó algo así como que se encontraba en la casa de su abuelita por la chacra algo así, allí el señor había abusado, no tenía conocimiento que la menor tenía enamorado, después de eso ella se volvió triste no compartía con las demás personas.

Contrainterrogatorio del abogado de la defensa, indica la testigo que en ese tiempo estaba de turno en la puerta de hacer ingresar a los alumnos, al momento de ingresar la vio triste, sus ojos rojos, todo lloroso, la abrazó y se puso a llorar, es el único caso que ha tenido conocimiento en los tres años que ha venido trabajando, al ser preguntado sobre la persona, alumno J. C. no lo recuerda, desconoce si la agraviada ha tenido confianza con otras amigas, la cosa es que a la deponente le comentó sus cosas.

4.4. Declaración de la testigo Rosa Carmen Colonia Espinoza, viene ejerciendo 15 años el cargo directivo, en el mes de julio 2012, se desempeña en la I.E. San Francisco de Asís de Pariacoto, como directora titular, conoce a la menor de iniciales J.P.M.R, por haber sido alumna de su institución educativa, tomó conocimiento de los hechos un día lunes del mes de julio, después de las actividades permanentes, de pronto se percató que al lado de un quiosco, la agraviada lloraba a la lado de la auxiliar Patricia Palacios Robles, indaga y la agraviada le dice lo sucedido, llamó a la madre, ella estaba bastante deprimida, lloraba, resaltó que había sido abusada sexualmente, por lo que dijo a la madre que haga la denuncia respectiva a la persona que la había agraviado, la menor entre llantos le comunicó que su agresor era su vecino, era una persona mayor de nombre Zacarías dijo entre llantos la menor, la menor cursaba quinto grado de educación secundaria, como es un colegio no tan numeroso bordean como 300 estudiantes, siempre como directora está tras los chicos; la ha visto alegre participando normal, pero aquel día la señorita estaba deprimida entre llantos, desde esa fecha ella ha faltado a la institución, se le ha visto deprimida, la menor ninguna vez le contó que tenía enamorado.

4.5. Examen del perito Vladimir Fernando Ordaya Montoya, médico legista de la División Médico Legal de Huaraz, trabaja desde el año 2006 hasta la fecha, el 23 de julio del año 2012 se le pone a la vista el certificado médico N° 003359-EIS practicado a la menor de iniciales J.P.M.R, si lo ha suscrito y es su firma, sus conclusiones arribadas, es examen de integridad sexual en mérito a la solicitud de la comisaria de Pariacoto oficio N° 149-2012 en la cual se solicita examen de integridad sexual por presunta violación, **primero** no se evidencia desfloración himenea, es decir himen dilatable, es decir en el examen de las áreas genitales no evidencia desgarros, porque era himen dilatable, o llamado complaciente, **segunda** conclusión no se evidencia signos de actos contra natura,

tercero si se evidenció lesiones traumáticas extragenitales ocasionadas por agente contuso; es decir en el examen físico se encontró en partes diferencia a la zona genital, como son la zona anterior de la muñeca, y de la mano derecha y en la fosa lumbar izquierda, con la información que se ha recabado de la agraviada para tener información de la ocurrencia de los hecho, ella indicó que había sido agredida sexualmente el día 19 de julio de 2012, a las 16:00 horas, y el examen se realizó el 23 de julio de 2012, es decir más o menos 04 días después de los presuntos hechos, no había lesiones genitales, sin embargo si había correspondencia con las lesiones extra genitales, puesto que señalaba que había sido jaloneada, forcejeada de los miembros superiores y esas lesiones si las encontraron tanto en la muñeca y en la mano derecha. Para tomar una muestra de un contenido vaginal de una agresión sexual existen varia bibliografías, tanto la guía del instituto de medicina legal indica que los restos de semen espermatológicos, podemos encontrarlo hasta los cinco días posteriores al hecho, siendo mayor la posibilidad entre los tres primeros días, pero la bibliografía dice que en los cinco días, en este caso se tomó siendo cuatro días la muestra de la secreción interna de la región vaginal, para remitirlo al laboratorio, de acuerdo a las guías medico legales del instituto legal, se indica que una característica principal del himen dilatado es que tenga un orificio superior a 2.5 cm, como en el presente caso, se ha encontrado un himen íntegro como si estuviera no desflorada, con el examen practicado nos indica que es elástica, dilatado y por tanto permite el acceso a la penetración, por ejemplo un órgano viril u otro parecido sin que haya desgarró, ruptura o lesión traumática.

Contrainterrogatorio de la defensa, indica que la ubicación de la membrana himeneal se encuentra en la unión entre la región bulbar y la región vaginal, está entre las dos. Entre los espermatozoides de una persona de 18 a 20 años y una de 50 años no hay una diferencia respecto al tiempo de duración, las causas para que desaparezcan en

las regiones genitales de la mujer, es sistema de defensa de la mujer, ésta tiene un PH ácido lo que hace que destruya muchas sustancias o microorganismos como es el espermatozoide, se dice que normalmente el tiempo de vida de un espermatozoide es de 72 horas, tres días nada más vive un espermatozoide, es por eso que al tercer día el examen biológico lo que encuentra es espermatozoides muertos, cabeza de espermatozoides, esos se van deshaciendo en los cinco días como dice la bibliografía, es por eso que no hay diferencia entre el espermatozoide de un joven y un adulto.

Las primeras 24 horas se hace un examen de ese tipo, se encuentra el espermatozoide vivo, en movimiento al hacer el examen al microscopio, la segundo día están inmóviles pero completos con cabeza y cola, y al tercer día están muriendo, se ha destruido parte de la cola inmóviles y encontramos generalmente cabezas, en los siguientes días se va destruyendo la cabeza, eso de acuerdo a la bibliografía biológica forense.

Existen lesiones que se producen por un agente contuso y otras ocasionadas contra agentes contuso, en el presente caso las lesiones que se han encontrado se han realizado con un agente contuso, la lesión de la zona fosa lumbar izquierda corresponde a una presión o un elemento contuso. La lesión por elemento contuso puede ser naturales o biológicos como la mano puñete. Se evidencio equimosis rojo violáceo, de 8 cm x 4 cm, zona anterior de la muñeca y zona tenar de la mano derecha, equimosis rojo violáceo de 3 cm x 1 cm zona fosa lumbar izquierda, precisa que las coloraciones de las lesiones se corresponden con la data de los hechos narrados por la agraviada.

4.6.Examen del Perito Biólogo José Luis Liñan Herrera, indica trabajar en la División de Medicina Legal de Ancash, desde junio del 2012, se le pone a la vista el dictamen pericial N° 2012001004465 obrante a folios 48 del expediente judicial, reconoce el dictamen

pericial, fue una muestra de secreción vaginal de la menor de iniciales J.P.M.R. , la muestra fue tomada por el médico legista y le envió la muestra, se hizo el análisis espermatológico, donde se observaron cabezas de espermatozoides, en el hisopado de secreción vaginal que le tomó a la menor, después del acto sexual se pueden encontrar por literatura hasta 92 horas, es posible encontrar restos seminales, ya sean cabezas o espermatozoides completos, la fosfatada acida es una encima que también se encuentra en el líquido seminal, es una prueba presuntiva que nos indica que en ese hisopado hay presencia de restos seminales.

Contrainterrogatorio de la defensa, indica que a simple vista un espermatozoide humano no tiene diferenciación, para saber si es que pertenece a una persona u otra se tiene que hacer una prueba de ADN, no siempre trabaja con cadena de custodia, no hay forma de que se cambie las muestras.

La pericia lo realizó el deponente, anteriormente firmaban dos las pericias, es un visto bueno, el perito que se encuentra firmando a la mano derecha es que ha hecho la pericia, el otro da el visto bueno.

El juzgado solicita precisiones, a lo que el perito indica que para hallar restos de espermatozoides, puede ser cinco o un poco más de días, siempre que el espermatozoide tenga las condiciones necesarias; si la persona se ha hecho un buen aseo se refiere un aseo vaginal, si la persona se hace un baño de cuerpo pero la parte vaginal no haya tenido buena limpieza se puede tener la presencia de espermatozoides.

4.7.Examen del Perito Psicólogo Roxana Arizapana Qispe, indica venir laborando 03 años como psicóloga, y con relación al protocolo de Pericia psicológica N° 3418-2012-PSC De

fecha 26 de julio del año 2012 que se realizó a la menor de iniciales M.R.J.P., en el relato que hace la menor, existe frases amenazantes, la menor mencionó que se dijo que si tu avisas te va ir peor, la menor presentaba síndrome de estrés agudo, ella ha vivido una experiencia traumática, en este caso la agresión sexual, ha hecho que se vea afectada, presentando indicadores, la afectado en forma negativa en su entorno social, miedo constante, no tenía ganas de vivir, ansiedad, retraimiento social; los indicadores guardan correspondencia con el relato, se pone estrés agudo porque el examen fue a casi una semana de que pasó los hechos que fue el 19 de julio, si fuere posterior a seis meses sería trauma; asimismo de la historia personal y familiar, en la forma como detalla en su relato, la menor en la observación de la conducta jugaba con las manos temblaba sus manos, lloraba, relataba forma y circunstancias es decir había consistencia en su relato,, los métodos y técnicas que utilizo el método clínico, observación de la conducta , test de la familia, la figura humana de K. Machover.

Contrainterrogatorio de la defensa, indica que el tipo de la mentira con el estrés agudo, no hay relación con el síndrome, porque en el estrés agudo, la víctima ha vivido una experiencia traumática, el método clínico se toma en cuenta la entrevista psicológica y observación de conducta, y algunas pruebas auxiliares, pero más que todo es la entrevista y observación de conducta.

Sobre el protocolo de pericia Psicológica N° 004481-2012-PSC, Del acusado Z.C.C.J., indica haberla practicado con fecha 21 de setiembre del año 2012 llega a la conclusión que esta persona presenta rasgos de inestabilidad y rigidez con inadecuado control de impulsos, es decir se orienta por sus emociones, impulsos, sin tomar en cuenta las consecuencias de sus actos, respecto a su personalidad el evaluado trataba de crear una impresión favorable con una actitud evasiva evita toda responsabilidad, el daba a conocer que era de egoísmo y que la familia de la menor tenía un taller, buscaba responder a lo que realmente había pasado, evadía toda responsabilidad, trataba de

crear una impresión favorable, no siendo honesto, de pensamiento no original, con propia tolerancia, utiliza el rechazo, egocéntrico, cínico, insatisfecho, infeliz, expresa indirectamente hostilidad, ante todo estos análisis se llegó a las conclusiones, en el área psicosexual, no entabla buenas relaciones con sus pares, las mujeres, él busca satisfacer esto en personas vulnerables, en este caso menores de edad.

Contrainterrogatorio de la defensa, la persona que no tiene adecuado control de impulsos, presenta también indicadores de ser impulsivo, agresivo verbalmente, inmaduro infantil.

4.8. Oralización de prueba documental.

- **Evaluación psiquiátrica N° 063207-2012-PSQ(2)**, de fecha 26 de setiembre del año 2012, suscrita por los peritos Flor de María Salazar Rojas y Melva Pinto Echegaray, practicado a la agraviada de iniciales J.P.M.R., donde se concluye: 1) Reacción de adaptación con síntomas afectivos, cambio de conducta e ideación suicida, secundario a maltrato sexual. debe recibir tratamiento psiquiátrico y psicofarmacológico; 2) personalidad en fase de estructuración; 3) Inteligencia clínicamente normal; 4) No presenta sintomatología psicótica.

- **Evaluación psiquiátrica N° 067524-2012-PSQ(3)**, de fecha 17 de octubre de 2012, suscrito por los peritos Melva Pinto Echegaray y Víctor Guzmán Negron, donde se concluye: 1) Personalidad con rasgos histriónicos, 2) Clínicamente normal, 3) No presenta sintomatología psicótica; 4) Perfil sexual; Orientación heterosexual. Capacidad eréctil normal. Niega variantes.

- **Oralización del acta de constatación fiscal de fecha 11 de setiembre de 2011, y vista fotográficas(4)**, la menor agraviada describe el interior del inmueble del acusado, y señala que en dicho lugar fue violada, ingresando se hizo la constatación de cuatro ambientes, asimismo en dicha diligencia también se constató el cuarto donde los padres de la agraviada guardan sus insumos químicos que utilizan para la agricultura.

- Copia Certificada de la Partida de nacimiento de la Menor **J.P.M.R.** Expedida por la municipalidad de Pariacoto.

V. ALEGATOS DE CLAUSURA Y DE DERECHO A LA ULTIMA PALABRA DEL IMPUTADO

5.1. De la Fiscalía, ha señalado con el día 19 de julio de 2012 en horas de tarde, cuando esta se dirigió a su casa ubicado en Pariacoto el Milagro dirigiéndose a la huerta que quedaba a las espaldas que paso por la parte posterior de la casa del acusado lo vio parado en la puerta trasera, recogiendo las fresas y a los pocos minutos retornó por el mismo camino de herradura es en ese momento que el Acusado baja de un desnivel y la lleva a jalones de la muñeca y la mano hasta el interior de su cuarto, la hecha en la cama, le baja el buzo y la ropa interior y la procede a penetrarla profiriéndole frases que las mujeres sirven solo para tener relaciones sexuales que no entendía porque las mujeres estudiaban que si hablaba le iba ir peor, luego de este hecho la agraviada a narrado que salió corriendo de la habitación del inmueble dirigiéndose a su casa al cuarto de su papa que tenía los

venenos de la chacra que se le cruzó la idea por un momento la idea de suicidarse pero se dio una ducha en su cuarto, este relato fue contando entre sollozos con las manos nerviosas verificándose la ausencia de incredibilidad subjetiva que es uno de las garantías que exige el acuerdo plenario 02-2005 para efectos de la declaración de la agraviada sea considerada como una prueba válida de cargo en el sentido de manifestado que anterior a los hechos ha tenido ni un vínculo de enemistad, rencor, odio, enemistad contra el Acusado o ella ni sus padres pese al hecho que también narró en su declaración que ocurrió cuando tenía diez años, estaba relacionado que quisiera robarle un beso pero eso fue a los diez años si hubiera mantenido este un resentimiento no se habría esperado seis años para atribuirle un hecho al Acusado otro elemento con el que se puede verificar la verisimilitud con la descripción de los hechos se ha señalado el lugar de los hechos, hechos que fueron corroborados con la constatación fiscal que se realizó en la casa del agraviado además se debe tener en cuenta que esta constatación fiscal se ha hecho con más de un mes de ocurrido los hechos, los hechos ocurrieron un 19 de julio de 2012 y la constatación se realizó el 11 de setiembre del 2012 oportunidad que ha tenido el Acusado para variar la escena donde se cometió los hechos, otro elemento donde se puede corroborar la indicación de la agraviada con las testimonios de la auxiliar P.P. y la directora la señora R.C., testigos que han señalado que antes de ocurrido los hechos la agraviada era un alumna normal que participaba en todos los eventos y que después de los hechos que es materia del proceso cambió significativamente y su conducta no fue como era antes, asimismo se puede verificar de la declaración de la psicóloga Roxana Arizapana Quispe quien evaluar a la agraviada Pericia psicológica N° 3418-2012-PSC De fecha 26 de julio del año 2012 concluyó que la presenta síndrome de estrés agudo, asociado a estresor de tipo sexual, otro elemento corroborado se tiene la pericia psiquiátrica que se le practicó a la menor por la perito Flor de María Salazar Rojas en la que señala otras conclusiones que la menor presenta reacción de adaptación con síntomas afectivos de conducta e ideación suicida secundario a maltrato sexual, asimismo se corrobora la versión de los hechos con el examen del perito del médico legista Vladimir Fernando Ordaya

Montoya; en la persistencia de la incriminación se ha demostrado tanto a nivel policial la agraviada desde el inicio ha señalado que esa persona Zacarías Clemente Churano Jara el autor del delito cometido en su agravio, razón por las cuales el Ministerio Público considera que debe aplicarse el acuerdo plenario 02-2005 por cuanto ella ha sido la única agraviada y testigos de los hechos debido a la característica clandestina de cómo se comete estos hechos, de acuerdo a lo convecino probatoria se ha arribado en la convención que el ADN resultó negativo es decir del hisopado vaginal no guardaba correspondencia con el ADN del Acusado sin embargo no se puede perder de vista que ningún momento la agraviada que el día 19 de julio el acusado eyaculó dentro de ella ni en ninguna otra parte, ni entre sus piernas como para poder decir que la prueba estelar de juicio que el ADN necesariamente le tenía que corresponder es decir el tipo penal no exige que el sujeto activo eyacule o ni siquiera penetre total o parcialmente, más al contrario la agraviada señaló que el anterior de los hechos , es decir el 18 de julio ella mantuvo relaciones sexuales con su enamorado que tenía para ese entonces y los espermatozoides que fueron hallados en el interior guardarían correspondencia con esta relación sexual que ella alude al día anterior esto es porque el médico legista Vladimir Ordaya explicó que entre los tres y cinco primeros días después de producida la relación sexual se podía encontrar al interior de la vagina espermatozoides siendo que las 24 horas se pida visualizar al espermatozoide, esto quiere decir que si la menor tuvo relaciones el 18 de julio que fue un día miércoles al día lunes habrían transcurrido cinco días lo cual explica las cabezas de los espermatozoides, hechos que fueron corroborados por el psicólogo Segundo Liñan, además se debe tener en cuenta que si bien es cierto que el Acusado se abstuvo de declarar en la pericia psiquiátrica que se le practicó se le encontró que tenía rasgo que era cínico y que tenía rasgos histriónicos, asimismo se tiene como elemento probatorio la pericia psicológica de la Dra. Roxana Arizapana encontró que el acusado tenía rasgos de inestabilidad, por estas consideraciones el Ministerio Público solicita siete años de Pena privativa de libertad y la reparación civil de S/. 5, 000.00 nuevos soles a favor de menor agraviada.

5.2. Defensa, solicita al despacho que se desestime y se declare infundado la acusación fiscal y por consiguiente se absuelva de la acusación a su patrocinado y se archive la denuncia penal por las consideraciones que pasa a exponer, en el transcurso de las oralizaciones del presente proceso se ha demostrado que la agraviada solamente ha hecho sostenimientos a conjeturas periféricas al delito que se le acusa ya que si se empieza a valorar los criterios de la declaración que da la agraviada da una declaración muy ambigua contradictoria en sus manifestaciones la fecha 23 de julio que había pasado cuatro días después de pasado la violación ella es bien precisa en la pregunta trece, que no tiene enamorado y que mucho menos ha mantenido relaciones genitales después lo vuelve a ratificar ante la fiscalía, pero después de haberse demorado tanto este Juicio Oral en su última declaración precisa que si tuvo relaciones un día antes que sea violada la agraviada, como se puede ver la agraviada no ha tenido un solo enamorado ha tenido enamorados de nombre Jaime y el otro Cochachin, referente a la parte según su declaración de la agraviada, el sistema actual el Nuevo Código Procesal Penal es un sistema legalista para poder acusar se tiene que tener medios probatorios contundentes verosímiles que si hubo violación , no se ha podido demostrar que una persona o un testigo presencial que la agraviada en ese momento una señorita de 16 años haya tenido pasar por su delante ello y hay haya hecho en el momento preciso de la violación siendo así la agraviada trae mucha contradicción pasado cuatro días y no haya dicho nada con relación al delito que se le ha impuesto a su patrocinado, siendo que el día viernes no da explicaciones la directora ni el auxiliar que es lo que hizo, siendo que su patrocinado no ha violado lo cual es mentira, asimismo señala que el día de la constatación fiscal no participo la señorita no haciendo un esclarecimiento preciso del sitio donde se había violado o lo había jaloneado no señalando que clase de ropa traía puesto, simplemente cosas superficiales y el día 23 cuando hacen la denuncia lo llevan al médico legista y se determina que no tiene desfloración y entra a detallar el biólogo si encuentra semen que no ha sido desechado al contrario este señala que él semen que se ha encontrado en la parte íntima de la mujer tenía todas las características de un semen normal y estas pruebas que son fundamentales para este tipo de proceso, y este proceso que se le atribuye a su patrocinado que es

el artículo 170 es preciso es aquel que introduce cualquier medio al vientre de una mujer es el delito de violación el cual no se ha probado hasta la fecha muy por el contrario las pruebas de ADN con la de él no se ha corroborado a nada, por esta consideración esta defensa solicita que se le absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal.

5.3. Del imputado, ha estado representado en el juicio oral por su abogado.

VI. CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS: Violación sexual

6.1. Que, los hechos incriminados están referidos al delito contra la libertad sexual previsto en el primer párrafo de artículo 170 del Código Penal.

“El que con violencia o grave amenaza obliga, a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años”.

Bien Jurídico: En los delitos sexuales lo constituye la libertad sexual de un hombre o una mujer que es vulnerada cuando el sujeto activo, con fin de satisfacer su apetito sexual, intenta imponer a la víctima un acto de contenido sexual en contra de su voluntad mediando violencia física o psicológica. Tratándose de menores y de personas afectadas de graves anomalías psíquicas, retardo mental o cualquier otras circunstancias que las coloque en circunstancias en incapacidad de oponer resistencia, el bien jurídico protegido no es propiamente la libertad sexual sino la intangibilidad sexual pues se trata de personas que no están en condiciones de auto determinarse y ejercitar libremente su sexualidad, la misma que debe ser respetada y protegida jurídicamente.

Tipicidad Objetiva: SALINAS SICCHA, R. {2010}. Derecho Penal Parte Especial Vol I Grijley, 4ta Edic. Lima pág. 653 – 655 El acceso carnal (acto sexual, cópula, ayuntamiento, coito yacimiento, introducción de objetos o partes del cuerpo, etc.) se realiza sin el consentimiento o en contra de la voluntad del sujeto pasivo. El verbo “obligar” utilizado en la redacción del tipo penal indica que previo al acceso carnal, se vence o anula la resistencia u oposición de la víctima. De ahí que el acceso carnal sexual prohibido sea punible no por la actividad sexual en sí misma, sino que tal actividad se realiza sobre la base del abuso de la libertad sexual de otro. Asimismo, del tipo penal se desprende que los medio ilícitos previstos por el legislador para vencer o anular la resistencia del sujeto pasivo, lo constituye la violencia⁶ y la amenaza grave⁽⁷⁾.

La fórmula “obliga a una persona”, que exige el tipo penal puede comprender tanto un comportamiento pasivo de la víctima como la realización de actos positivos de penetración vaginal o análoga, a favor del autor o de un tercero, como sería el caso de una mujer que obliga por violencia o amenaza grave a un varón a que le practique el acto sexual o la coacción a una mujer para que tolere la práctica sexual de un tercero.

El delito de acceso carnal se perfecciona con acciones sexuales. Es decir mediante acciones por las cuales el agente involucra toda situación por cuya valoración el autor de la conducta, cuando menos, acude a juicios de valorar referentes al instituto humano que suscita atracción entre los sexos. El agente tiene como objetivo satisfacer sus instintitos sexuales.

Los instrumentos de acceso carnal sexual no es solo el miembro viril sino también se prevé como elementos de acceso a otros objetos o partes del cuerpo, pues estos “son igualmente idóneos para producir la afectación, mediante invasión de la libertad sexual, (botella, palo, fierros, etc.), (los dedos, las manos, la lengua, etc.).

Sujeto activo. Puede ser cualquier persona sea varón o mujer.

Sujeto pasivo. La doctrina es unánime al considerar que pueden ser sujetos pasivos o víctimas del delito de acceso carnal sexual, tanto el varón como la mujer mayores de dieciocho años.

Tipo subjetivo. Tiene dos elementos, el elemento subjetivo adicional al dolo, que no es otro que la satisfacción de su apetencia o expectativa sexual (animus lubricus o ánimo lúscivo) y el dolo, que es el conocimiento y voluntad de tener acceso carnal contra la voluntad de la víctima.

VII. VALORACION DE LA PRUEBA.

7.1. Presunción de inocencia. - Este principio del juicio penal constituye la piedra angular de un sistema basado en el pleno respeto a los derechos y garantías individuales, quien imputa un delito debe probarlo a través del proceso penal, y mientras esto no suceda debe reputarse inocente.

El Código Procesal Penal 2004 en el artículo II del Título Preliminar prescribe: “1) toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolver a favor del imputado.(...)”

7.2 La prueba personal (los testigos y peritos).- Es de crucial relevancia en juicio para consolidar o desvirtuar una determinada tesis, sea la acusatoria o la de defensa. Si un

testigo o su testimonio no son desacreditados durante el interrogatorio, el juez debe dar fiabilidad al contenido de dicha deposición, por lo menos desde un ámbito interno (información aportada solo por dicho testigo); para luego desde el ámbito externo de análisis probatorio (información contrastada con la incorporación de otros testigos o perito, y aun con prueba documental, sobre una misma materia), concluir por la verosimilitud o inverosimilitud de la información aportada a juicio; contándose para ello con el principio de inmediación que permite la apreciación directa que hace el Juez respecto del testigo interno (cómo contesta la preguntas, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros).

- 73.** En cualquier proceso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo. TALAVERA ELGUERA, Pablo; “La prueba – En el Nuevo Proceso Penal; Edic. academia de la Magistratura- Amag; 2009; pag. 137.

Dentro de las pruebas indirectas encontramos la prueba por indicios, cuyos elementos estructurales y requisitos para su valoración están previstos en el artículo 158.2 del Código Procesal Penal.

VIII. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS

8.1. Comisión del delito de Violación Sexual del menor.

- **Está probado el uso de violencia física grave**, no solo con la declaración de la agraviada de las iniciales J:P:M:R. quien ha señalado en el juicio: “que su agresor se le acercó, la sujetó fuertemente el brazo, diciéndole la agraviada que la deje ir, que la suelte, y por la agresión que tuvo su agresor le tapó la boca con su mano y después de tanto forcejeo la llega a meterla a su casa, en el interior del domicilio la sujetaba de sus manos, la tiró en su cama y le bajo el buzo y la penetró, intentó zafarse pero no pudo, cuando se le practicó el acto sexual sintió dolor, además el acusado le dijo: “una vez te has escapado de mi pero ahora no te vas a escapar”, además al terminar el investigado el acto sexual; amenazó a la menor agraviada que si contaba a alguien lo ocurrido le iba ir peor saliendo la menor del inmueble del imputado, dirigiéndose luego a su casa, lugar donde quiso matarse ingiriendo veneno pero desistió de tal decisión.

La violencia física sobre la agraviada se ve acreditada de manera objetiva con el examen del perito médico legista; **Vladimir Fernando Ordaya Montoya**, quien ha explicitado que la agraviada de iniciales J:P:M:R. frente a los exámenes a los que fue sometida se concluyó; **primero** no se evidencia desfloración himeneal, por haberse advertido himen dilatado, la **segunda** conclusión no se evidencia signos de actos contra natura, **tercero** si se evidenció lesiones traumáticas extra genitales ocasionadas por agente contuso; es decir en el examen físico se encontró en partes diferencia a la zona genital, como son la zona anterior de la muñeca, y de la mano derecha y en la fosa lumbar izquierda, con la información que se ha recabado de la agraviada para tener información de la ocurrencia de los hechos, ella indicó que había sido agredida sexualmente el día 19 de julio de 2012, a las 16:00 horas, y el examen se realizó el 23 de julio de 2012, es decir más o menos 04 días después de los presuntos hechos, no había lesiones genitales, sin embargo si había correspondencia con las lesiones extra genitales, puesto que señalaba que había sido jaloneada, forcejeada de los miembros superiores

y esas lesiones si las encontraron tanto en la muñeca y en la mano derecha. Existen lesiones que se producen por un agente contuso y otras ocasionadas contra agentes contuso, en el presente caso las lesiones que se han encontrado se han realizado con un agente contuso, la lesión de la zona fosa lumbar izquierda corresponde a una presión o un elemento contuso. La lesión por elemento contuso puede ser naturales o biológicos como la mano puñete. Se evidencio equimosis rojo violáceo, de 8 cm x 4 cm, zona anterior de la muñeca y zona tenar de la mano derecha, equimosis rojo violáceo de 3 cm x 1 cm zona fosa lumbar izquierda, precisa que las coloraciones de las lesiones se corresponden con la data de los hechos narrados por la agraviada.

Debe tenerse en cuenta así mismo el **examen del perito psicólogo Roxasana Arizapana Quispe**, quien al practicar el examen psicológico ha establecido que la menor presentaba síndrome de estrés agudo, ella ha vivido una experiencia traumática, en este caso la agresión sexual, ha hecho que se vea afectada, presentando indicadores, la afectado en forma negativa en su entorno social, miedo constante, no tenía ganas de vivir, ansiedad, retraimiento social; los indicadores guardan correspondencia con el relato, se pone estrés agudo porque el examen fue a casi una semana de que pasó los hechos que fue el 19 de julio, si fuere posterior a seis meses sería trauma.

Dato importante es tener en cuenta la edad de la agraviada al momento de los hechos 15 años y la edad del acusado 50 años, siendo una máxima de la experiencia que una persona adulta tiene mucho más fuerza que una menor de edad.

- **Está probado el dolo así como el elemento subjetivo adicional, (animus lubricus o ánimo láscivo),** con la declaración de la agraviada quien en el juicio oral ha señalado que el acusado cuando la agraviada tenía 10 años, le quería hacer ingresar a su casa, diciéndole que solo la iba a besar, y que el día de la agresión sexual le dijo que ya se había escapado una vez que ya no se iba escapar, además el acusado después que la violó le dijo que las mujeres servían para eso, que por qué estudiaban; por consiguiente los hechos precedentes y el despliegue de los actos ejecutivos, y los posteriores realizados por el acusado, permite llegar a esa conclusión.

- **Está probado que el acusado penetró con su pene la vagina de la agraviada.**

Sobre este hecho si bien es cierto existe los resultados de la Prueba de ADN 2012-836(8), de fecha 17/10/2014, teniendo como muestra el hisopado vaginal y lámina de hisopado vaginal de la menor, así como la muestra de sangre del acusado Churano Jara, Zacarías Clemente, habiendo concluido que el acusado queda excluido de la presunta relación de homologación con el perfil genético STR de la muestra registrada con el código de laboratorio ADN 2012-836 V LHV (lámina de hisopado vaginal) y ADN 2012-836 V HV (hisopado vaginal) que pertenecería a J:P:M:R.; debe tenerse en cuenta que conforme lo ha señalado en el juicio oral la agraviada a la fecha de los hechos tenía su enamorado, con quien mantuvo relaciones sexuales un día o dos días antes, de la violación, no recordando muy bien la fecha, además no puede precisar si el acusado eyaculó o no dentro de ella, después de la violación se dio un baño, asimismo debe tenerse en cuenta que al efectuarse el examen al perito médico legista doctor Vladimir Fernando Ordaya Montoya ha señalado que existe varias bibliografías, tanto la guía del instituto de medicina legal indica que los restos de semen espermatozoides, podemos encontrarlo

hasta los cinco días posteriores al hecho, encontrándolos en mayor cantidad entre los tres primeros días, en el caso bajo examen realizó la toma de muestra de la secreción interna vaginal para remitirlo al laboratorio, indicó que entre los espermatozoides de una persona de 18 a 20 años y una de 50 años no hay una diferencia respecto al tiempo de duración, las causas para que desaparezcan en las regiones genitales de la mujer, es sistema de defensa de la mujer, ésta tiene un PH ácido lo que hace que destruya muchas sustancias o microorganismos como es el espermatozoide, se dice que normalmente el tiempo de vida de un espermatozoide es de 72 horas, tres días nada más vive un espermatozoide, es por eso que al tercer día el examen biológico lo que encuentra es espermatozoides muertos, cabeza de espermatozoides, esos se van deshaciendo en los cinco días como dice la bibliografía, es por eso que no hay diferencia entre el espermatozoide de un joven y un adulto, cuando se hace un examen de este tipo en las primeras 24 horas se hace un examen de ese tipo, se encuentra el espermatozoide vivo, en movimiento al hacer el examen al microscopio, la segundo día están inmóviles pero completos con cabeza y cola, y al tercer día están muriendo, se ha destruido parte de la cola inmóviles y encontramos generalmente cabezas, en los siguientes días se va destruyendo la cabeza, eso de acuerdo a la bibliografía biológica forense, información que a su vez ha sido completada por el perito biólogo forense José Luis Liñan Herrera, quien emitió el dictamen pericial N° 2012001004465 sobre la muestra de secreción vaginal de la menor de iniciales J.P.M.R. , muestras que fueron tomadas por el médico legista, y al análisis espermatozoides, observó cabezas de espermatozoides, indicando que por literatura hasta 92 horas, precisa que para hallar restos de espermatozoides , puede ser cinco o un poco más de días; siempre que el espermatozoide tenga las condiciones necesarias; si la persona se ha hecho un buen aseo

puede ser que ya no, pero si la persona no se ha hecho un buen aseo (limpieza vaginal) puede encontrarse, el buen aseo al que se refiere es un aseo vaginal, si la persona se hace un baño de cuerpo, pero la parte vaginal pero no haya habido una buena limpieza se puede tener la presencia de espermatozoides.

8.2. Responsabilidad del acusado (autoría).

Delito de Violación sexual.

Está probado que el acusado es autor del delito de violación sexual, con la declaración de la agraviada de iniciales J:P:M:R. que debe ser valorada de conformidad con lo establecido en el acuerdo plenario 2-2005, asunto: requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado, advirtiéndose por consiguiente que esta cumple con las garantías de certeza, conforme se pasa a explicitar:

- a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva,** el juicio ha establecido que la menor agraviada de iniciales J:P:M:R. y el acusado Zacarías Clemente Churano Jara, eran vecinos, conforme lo ha indicado la agraviada, y se ha advertido del acta de constatación fiscal y las tomas fotográfica, donde se da cuenta que el inmueble del acusado por la parte posterior colinda con la huerta de la agraviada, asimismo no se ha probado en el juicio oral que entre la agraviada y/o sus progenitores, exista odios, resentimientos, enemistades u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición de la agraviada por el contrario, la agraviada al prestar declaración ha señalado que no pensaba que el acusado la iba a violentar sexualmente.

b) **Verosimilitud**, en el caso bajo examen la declaración de la agraviada carece de ambigüedades, y por el contrario ha sido detallada, indicando que el día de los hechos el 19 de julio, en la tarde se quedó sola con su hermano, saliendo a su huerto que esta en la parte posterior de la casa del acusado, en el caserío el Milagro, se dirigió a coger fresas, al pasar ya lo vio al señor parado en la puerta, pasó y al volver él había bajado al camino y ahí le coge del brazo y se asustó no supo que hacer, porque una vez cuando tenía 10 años, le quería hacer ingresar a su casa, él le dijo que ya se había escapado una vez que ya no se iba escapar, le cogió del brazo y le llevó a su cuarto haciéndole ingresar por la parte de atrás de su casa, no sabía qué hacer con el susto ahí el abuso de ella, le obligó a tener relaciones sexuales, él la cogió fuerte del brazo y le empujó a su cama, después que le hizo eso le dijo que las mujeres solo servían para eso, por qué estudiábamos; no supo que hacer, después que pasó se salió corriendo de su casa, se fue a su casa donde encontró a su hermano, este le dijo que tienes, la deponente le dijo nada, se pasó a su cuarto donde su papá guarda sus venenos, intentó matarse ese momento. La casa del acusado tiene dos puertas uno hacia la pista y otro hacia su huerta, cuando pasó él no le dijo nada, eso fue como las tres de la tarde, el tiempo que demoró en ir a la huerta y regresar fue unos dos minutos, al verlo tuvo miedo de pasar por ahí, a esa hora no había gente, ese camino a la huerta era el único camino, entre la casa del acusado y su casa, hay dos casas; la casa del acusado es adobe, tenía una mesa, tenía bicicletas, su cama vio un horno y una madera que sostenía su techo, no se fijó en ese momento si había divisiones, no se fijaba como era su casa. Decide contar los hechos a su auxiliar porque tenía miedo, que algo le iba a pasar, no se sentía bien y pidió permiso, tenía miedo quedar embarazada de él (refiriéndose al acusado), de ahí vino la directora y dijo que tiene que denunciarlo, le llamaron a su mamá y después fueron con su papá a denunciarlo, el acusado siempre le ha dicho que cuando cumpla quince años se iba a llevar. Esta declaración prestada en juicio también es concordante con la prestada en la investigación preliminar, donde además señaló que el denunciado la sujetó del brazo fuertemente diciéndole que vaya con el a su cuarto, respondiendo la agraviada que le deje ir que le suelte y por la reacción que tuvo le tapó la

boca con su mano; indicándole que la vez pasada se escapó y esta vez no lo hará; después de tanto forcejeo la llegó a meterme a su casa, ya en el interior del domicilio de esta persona , este sujetándole de las manos, comenzó a decir que “las mujeres por gusto estudian y que solo sirven para tener relaciones” para que después le tapara la boca y le sacara su pantalón de buzo y le penetra; después de ya pasado los hechos le amenazara que si avisara a alguien le iba peor, que iba ser su palabra contra la de la agraviada, versión de los hechos que se encuentra corroboración periférica objetiva con el examen del perito Vladimir, Ordaya Nontoya, quien en el juicio oral ha indicado que las lesiones extragenitales se corresponden con el relato de la agraviada, asimismo verosimilitud del relato se ve acreditado con el examen del perito Roxana Arizapana Quispe quien a su examen indicó que la menor presentaba estrés agudo, por haber vivido una experiencia traumática, en este caso la agresión sexual, lo que ha hecho que se vea afectada, presentando indicadores de miedo constante, no tenía ganas de vivir, ansiedad, retraimiento social; indicadores que guardan correspondencia con el relato, asimismo la Evaluación Psiquiátrica N° 063207-2012- PSQ se advierte que en la observación que hicieron los peritos Melva Pino Echegaray y Flor de María Salazar Rojas, se indicó que el relato de la agraviada era creíble, no debe perderse de vista además que refuerzan la versión de los hechos la testigo Patricia Lucy Palacios Robles, auxiliar del colegio donde estudiaba la agraviada y fue la primera persona que conoció de los hechos indicando ésta que la agraviada le indicó han abusado de ella, y que la persona fue el señor Zacarías, asimismo se tiene la declaración de la testigo Rosa Carmen Colonia Espinoza, directora de la institución donde la agraviada cursaba estudios quien ha indicado que de pronto se percató que al lado de un quiosco, la agraviada lloraba a la lado de la auxiliar Patricia Palacios Robles, indaga y la agraviada le dice de lo sucedido, la menor entre llantos le comunicó que su agresor era su vecino.

Si bien es cierto que la defensa ha contradicho el testimonio de la agraviada en cuanto a los detalles del inmueble donde ha sido violentada sexualmente, debe tenerse en cuenta el tiempo transcurrido de la comisión de los hechos, así como que la agraviada a dado una explicación razonable en el sentido que cuando a una persona le pasan esos hechos no va estar fijándose que cosas tiene o no tiene su agresor sexual.

Persistencia en la incriminación, la agraviada en el juicio oral, evidentemente afectada ha señalado que el acusado a condenar al acusado Z.C.C.J a seis años y ocho meses de pena privativa de libertad y al pago de reparación civil, la cantidad de cinco mil nuevos soles.

C) C.J.Z.C., es la persona que la ha abusado sexualmente, versión que es persistente en el tiempo ya que se tiene probado en el juicio la agraviada días después de lo ocurrido el hecho se lo contó a la auxiliar de su colegio P.L.P.R, indicándole que su agresor es el señor Z.C.C.J, asimismo a la siguiente persona que conoció los hechos la testigo R. C. CS”, también le indicó que su agresor era su vecino, información que luego fue precisada al prestar declaración a nivel preliminar dando el nombre de su agresor Z.C.C.J, persona que como se tiene probado en juicio es su vecino, por tanto existe persistencia en el tiempo.

IX. JUICIO DE SUBSUNCION.

91. Tipicidad objetiva, los hechos así descritos encuadran – objetivamente – en la figura típica del delito contra la libertad sexual, violación sexual previsto en el artículo 170 del primer párrafo del Código Penal, al haber penetrado a la agraviada por la vagina doblgando la resistencia de la agraviada y ocasionándole dolor, así como lesiones extragenitales.

92. Tipicidad subjetiva, se ha probado así mismo el proceder doloso del acusado, ya que al practicar el acto sexual sin el consentimiento de la agraviada, lo ha realizado para satisfacer sus deseos sexuales, por lo que el acusado consiente y voluntariamente, por la fuerza violó sexualmente a la agraviada.

93 Antijuricidad, el comportamiento del acusado, de atentar contra la libertad sexual, se encuentra evidentemente proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, además no existe otro móvil ni justificación para su accionar. Este comportamiento evidentemente antijurídico en el plano formal (prohibición legal) (9) y material (prohibición genérica)(10), no ha tenido causa de justificación alguna, bajo las que su injusto actuar pueda excluirse o atenuarse, mereciendo – por tanto- sanción penal.

94 Culpabilidad, debemos señalar que asimismo que durante el desarrollo del Juicio Oral se ha comprobado que el acusado es una persona mayor de edad, responsable de sus actos y en pleno uso de sus facultades mentales, quien – al momento de los hechos- se ha encontrado consciente de los alcances de su comportamiento, por lo que tales actos le son igualmente imputables.

X. DETERMINACION E INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

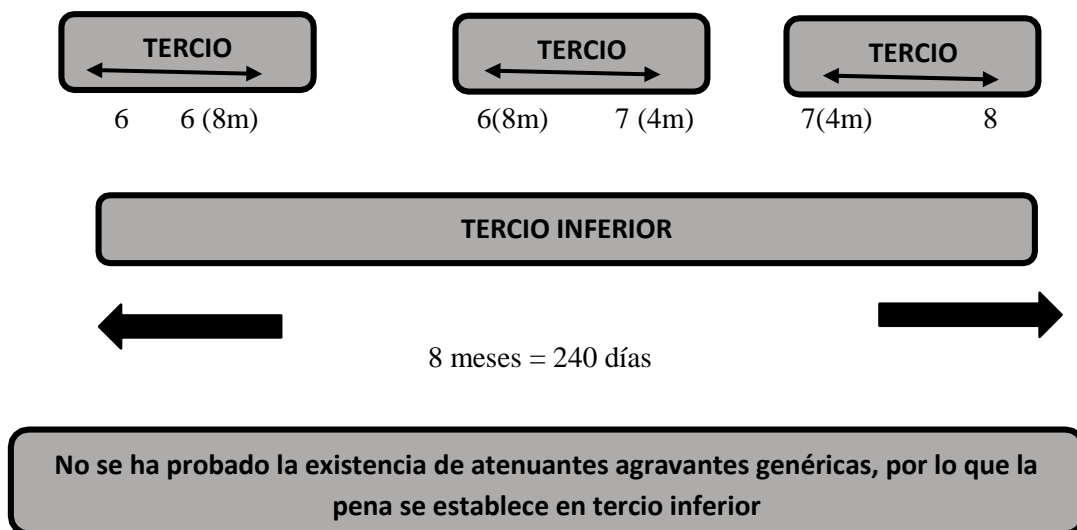
101 Es un procedimiento técnico y valorativo que aplica el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo, cuantitativo y ejecutivo la sanción a imponer en el caso sub judice. Esto es, a través de ella se procede a evaluar y decidir sobre el tipo y modo de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso. Se lleva a cabo mediante dos etapas, **la primera** de identificación de la pena básica (a través de ella, el Juez hace una declaración formal y expresa sobre su autoridad punitiva o pena y sobre la legitimidad de su ejercicio, **la segunda** etapa de individualización de la pena concreta (a ella le corresponde alcanzar el resultado punitivo o pena concreta que deberá cumplir el autor culpable del delito y que será la que realice el ius puniendi del Estado en la sentencia condenatoria). La característica fundamental de esta estación es el desplazamiento que debe realizar el Juez dentro del espacio punitivo prefijado como pena básica

de la primera etapa.

Violación Sexual.

102 La **pena básica** en el delito de violación sexual, tiene previsto la imposición de la pena privativa de libertad **no menor de seis ni mayor de ocho años**. Donde el tercio inferior es de seis años a seis años ocho meses, el tercio intermedio es de seis años ocho meses a siete años cuatro meses, y el tercio superior de siete años cuatro meses a ocho años de pena privativa de libertad.

103 La **pena concreta**, siguiendo los criterios de determinación previstos en el artículo 45 – A y 46 del Código Penal, el primero adicionado y el segundo modificado por la Ley 30076, es de **SEIS AÑOS OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, al no haberse actuado en este juicio oral, prueba que permita establecer si el acusado tiene antecedentes, por lo que no existiendo agravantes ni atenuantes genéricas la pena se ha determinado en el tercio inferior.



XI. REPARACION CIVIL:

111.El acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116; ASUNTO: Reparación civil y delitos de peligro, tiene establecido en el F.J N° 8, 9 y 10 que: “() .el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) **daños patrimoniales**, que consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radica en la disminución de la esfera patrimonial del daño y en el no incremento del patrimonio del daño o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial-; cuanto (2) **daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derecho o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales – tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno- (Conforme: ESPINOZA ESPINOZA, JUAN: Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, páginas157/159).

112.El daño patrimonial comprende el daño emergente, lucro cesante; y el daño extrapatrimonial, comprende el daño a la persona y el daño moral (dentro de la categoría de daño moral, se distingue el daño moral subjetivo, que lo sufre de manera directa el propio sujeto, del daño moral afectivo, entendido como la lesión de la relación afectiva, respecto de sujetos, animales o bienes). (...). ESPINOZA ESPINOZA, JUAN; Derecho de la Responsabilidad Civil, Edit. Rhodas; 2011; ps. 247, 248.

113.Daño extrapatrimonial.- En el caso bajo examen se ha podido probar que el accionar del acusado ha causado daño extrapatrimonial. Daño subjetivo, pues está probado que la agraviada no solo ha sufrido el acto sexual violento, sino que se ha visto afligida y turbada en su estado de ánimo, conforme se acredita con la declaración de la propia

agraviada, la declaración de los testigos Rosa Carmen Colonia Espinoza, quien indica que ha visto a la agraviada bastante deprimida, lloraba, versión que es coincidente con lo señalado por la testigo Patricia Lucy Palacios Robles; además la perito psicóloga Roxana Arizapana Quispe, estableció que la menor presentaba síndrome de estrés agudo, por haber vivido una experiencia traumática, en este caso la agresión sexual, lo que ha hecho que se vea afectada, presentando indicadores de miedo constante, no tenía ganas de vivir, ansiedad, retraimiento social; asimismo la Evaluación Psiquiátrica N° 063207-2012-PSQ realizada por los peritos Melva Pino Echegaray y Flor de maría Salazar Rojas, advierte que en la observación realizada a la menor ésta presenta reacción de adaptación con síntomas afectivos, cambio de conducta e ideación suicida, secundario a maltrato sexual, debiendo recibir tratamiento psiquiátrico y psicofarmacológico. Asimismo se tiene el examen del perito Vladimir Fernando Ordaya Montoya, respecto del Certificado Médico legal N° 003359-EIS, donde se advierte que se percibió atención facultativa de 01 día por 03 días de incapacidad médico legal.

114.“Se sostiene que cuando el titular de la pretensión resarcitoria es la misma víctima, la prueba del daño moral termina por ser **in re ipsa**, vale decir, basta demostrar las circunstancias en la que se produjo el hecho dañoso para demostrar la existencia de dolor”. ESPINOZA ESPINOZA, JUAN; Derecho de la Responsabilidad Civil, Edit. Rhodas; Lima 2011; ps. 302 – 303.

115.Aplicando el **criterio equitativo de determinación de la reparación civil** que es capaz de traducir en términos monetarios el daño moral, debemos tener en cuenta, la gravedad del delito – contra la libertad sexual-, la intensidad del sufrimiento, la edad de la víctima, menor de edad de 16 años conforme se acredita con la Partida de Nacimiento expedida

por la municipalidad Distrital de Pariacoto, afectada en su rendimiento académico conforme lo ha declarado sus profesores y la propia agraviada, y en su relaciones personales conforme a la pericia psiquiátrica psicológica.

116. Por otro lado se advierte **daño a la persona** al estar probado que la agraviada ha sufrido lesiones extragenitales, que describe el médico legista equimosis rojo violácea de 8 cm x 4 cm zona anterior de la muñeca y zona tenar de la mano derecha, equimosis rojo violácea de 3 cm x 1 cm zona fosa lumbar izquierda, por consiguiente el daño subjetivo se establece en la cantidad de 5,000.00 nuevos soles.

SE RESUELVE:

- 1) **CONDENAR** al acusado **Z. C. C. J**, identificado con DNI N° 31633113, nacido el 24 de febrero de 1962, sus padres E. C. y F. Jara como autor del delito Contra la Libertad Sexual, Violación sexual previsto en el primer párrafo del artículo 170 del Código penal, en agravio de la persona de iniciales J:P:M:R, a **SEIS AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; pena que empezará a computarse una vez que se declare consentida o firme la sentencia y se DISPONGA LA UBICACIÓN Y CAPTURA por tener el acusado la condición de reo libre.
- 2) **SE FIJA POR CONCEPTO DE REPARACION CIVIL**, la cantidad de CINCO MIL NUEVOS SOLES a favor de la agraviada de iniciales G.A.L.A.
- 3) **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución inscribábase en el registro distrital de condenas. La pena se cumplirá en el Establecimiento Penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario. Léase en acto público.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DE ANCASH SALA PENAL DE APELACIONES**

EXPEDIENTE : 01281-2012-55-0201-JR-PE-02

ESPECIALISTA JURISDICCIONAL
: VIDAL VIDAL, IDA MARLENI

MINISTERIO PUBLICO : 3°. FISCALIA SUPERIOR PENAL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH

IMPUTADO : CHURANO JARA, ZACARIAS
CLEMENTE

DELITO : VIOLACION SEXUAL

AGRAVIADA : J.P.M.R

PRESIDENTE DE SALA : MAGUIÑA CASTRO, MAXIMO
FRANCISCO

JUECES SUPERIORES DE SALA : SÁNCHEZ EGÚSQUIZA, SILVIA VIOLETA
ESPINOZA JACINTO, FERNANDO JAVIER

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : JAIMES NEGLIA, MILDRED

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 19 de abril de 2016

05:37 pm

I. INICIO

En las instalaciones de la sala 6 de la Corte Superior de Justicia De Ancash se desarrolla la audiencia que es formato registrada en audiovisual.

05:38 pm

El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; así mismo deja constancia la audiencia se realiza con la intervención de los Señores Jueces Superiores Máximo Francisco Maguiña Castro, Silvia Violeta Sánchez Egúsquiza; así mismo se deja constancia que la audiencia inicia a la hora indicada en razón del Colegiado se ha encontrado desarrollando un audiencia en el penal con reo en cárcel.

05:38 pm

II. ACREDITACION:

Defensa Técnica del Sentenciado: Legues Santiago Ávila Gutierrez, con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 2380, con domicilio procesal en el Jr. Simón N° 930 – Segundo piso – Huaraz; con número telefónico 944664785

05:38 pm

La especialista de Audiencia a dar lectura a la Resolución Expedida, la misma que es transcrita a continuación

SENTENCIA

Resolución N° 39

Huaraz, diecinueve de abril del
año dos mil dieciséis.-

VISTOS Y OIDOS: En audiencia privada el recurso de apelación impuesto por el sentenciado Z.C.C.J. a través de su defensa técnica, contra la sentencia contenida en la resolución número treinta y dos del veintidós de octubre del año dos mil quince, inserta de fojas trescientos veintisiete, que resuelve: **CONDENAR** al acusado **Z. C.C. J.** como autor del delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual en agravio de la persona de iniciales J.P.M.R., a **SEIS AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, imponiéndole además cinco mil soles por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

ANTECEDENTES

Resolución apelada

PRIMERO.- Que, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, fundamenta su decisión bajo los siguientes términos:

- a) Está probado el uso de violencia física no solo con la declaración de la agraviada de iniciales J.P.R.M, quien ha señalado en el juicio: “que su agresor se le acercó, la sujetó fuertemente del brazo, diciéndole la agraviada que la deje ir, que la suelte, y por la reacción que tuvo su agresor le tapó la boca con su mano, después de tanto forcejeo llega a meterla en su casa, en el interior del domicilio la sujetaba de sus manos, la tiró en la cama y le bajo el buzo y la penetró, intentó zafarse pero no pudo,

cuando se le practicó el acto sexual sintió dolor, además el acusado le dijo: “una vez te has escapado de mi pero ahora no te vas a escapar, además al terminar el investigado el acto sexual; amenazó a la menor agraviada que si contaba a alguien lo ocurrido le iba ir peor saliendo del interior del inmueble del imputado, dirigiéndose luego a su casa, donde quiso matarse ingiriendo veneno pero desistió de tal decisión.

- b) La violencia física sobre la agraviada esta acreditada de manera objetiva con el examen del perito médico legista, Vladimir Fernando Ordaya Montoya, que ha explicitado que la agraviada de iniciales J.P.M.R. , frente a los exámenes que fue sometida se concluyó; primero que no se evidencia desfloración himeneal, por haberse advertido himen dilatado, la segunda conclusión no se evidencian actos contra natura , tercero si se evidenció lesiones traumáticas extra genitales ocasionadas por agente contuso, es decir que en el examen físico se encontró lesiones en partes diferentes a la zona genital, como son la zona anterior a la muñeca de la mano derecha y en la fosa lumbar izquierda, con la información que se ha recabado de la agraviada para tener información de la ocurrencia de los hechos, ella indicó que había sido agredida sexualmente el día 19 de julio del 2012 a las 16:00 horas, y el examen se realizó el 23 de julio de 2012, es decir más o menos a 04 días después de los presuntos hechos, no había lesiones genitales; sin embargo, si había correspondencia con las lesiones extra genitales, puesto que señalaba que había sido jaloneada de los miembros superiores y esas lesiones si las encontraron tanto en la muñeca y en la mano derecha. Existen lesiones que se producen por un agente contuso y otras ocasionadas contra agente contuso, en el presente caso las lesiones que se han encontrado se han realizado por un agente contuso, la lesión de la fosa lumbar izquierda corresponde a una presión o un elemento contuso. La lesión por

elemento contuso puede ser natural o biológico como la mano puñete. Se evidenció equimosis rojo violáceo, de 8 cm a 4 cm, zona anterior de la muñeca y zona tenar de la mano derecha, equimosis rojo violácea de 3 cm. X 1 cm. Zona fosa lumbar izquierda, precisa que la coloración de las lesiones se corresponden con la data de los hechos narrados por la agraviada.

- c) Asimismo el examen del perito psicólogo Roxana Arizapana Quispe, quien al practicar el examen psicológico a establecido que la menor presenta síndrome de stress agudo, por haber vivido una experiencia traumática, en este caso la agresión sexual, lo que ha hecho que se vea afectada, presentando indicadores de miedo constante, no tenía ganas de vivir, ansiedad, retraimiento social; indicadores que guardan correspondencia con el relato, se estableció presencia de estrés agudo porque el examen fue casi a una semana de que pasó los hechos, si el examen hubiese sido realizado después de seis meses su conclusión podría haber sido trauma. Dato importante es tener en cuenta la edad de la agraviada al momento de los hechos 15 años y la edad del acusado 50 años, siendo una máxima de la experiencia que una persona adulta tiene mucha más fuerza que una menor de edad.
- d) Está probado el dolo así como el elemento subjetivo adicional (animus lubricus o ánimo lascivo), con la declaración de la agraviada quien en el juicio oral ha señalado que el acusado cuando la agraviada tenía 10 años, quería hacer ingresar a su casa, diciéndole que solo la iba a besar, y que el día de la agresión sexual le dijo que ya se había escapado una vez que ya no se iba escapar, además el acusado después que la violó le dijo que las mujeres servían para eso, que por qué estudiaban; por lo consiguiente los hechos precedentes y el despliegue de los actos

ejecutivos, y los posteriores realizados por el acusado, permite llegar a esa conclusión.

- e) Está probado que el acusado penetró con su pene la vagina de la agraviada. Sobre este hecho si bien es cierto existe los resultados de la Prueba de ADN 2012-836 de fecha 17/10/2014, teniendo como muestra el hisopado vaginal y lámina de hisopado vaginal de la menor, así como la muestra de sangre del acusado C. J, Z. C, habiéndose concluido que el acusado queda excluido de la presunta homologación con el perfil genético STR de la muestra registrada con el código de laboratorio ADN 2012-836 V LHV (lámina de hisopado vaginal) ADN 2012-836 V HV (hisopado vaginal) que pertenecería a J.P.M.

R. ; debe tenerse en cuenta que conforme lo ha señalado en el juicio oral la agraviada a la fecha de los hechos tenía su enamorado, con quien mantuvo relaciones sexuales un día o dos días antes de la violación, no recordando muy bien la fecha, además no puede precisar si el acusado eyaculó o no dentro de ella, después de la violación se dio un baño, así mismo debe tener en cuenta que al efectuarse el examen al perito médico legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya, ha señalado que existe varias bibliografías, tanto la guía del instituto de medicina legal que indica que los restos de semen espermatozoides, se pueden encontrar cinco días posteriores al hecho, encontrándolos en mayor cantidad entre los tres primeros días, en el caso bajo examen realizó la toma de la muestra de la secreción interna vaginal para remitirlo al laboratorio, indicó que entre los espermatozoides de una persona de 18 a 20 años y una de 50 años no hay una diferencia respecto al tiempo de duración, las causas para que desaparezcan en las regiones genitales de la mujer, es el sistema de defensa de la mujer, esta tiene un PH ácido lo que hace que destruya muchas sustancias o microorganismos como es el espermatozoide, se dice que el tiempo de vida de un espermatozoide es de 72 horas, tres días nada más vive un espermatozoide, es por eso que

al tercer día el examen biológico es lo que encuentra espermatozoides muertos, cabeza de espermatozoides, esos se van desapareciendo en cinco días como dice la biografía, es por eso que no hay diferencia entre el espermatozoide de un joven y un adulto, cuando se hace un examen de este tipo en las primeras 24 horas se encuentra el espermatozoide vivo, el movimiento al hacer el examen al microscopio, al segundo día están inmóviles pero están completos con cabeza y cola, y al tercer día están muriendo, se ha destruido la parte de la cola inmóviles y encontramos generalmente cabezas, los siguientes días se va destruyendo la cabeza, eso de acuerdo a la bibliografía biológica forense, información que a su vez ha sido completada por el perito biológico forense José Luis Liñan Herrera, quien emitió el dictamen pericial N° 2012001004465 sobre la muestra de secreción vaginal de la menor de iniciales M.R.J.P., muestras que fueron tomadas por el médico legista, y al análisis espermatoológico observó cabeza de espermatozoides; indicando que por literatura hasta 92 horas, precisa que para hallar restos de espermatozoides, puede ser cinco o un poco más de días, siempre que el espermatozoide tenga las condiciones necesarias; si la persona se ha hecho un buen aseo puede ser que ya no, pero si la persona no se ha hecho un buen aseo (limpieza vaginal) puede encontrarse, el buen aseo a que se refiere es un aseo vaginal, si la persona se hace un baño pero la parte vaginal pero no haya habido una buena limpieza se puede tener la presencia de espermatozoides.

- f) Esta probado que el acusado es autor del delito de violación sexual, con la declaración de la agraviada de iniciales J.P.M.R. que debe ser valorada de conformidad con el acuerdo establecido plenario 2-2005, asunto: requisitos de la sindicación del acusado, testigo o agraviado, advirtiéndose por consiguiente que ésta cumple con las garantías de certeza, conforme se pasa a explicar. a) *Ausencia de incredibilidad subjetiva*, el juicio ha establecido que la menor agraviada J.P.M.R. y el acusado Z.C. C. J, eran vecinos, conforme lo ha indicado la agraviada, y se ha

advertido del acta de constatación Fiscal y las tomas fotográficas, donde se da cuenta que el inmueble del acusado por la parte posterior colinda con la huerta de la agraviada, así mismo no se ha comprado en el juicio oral que entre la agraviada y/o sus progenitores exista odios, resentimientos, enemistades u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición de la agraviada por el contrario, la agraviada al prestar declaración ha señalado que no pensaba que el acusado la iba violentar sexualmente. **b) Verosimilitud**, en el caso bajo examen la declaración de la agraviada carece de ambigüedades, por el contrario ha sido detallada, indicando que el día de los hechos 19 de julio, en la tarde se quedó sola con su hermano, saliendo a su huerto que esta en la parte posterior de la casa del acusado, en el caserío el Milagro, se dirigió a coger fresas, al pasar ya lo vio al señor parado en la puerta, pasó y la volver él había bajado al camino y ahí le coge del brazo y se asustó y no pudo qué hacer, porque una vez cuando tenía 10 años, le quería hacer ingresar a su casa, él le dijo que ya se había escapado una vez que ya no se iba escapar, le cogió del brazo y le llevó a su cuarto haciéndole ingresar por la puerta de atrás de su casa, no sabía qué hacer con el susto, ahí el abusó de ella, le obligó a tener relaciones sexuales, él le cogió fuerte del brazo y le empujó a su cama, después que le hizo eso dijo que las mujeres solo servían para eso, por qué estudiábamos, no supo qué hacer, después que pasó salió corriendo de su casa, se fue a su casa donde encontró a su hermano, este le dijo que tienes, la deponente le dijo nada, se pasó a su cuarto donde su papá guardaba sus venenos, intentó matarse en ese momento. La casa del acusado tiene dos puertas uno hacia la pista y otro hacia su huerta, cuando pasó él no le dijo nada eso fue como a las tres de la tarde, el tiempo que demoró en ir a la huerta y regresar fue unos dos minutos, al verlo tuvo miedo de pasar por ahí, a esa hora no había gente, ese camino a la huerta era el único camino entre la casa del acusado y su casa, hay dos casa; la casa del acusado es de adobe, tenía una mesa, una bicicletas, su cama vio un horno y una madera que sostenía su techo, no se fijó en ese

momento si había divisiones no se fijaba como era su casa. Decide contar los hechos a su auxiliar porque tenía miedo porque algo le iba a pasar, no se sentía bien tenía miedo quedar embarazada de él (refiriéndose al acusado), de allí vino la directora y dijo que tiene que denunciarlo, le llamaron a su mamá y después fueron con su papá a denunciarlo, el acusado siempre le ha dicho que cuando cumpla quince años se la iba a llevar. Esta declaración presentado en juicio también es concordante con la prestada en la investigación preliminar, donde además señaló que el denunciado la sujetó de su brazo fuertemente; diciéndole que vaya con él a su cuarto, respondiendo la agraviada que le deje ir que la suelte y por la reacción que tuvo, le tapó la boca y esta vez no lo hará; por lo que después de tanto forcejeo llegó a meterle a su casa, ya en el interior del domicilio de esta persona, este sujetándole las manos comenzó a decir que “las mujeres por gusto estudian y que solo sirven para tener relaciones”, para que después le tapara la boca y le sacara su pantalón de buzo y le penetrara; después de ya pasado los hechos le amenazara que si le avisara a alguien le iba peor, que iba a ser su palabra contra de la agraviada; versión de los hechos que encuentra corroboración periférica objetiva con el examen del perito Vladimir Fernando Ordaya Montoya, que en el juicio oral ha indicado que las lesiones extra genitales se corresponde con el relato de la agraviada, así mismo verosimilitud del relato se va acreditando con el examen del perito Roxana Arizapana Quispe, quien a su examen indicó que la menor presentaba síndrome de estrés agudo, por haber vivido una experiencia traumática, en este caso la agresión sexual, lo que ha hecho que se vea afectada, presentando indicadores de miedo constante, no tiene ganas de vivir, ansiedad, retraimiento social: indicadores que guardan correspondencia con el relato, asimismo la Evaluación Psiquiátrica N° 063207-2012—PSQ se advierte que en la observación que hicieron los peritos Melva Pino Echeagaray y Flor de María Salazar Rojas, se indicó que el relato de la agraviada era creíble, no debe perderse de vista además que refuerzan la versión de los hechos la testigo Patricia Lucy Palacios Robles, auxiliar del colegio donde estudiaba la agraviada y fue la primera persona que conoció de los hechos indicando ésta que la agraviada le indicó que han abusado de ella, y que la persona fue el señor Z.C.C.J, así mismo se tiene la declaración de la testigo R.C.C.E., directora de la

institución donde la agraviada cursaba estudios quien ha indicado que de pronto se percató que al lado de un quiosco, la agraviada lloraba al lado de la auxiliar Patricia Palacios Robles, indaga y la agraviada le dice de lo ocurrido, y la menor entre llantos le comunicó que su agresor era su vecino. Si bien es cierto que la defensa a contradicho el testimonio de la agraviada en cuanto a los detalles del inmueble donde ha sido violentada sexualmente, debe tener en cuenta el tiempo transcurrido de la comisión de los hechos, así como que la agraviada ha dado una explicación razonable en el sentido que cuando a una persona le pasa esos hechos no va a estar fijándose que cosas tiene o no tiene su agresor sexual. c) *Persistencia en la incriminación*, la agraviada en el juicio oral, evidentemente afectada ha señalado que el acusado Zacarías Clemente Churano Jara es la persona que la ha abusado sexualmente, versión que es persistente en el tiempo ya que como se tiene probado en el juicio la agraviada días después de ocurrido el hecho se lo contó al auxiliar de su colegio Patricia Lucy Palacios Robles, indicándole que su agresor es el señor Zacarías, así mismo a la siguiente persona que conoció los hechos la testigo Rosa Carmen Colonia Espinoza, también le indicó que su agresor era su vecino,, información que luego fue precisada al presentar declaración a nivel preliminar dando el nombre de su agresor Zacarías Churano Jara, persona que como se tiene probado en juicio es su vecino, por consiguiente existe persistencia en el tiempo.

Pretensión impugnatoria

SEGUNDO.- Que, el sentenciado recurrente a través de su defensa técnica, fundamenta sus pretensiones impugnatorias, básicamente en lo siguiente:

- a) La resolución impugnada no se ajusta a derecho, porque se le impone seis años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva, invocando incorrectamente el artículo 170° del Código Penal (tipo base) cuando este tipo penal sanciona al autor

del hecho ilícito con pena máxima de seis años, 1 mes y 1 día, y no como afirma de ser 6 años 8 meses.

- b) El Juez Unipersonal no ha evaluado en su conjunto todos los actos de la investigación, así como la actuación probatoria llevada a cabo en el juicio, pues de haberlo evaluado y meritado, el resultado de la sentencia sería la absolución, debido que la referencia de la menor de iniciales J.PM.R., no es uniforme, por lo tanto existe una incoherente información, entre lo dicho ante la policía, fiscalía y ante el juicio oral, aduciendo que ella no había tenido relaciones sexuales con ninguna persona antes de la violación, y que en posterior, después de tantas dilataciones por parte del Juzgado Unipersonal, declara que había tenido relaciones una o dos veces con su enamorado, lo cual es incoherente, lo que no hace más que inferir la falsa imputación de una conducta no desplegada por el sujeto activo.
- c) La defensa observó la acusación fiscal desde que se trasladó porque no tenía argumentos necesarios sobre la imputación que sostenía la fiscalía respecto a los medios probatorios para acusar; **primero** los hechos precedentes no conducían a nada esclarecer la verdad de los hechos que se imputan por violación, aduciendo que la tomó de la mano y le tapó la boca, si se tiene que para ingresar por la puerta de atrás como dice la menor, se tenía que subir por lo menos una altura de un metro y diez centímetros , resultando imposible que la haya jaloneado por ese cerco, lo cual no ha valorado el Juez, que desdice la declaración de la menor; **segundo**, sobre los hechos concomitantes, se tenía la sola palabra de esta menor, que habiendo dicho que el 19 de julio, había sido ultrajada dejó de comunicar a sus padres y por el contrario esperó cuatro días para contar lo sucedido a sus profesores, pero dichas

aseveraciones no eran convincentes, lo cual debió ser compulsado debidamente por el Juez; tercero, los hechos posteriores, fue trasladada para los análisis, donde la examinaron certificando que no tiene desfloración encontrando cierta cantidad de espermatozoides, seguida del examen psicológico y psiquiátrico, según el ginecólogo ella no tiene desfloración solo presenta ciertas escoriaciones encima de la mano y a la altura de la pierna; siendo que después de las pruebas de laboratorio se demuestra que el ADN no coincide con la del encausado, lo que tampoco ha tomado en cuenta el Juzgador, hecho que pone en tela de juicio la presunción de inocencia; pues no se ha probado de manera indubitable la comisión del delito de violación sexual y menos la responsabilidad penal del inculcado, el mismo que no puede ser merecedor de una pena privativa de libertad efectiva, por solo la referencia incoherente de la supuesta agraviada, cuando su derecho a ser reputado inocente se halla incólume. Por lo que solicita que esta instancia superior REVOQUE la sentencia venida en grado y REFORMANDOLA se ABSUELVA que la acusación fiscal al sentenciado recurrente.

TERCERO.- Cumplido el trámite previsto por el artículo 425° el Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios términos según consta en el acta corriente de fojas doscientos noventa y uno a doscientos noventa y dos de autos. Es así que, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral 4) del Código Procesal Penal, con las reservas del caso por tratarse de un delito contra la libertad sexual.

FUNDAMENTOS:

Consideraciones previas

PRIMERO.- Que, el principio de responsabilidad, previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “**la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva**”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el autor haya querido causar lesión que se le imputa, en el caso del dolo, y en caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado, en este sentido, la **Responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en ese orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitables, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o partícipe del mismo.

SEGUNDO.- Conforme lo sostiene la doctrina del Tribunal Constitucional Español, que es fuente interpretativa para el derecho peruano, la actividad probatoria hábil para destruir la presunción de inocencia, debe tener las siguientes características: a) En primer lugar, que, únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculan a los tribunales en el momento de dictar sentencia las practicadas en el acto del juicio oral, que constituyen la fase estelar y fundamental del proceso penal donde concurren las garantías de oralidad, publicidad, concentración, inmediación, igualdad y dualidad de partes, de forma que la convicción del Juez o Tribunal que ha de dictar se logre en contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin por las partes. b) Ello conlleva que las diligencias practicadas en la investigación preparatoria no constituyan, en sí mismas, pruebas de cargo, si no únicamente actos de investigación cuya finalidad específica no es propiamente la fijación definitiva de los hechos, sino la de preparar el juicio, proporcionando para tal efecto los elementos necesarios para la acusación y para la defensa.

Tipología de la Violación Sexual

TERCERO.- Que, los hechos incriminados al acusado, están referidos al delito contra la Libertad Sexual- Violación Sexual, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 170º del Código Penal, que establece: “El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por la vía vagina, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objeto o partes del cuerpo por alguno de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años”.

CUARTO.- La acción típica del delito de violación sexual, “Esta determinada por la realización del acto sexual de parte el agente y contra la voluntad de la víctima. En nuestra dogma no existe dificultad para precisar los alcances que la Ley señala al hablar del acto sexual. El acto sexual debe ser entendido en su acepción normal, vale decir, la penetración total o parcial del miembro viril: pene en la vagina u otro análogo, siendo irrelevante la eyaculación. Rodríguez Devesa escribe que no es esencial la eyaculación ni la introducción parcial del miembro viril. Así, la violencia ejercida por el agente sobre la víctima debe ser física, efectiva y estar causalmente conectada con el ilícito acto sexual que pretende perpetrar, debe tratarse de un despliegue de una determinada dosis de violencia física susceptible de quebrantar los mecanismos de defensa de la víctima, de allanar los obstáculos para la realización de la conjunción carnal¹. Debe tratarse de una violencia física continuada y suficiente, empleada sobre el sujeto pasivo y capaz de vencer la resistencia de la víctima o interese vinculados a esta. La promesa de daño debe producir en el ánimo de la víctima un miedo que venza su resistencia de causar un daño inminente”³

QUINTO.-En el caso de los delitos contra la libertad sexual contra menores de edad, respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada, debe considerarse que la doctrina y jurisprudencia sostienen que en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar

la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de la clandestinidad en que se producen los delitos sexuales, impide en ocasiones disponer de otras pruebas. Por lo que para fundamentar una sentencia condenatoria en la sola declaración de la víctima, se debe traer a colación lo sostenido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 del treinta de setiembre del año dos mil seis, donde se acordó como requisitos concurrentes los siguientes: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva**, derivada de las relaciones acusador- acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro, que pueda restar credibilidad a la versión del agraviado. **b) Verosimilitud**, que la versión de la víctima no puede ser corroborado por circunstancia de lugar y tiempo, por ejemplo detalles de la escena del delito, apariencia y vestido del autor, la hora del suceso coincidente con momentos en que la víctima está sola, etc. además de que no entre en contradicciones; **c) Persistencia en la incriminación**, es decir la víctima debe mantener su versión durante el proceso de manera uniforme respecto a la identidad del autor. De ese modo, cuando falte uno de los tres requisitos antes señalados, no podrá condenarse al imputado, pues podríamos estar ante una mera sindicación, la misma no puede ser”...fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena...” (Exp. N° 1218-2007-PHC/TC), o ante el supuesto de una duda razonable que favorezca al procesado.

SEXTO. E apuntar también que según lo previsto por el artículo 158° del Código Procesal Penal “1.- En la valoración de la prueba del Juez deberá observar las reglas de lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados de los contenidos y los criterios adoptados; 2.- En los supuestos testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios, se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra una sentencia condenatoria..”. Efectivamente, en el presente caso, al basarse la imputación en la declaración de la menor agraviada sobre la vinculación del imputado como autor del delito de violación sexual en contra de la agraviada, corresponde hacer una

correcta valoración del testimonio de referencia, pues conforme a la norma citada, tal declaración por sí no tiene valor probatorio sino se encuentra debidamente corroborada por otras pruebas.

Análisis de la impugnación

SÉPTIMO.- El principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; empero excepcionalmente si se advierte nulidades absolutas o sustanciales podrá declarar la nulidad; como también esta Sala Superior, no puede otorgarle otro valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia – lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425°, numeral 2 del Código Procesal Penal.

OCTAVO.-Según la acusación fiscal, los hechos delictivos, se habrían producido el día diecinueve de julio del dos mil doce, a las dieciséis horas aproximadamente, en circunstancia en que la menor de iniciales J.P.M.R., retornaba a su casa, después de haber recogido fresas en su pequeña huerta ubicada detrás del inmueble del imputado Z. C.C. J, ubicado en el caserío “El Milagro” Pariacoto – Huaraz, el imputado que a su vez se encontraba parado en la puerta trasera del citado inmueble, al ver pasar a la menor agraviada por el único camino de salida, se bajó desde donde se encontraba parado hacia el camino, se le acercó a la menor, la agarró del brazo y le tapó la boca, llevándola a la fuerza al interior de su inmueble, diciéndole: “una vez te has escapado de mi pero ahora no te vas a escapar”, para luego tirarla en su cama, sacarle su buzo color azul (pantalón) y calzón, introduciendo su pene en su vagina, refiriéndole: “que solo las mujeres servían para tener relaciones sexuales”, suscitándose forcejeos, siendo que al terminar el investigado el acto sexual, amenazó a la menor agraviada que si contaba a alguien lo ocurrido le iba ir peor; saliendo la menor del inmueble del

imputado, dirigiéndose a su casa, lugar donde quiso matarse ingiriendo veneno pero desistió de tal decisión.

NOVENO.- En ese entendido, para determinar la responsabilidad o no del encausado debe verificarse los elementos de cargo y de descargo, y con especial atención los que han sido alegados en el recurso de apelación, como son: **a)** Declaración de la agraviada de iniciales J.P.M.R. , quien ha señalado en el juicio: “que su agresor se le acercó, la sujetó fuertemente del brazo, diciéndole la agraviada que la deje ir, que la suelte, y por la reacción que tuvo su agresor le tapó la boca con su mano, después de tanto forcejeo llega a meterla en su casa, en el interior del domicilio la sujetaba de sus manos, la tiró en la cama y le bajo el buzo y la penetró, intentó zafarse pero no pudo, cuando se le practicó el acto sexual sintió dolor, además el acusado le dijo: “una vez te has escapado de mi pero ahora no te vas a escapar, además al terminar el investigado el acto sexual amenazó a la menor agraviada que si contaba a alguien lo ocurrido le iba ir peor saliendo del interior del inmueble del imputado, dirigiéndose luego a su casa, donde quiso matarse ingiriendo veneno pero desistió de tal decisión; **b)** Declaración Testimonial de P.L.P.R, quien se desempeña como auxiliar del Colegio San Francisco de Asís de Pariacoto, institución en la que estudiaba la agraviada, habiendo testificado que la menor de iniciales J.P.M.R., deprima se le acercó a su lado y donde la abrazó y le contó que había sido víctima de abuso sexual por parte de su vecino C.J.Z.C., no precisándole mayores detalles; **c)** Declaración Testimonial de Rosa Carmen Colonia Espinoza , directora del Colegio San Francisco de Asís de Pariacoto, quien refiere que pudo observar a la menor agraviada en llanto frente al auxiliar del colegio por lo que al acercarse y preguntar lo que ocurría, la menor agraviada les narró que había sido víctima de violación, por lo que llamaron a su madre para informarle lo sucedido; **d)** Declaración del perito médico legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya, quien ha señalado que la agraviada de iniciales J.P.M.R., frente a los exámenes que fue sometida se concluyó , no se evidencia desfloración himeneal, por haberse advertido himen dilatado, así mismo, que no se evidencian actos contra natura , y finalmente si se evidenció lesiones traumáticas extra genitales ocasionadas por agente contuso, evidenciándose equimosis rojo violáceo, de 8 cm a 4 cm, zona anterior de la muñeca

y zona tenar de la mano derecha, equimosis rojo violácea de 3 cm. X 1 cm. Zona fosa lumbar izquierda, precisa que la coloración de las lesiones se corresponden con la data de los hechos narrados por la agraviada. e) Examen del perito biólogo forense José Luis Liñan Herrera, quien emitió el dictamen pericial N° 2012001004465 sobre la muestra de secreción vaginal de la menor de iniciales J.P.M.R., muestras que fueron tomadas por el médico legista, y al análisis espermatoológico observó cabeza de espermatozoides, indicando que por literatura hasta 92 horas, precisa que para hallar restos de espermatozoide, puede ser de cinco o un poca más de días, siempre que el espermatozoide tenga las condiciones necesarias; si la persona se ha hecho un buen aseo puede ser que ya no, pero si la persona no se ha hecho un buen aseo (limpieza vaginal) puede encontrarse, el buen aseo a que se refiere es un aseo vaginal, si la persona se hace un baño pero la parte vaginal pero no haya habido una buena limpieza se puede tener la presencia de espermatozoides; f) Examen de la perito psicóloga Roxana Arizapana Quispe, con relación a la pericia N° 3418-2012-PSC de la agraviada de las iniciales J.P.M.R.; quien al practicar el examen psicológico ha establecido que la menor presentaba síndrome de stress agudo, por haber vivido una experiencia traumática, en este caso la agresión sexual, lo que ha hecho que se vea afectada, presentando indicadores de miedo constante, no tenía ganas de vivir, ansiedad, retraimiento social; g) Examen de la perito psicóloga Roxana Arizapana Quispe, con relación a la pericia N° 4481- 2012-PSC del acusado Zacarías Clemente Churano Jara, que concluye que el acusado en referencia presenta rasgos inestabilidad y rigidez con inadecuado control de sus impulsos; h) Oralización del acta de Constatación Fiscal de fojas doce del Expediente Judicial y vistas fotográficas, i) Oralizacion de la copia certificada de la partida de nacimiento de la menor de iniciales J.P.M.R., donde el representante del Ministerio Público, precisa que al momento de los hechos la menor agraviada contaba con dieciséis años , dos meses y veintiún días de edad; j) Oralizacion de la evaluación psiquiátrica N° 067524 – 2012-PSQ, practicado al acusado Zacarías Clemente Churano Jara, que concluye que el encausado en referencia presenta Personalidad con rasgos histriónicos, clínicamente normal, no presenta sintomatología psicótica, y perfil sexual: orientación heterosexual, capacidad eréctil normal, niega variantes; k) Oralizacion de la evaluación psiquiátrica N° 063207-2012—PSQ, practicada a la agraviada de iniciales J.P.M.R.; que concluye que la menor agraviada presenta reacción de adaptación con síntomas afectivos,

cambio de conducta e ideación suicida, secundario a maltrato sexual; 1) Resultado de la Prueba de ADN 2012-836 del 17 de octubre del 2014, teniendo como muestra el hisopado vaginal y la lámina del hisopado vaginal de la menor agraviada, así como la muestra de sangre del acusado Churano Jara Zacarías Clemente, habiéndose concluido que el acusado queda excluido de la presunta relación de homologación con el perfil genético STR de la muestra registrada con el código de laboratorio ADN 2012 – 836 V LHV (lámina de hisopado vaginal) y ADN 2012 – 836 V HV (hisopado vaginal) que pertenecería a la agraviada de iniciales J.P.M.R.

DÉCIMO. Analizados los medios de prueba citados precedentemente, es preciso enfocarnos en los puntos expuestos que han sido materia de cuestionamiento por parte del sentenciado recurrente; es así que se cuestiona la declaración de la menor , en el sentido , que la misma no sería uniforme, , refiriendo que existe una incoherente información entre lo dicho ante la policía , la fiscalía y ante el juicio oral, en tanto la agraviada señaló que no había tenido relaciones sexuales con ninguna persona antes de la violación y que ante el Juzgado Unipersonal cambió de versión declarando que si había tenido relaciones una o dos veces con su enamorado, lo que según la defensa técnica sería incoherente conllevándose a inferir la existencia de una falsa imputación de la conducta no desplegada por el sujeto activo. Al respecto, según se desprende de los debates orales 4, se ha introducido a juicio de la declaración previa de la menor agraviada depuesta el 23 de julio de dos mil doce⁵, declaración agraviada inicialmente refirió que no había tenido relaciones sexuales con ninguna persona y luego en el juicio precisó que si tuvo relaciones sexuales con su enamorado; sin embargo, cabe señalar que tal contradicción no incide en las resuelta de la presente causa, pues aquí, se trata de determinar la forma y las circunstancias en las que se habría producido la comisión del ilícito penal imputado al encausado, respecto a lo cual la menor agraviada no había presentado declaración previa así como en el juicio oral, las circunstancias en que se suscitaron los hechos imputados, manteniendo una persistencia tenaz al imputar al acusado como la persona que la violó sexualmente, asiduidad que viene sosteniendo durante todo el proceso; en ese sentido, debe quedar claro que en los delitos de violación sexual, no se encuentra en tela de juicio si la forma y circunstancias en la que esta habría

sido víctima de agresión sexual. Asimismo, respecto al cuestionamiento del recurrente en el sentido que la acusación fiscal no tenía los argumentos necesarios sobre la imputación sostenida, aduciendo que para ingresar por la puerta de atrás de la vivienda del acusado, se tenía que subir a una altura de por lo menos de un metro y diez centímetros, por lo que resultaría imposible de que el encausado haya jaloneado a la agraviada por ese cerco. Al respecto, se advierte que la agraviada a través de su declaración depuesta en el juicio oral aclaró, que el camino de herradura en la parte posterior de la vivienda del encausado que colinda con su huerto, estaba derrumbado; es decir, estaba libre para dar pase al interior de la vivienda del encausado, lugar por donde la hizo ingresar, versión que se corrobora con el acta de Inspección Judicial efectuada en el lugar de los hechos⁶, que también ha sido oralizado en la etapa estelar del proceso, inspección en la que cual se dejó constancia respecto a la puerta que da acceso a la parte interior del inmueble con relación a la carretera, donde el investigado (hoy sentenciado) hizo uso de su maniobrabilidad – funcionamiento (lo apertura) manifestando que la abría esporádicamente ; es decir, con ello se corrobora que si existía tal acceso al interior de la vivienda del encausado, por la parte posterior de la misma que colinda con el huerto de la menor agraviada.

DÉCIMO PRIMERO.- Ahora bien, el recurrente cuestiona sobre los hechos concomitantes, señalando que el Juez de la causa, debió establecer con mayor compulsación de los hechos, pues solo se tenía la palabra de la menor quien había dicho que el día diecinueve de julio había sido ultrajada dejando de comunicar a sus padres y por el contrario esperó cuatro días para contar lo sucedido a sus profesores, refiriendo además que tales aseveraciones no eran convincentes. Al respecto, es de señalar que la menor agraviada a efectuado su descargo manifestando que no contó nada a sus padres por temor a las amenaza efectuadas por el encausado, quien le habría referido que si contaba lo ocurrido le iba a ir peor, siendo que le contó a la auxiliar de su institución por cuanto la misma la encontró en un estado de depresión y al preguntarle que le ocurría se quebró en llanto y le contó lo ocurrido, habiendo querido incluso quitarse la vida a raíz de la agresión sexual sufrida, lo cual ha sido corroborada con el examen psicológico practicado a la agraviada, indicando que la menor en

referencia presenta síndrome de estrés agudo, por haber vivido una experiencia traumática, en este caso la agresión sexual, lo que ha hecho que se vea afectada, presentado indicadores de miedo constante, sin ganas de vivir, ansiedad, y retraimiento social.

DÉCIMO SEGUNDO.- Respecto a los cuestionamiento efectuados por el recurrente, respecto al Certificado Médico Legal, expedido por el médico Legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya, donde si bien es cierto, en su primera conclusión, se ha señalado que la agraviada de iniciales J.P.M. R. frente a los examen que fue sometida **no evidencia desfloración himeneal**; sin embargo ello no indica que la misma no haya sido víctima de violación sexual, pues también se ha concluido que la agraviada presenta himen dilatado, es decir, en el examen de las áreas genitales no se evidencia desgarró, debido al himen dilatado o llamado complaciente; asimismo, como segunda conclusión se determinó que la agraviada si **evidencia lesiones traumáticas extra genitales ocasionadas por agente contuso**, detallando equimosis rojo violáceo, de 8 cm a 4 cm, zona anterior de la muñeca y zona tenar de la mano derecha, equimosis rojo violácea de 3 cm. X 1 cm. Zona fosa lumbar izquierda, habiendo precisado el médico perito, que la coloración de las lesiones se corresponden con la data de los hechos narrados por la agraviada, lo cual evidencia la violencia sugerida por la víctima a manos de su agresor sexual, lo que además coincide con la declaración de la agraviada- tanto a nivel de la investigación así como en el juicio oral- quien ha indicado que el encausado la agarro fuertemente del brazo, jaloneada y forcejeada de los miembros superiores, para hacerle entrar al interior de su cuarto y abusar sexualmente de ella, lesiones que se han encontrado en la muñeca y mano derecha de la menor, conforme al Certificado Médico en referencia. Asimismo, respecto al cuestionamiento de los Resultados de la Prueba de ADN que ha tenido como nuestra el hisopado vaginal y lámina de hisopado vaginal de la menor agraviada, así como la muestra de sangre del encausado Zacarías Clemente Churano Jara, habiéndose concluido que el acusado queda excluido de la presunta relación de homologación con el perfil genético STR de la muestra registrada con el código de laboratorio ADN 2012 – 836 V LHV (lámina de hisopado vaginal) y ADN 2012 – 836 V HV (hisopado vaginal) que pertenecería a la agraviada de iniciales J.P.M.R., al respecto se debe tener

en cuenta que la agraviada a depuesto e nivel de juicio oral, no se percató si el acusado al momento de la violación eyaculó dentro o fuera de su vagina; por lo que el resultado de la prueba de ADN antes señalado no puede ser usada para determinar la responsabilidad del encausado, más aun si la agraviada a referido que un día o dos días antes de los hechos había mantenido relaciones sexuales con su enamorado, siendo que después de la agresión sexual se dio un baño; respecto de lo cual el médico Legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya, ha explicado que los restos de semen se pueden encontrar hasta cinco días posteriores al hecho, encontrándolos en mayor cantidad entre los tres primeros días, siendo que en el caso de autos, se realizó la toma de la muestra de la secreción interna vaginal de la agraviada, siendo que entre los espermatozoides de una persona de 18 a 20 años y una de 50 años no hay una diferencia respecto al tiempo de duración, dado que las causas para que desaparezcan en las regiones genitales de la mujer se deben al sistema de defensa de cada mujer, pues esta tiene un PH ácido lo que hace que destruya muchas sustancias o microorganismos como es el espermatozoide, el mismo que tiene como tiempo de vida de 72 horas, es debido a ello que al tercer días del examen biológico se encuentran espermatozoides muertos, cabezas de espermatozoides, en los siguientes días se va destruyendo la cabeza, ello de acuerdo a la bibliografía biológica forense,; explicación que resulta coincidente con el dictamen pericial expedido por el perito biológico forense José Luis Liñan Herrera, quien con las muestras tomadas por el médico legista, y al análisis espermatozoides observó cabeza de espermatozoides; que en literatura médica que se conoce que se pueden observar hasta cinco o un poco más, ello si la persona no se ha hecho una buena limpieza vaginal, pese a que se pueda haber bañado. Siendo ello así, las cabezas de los espermatozoides encontrados se corresponden a la fecha señalada por la menor agraviada en la que habría mantenido relaciones sexuales con su enamorado, esto es uno o dos días antes de la comisión de los hechos.

DÉCIMO TERCERO.- De lo expuesto se evidencia, que la menor agraviada de iniciales J.P.M.R., sindicada persistente y coherentemente al acusado Zacarias Clemente Churano Jara como su agresor sexual; siendo que tales aseveraciones cumplen con los presupuestos para dotarles de credibilidad,

pues se encuentran rodeadas de corroboraciones periféricas que apoyan dichas versiones, como el Certificado Médico Legal que describe las lesiones sufridas por la agraviada, la declaración de la propia víctima, lo que también está corroborado con las testimoniales de Patricia Lucy Palacios Robles y Rosa Carmen Colonia Espinoza, quienes en el juicio oral, han relatado la forma y el estado emocional en el que se encontraba la agraviada quien les refirió haber sido agredida por parte del encausado, corroboraciones que dotan de aptitud probatoria tratándose de elementos objetivos, que permiten vincular al encausado, con la comisión del ilícito penal imputado; máxime si en el Acuerdo Plenario N° 02 – 2005-CJ-116, se pauta las reglas de valoración aunque el agraviado sea el único testigo de los hechos para ser considerada **prueba válida de cargo y por ende tener virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia** del imputado; siendo en el caso particular de autos, se constata que la declaración de la agraviada, sí reúne los requisitos exigidos para sustentar la sentencia condenatoria, así se tiene: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva**, debiéndose dar validez al dicho de la agraviada, por cuanto no se ha demostrado que existan relaciones entre ella, padres y familiares contra el encausado que nieguen aptitud para no generar certeza en el relato, dado que más bien, según ha referido la agraviada, el encausado es su vecino y era amigo de su padre a lo que el recurrente en su apelación tampoco ha referido que exista alguna situación de riña, venganza u otro hecho, que no haga creíble o perjudique la declaración de la mencionada de la agraviada; en tal sentido, no existe evidencia de una enemistad grave entre la agraviada y el encausado, como para efectuar una imputación tan seria y persistente, por venganza u otro móvil; **b) Persistencia en la incriminación**, en el caso materia de resolución durante todo el proceso penal la menor agraviada ha mantenido una persistencia tenaz de imputar al encausado como la persona que abusó sexualmente de ella; firmeza que se advierte del audio de las declaraciones dadas en el juicio oral, con fecha doce de agosto del año dos mil quince, (acta corriente de fojas doscientos dos a doscientos cuatro, registro de audio de la fecha), hecho que contó a la auxiliar y directora de la institución educativa en la que estudiaba, a quienes también les indicó que su agresor era su vecino Zacarías. **C) Verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solides de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas **corroboraciones periféricas** de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria, lo que hace que la versión inculpatoria de la agraviada, no pierda

virtualidad o credibilidad; presupuesto que también se cumple en el caso de autos, pues se ha corroborado con la pericia psicológica practicada a la agraviada que la menor presenta síndrome de estrés agudo, debido a la experiencia traumática – agresión sexual, lo que conllevó a que la menor se vea afectada presentando indicadores de miedo constante, sin ganas de vivir, ansiedad, retraimiento social, pericia psicológica que se corrobora con el Examen Psiquiátrico practicado a la agraviada, en el que se señala que el relato dado por la agraviada es creíble que representa reacción de adaptación con síntomas afectivos, cambio de conducta e ideación suicida, secundario a maltrato sexual; así también encontramos otra corroboración periférica en el contenido del Certificado Médico Legal practicado a la agraviada, en el cual, conforme ya se ha indicado la menor presenta lesiones extra genitales que corresponden al momento de los hechos relatados por la agraviada; situaciones que evidencian fácticamente la comisión del evento criminoso. Entonces, las lesiones halladas en la agraviada, no solo sirven como corroboración periférica para validar la sindicación de la misma, sino también con ellos queda acreditado fehacientemente que si se produjo la agresión sexual, el día de los hechos cuando la agraviada salió a su huerto , donde fue interceptada por el encausado quien a jalones le hizo ingresar a su vivienda a fin de cometer el ilícito penal imputado, conforme lo relató e incriminó persistentemente la agraviada a lo que se suma las declaraciones de las testigos antes referidas.

DÉCIMO CUARTO.- Por lo que al cumplir la declaración de la agraviada el test de veracidad, podemos dar crédito y validez legal a lo declarado por esta, con lo que queda desvirtuado y sin sustento los alegatos del recurrente quien niega la responsabilidad penal del encausado a nivel de juicio oral, no ha depuesto su declaración, pues ha hecho uso de su derecho de guardar silencio; empero del relato que ha dado el mismo ante la psicóloga Roxana Arizapana, oralizada en juicio oral, éste refirió que no estuvo presente en su vivienda el día en que se habrían suscitado los hechos, pues se encontraba en la ciudad de Casma cuidando a su papá, versión que no ha sido corroborada con pruebas documentales que desvirtúen que el encausado no se encontraba en la escena del hecho delictivo el día que ocurrieron los mismos, ni existen corroboraciones periféricas de carácter

subjetivo, que doten de verosimilitud el contenido de dicho relato; por lo que no existe convicción en el Colegiado al respecto, máxime si en el énfasis e interpretación de los resultados de dicha pericia psicológica, en cuanto a rasgos de personalidad del encausado se señala, que trata de crear una impresión favorable, no siendo honesto al responder los reactivos, socialmente conformista, de pensamiento no original, inflexible en la solución de problemas, poca tolerancia a la tensión y a la presión, conocimiento sobre sus propias motivaciones, muestra poca conciencia de las consecuencias de su conducta en las demás personas, tiene preocupación corporal excesiva, es egoísta, egocéntrico, cínico, insatisfecho, infeliz, hace miserable a los demás; así mismo en el área sexual, probable conflicto que influiría de manera inadecuada en su conducta sexual; concluyendo que el encausado presenta rasgos de inestabilidad y rigidez con inadecuado control de sus impulsos. Siendo ello así, y estando a lo precedentemente expuesto, se ha llegado a determinar tanto la comisión del ilícito penal así como la responsabilidad penal del encausado.

DÉCIMO QUINTO.-Por tanto, en el caso de autos, para la determinación de la pena es de apuntar lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 1 – 2008/CJ-116, del dieciocho de julio del dos mil ocho, en el que se esboza las pautas para la individualización de la pena y al respecto la Sala Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Exp. N° A.V. 33-2003 (fundamentación de la determinación judicial de la pena), estableció que “...la Función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena, es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata, por lo tanto de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos IIº, IVº, Vº, VIIº, y VI IIº del título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales...”.

Por los fundamentos de hecho y de derechos expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los Jueces Superiores integrantes de la Sala Penal de Apelación de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad, emiten la siguiente:

DECISIÓN:

I.- DECLARARON infundado el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Z. C.C.J, a través de su defensa técnica, en consecuencia:

CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución numero treinta y dos del veintidós de octubre del año dos mil quince, inserta de fojas trescientos cinco a trescientos veintisiete; que resuelve; **CONDENAR** al acusado Z.C.C.J, como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual en agravio de la persona de iniciales J.P.M.R., a **SEIS AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con lo demás que contiene.

II. Notifíquese y Devuélvase al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esa instancia; **Juez Superior Ponente, Silvia Violeta Sánchez Egúsquiza.-**

05:40 pm

Se deja constancia de la entrega de la impresión de la resolución expedida a los sujetos procesales manifestando estos la conformidad de su recepción.

05:40 pm

III. FIN: (duración 3 minutos). Doy fe S.S. Maguiña Castro

Sánchez, Egúsquiza Espinoza Jacinto